

Compilación de Reglamentos de la ley N° 21.430
Francisco Estrada Vásquez

Compilación actualizada al 30 de julio de 2024.

INTRODUCCIÓN

Tradicionalmente la atención a la dimensión normativa de los sistemas de justicia ha sobrevalorado la legislación y subestimado los reglamentos. Un prestigioso autor remarca este fenómeno con la imagen de “los sótanos de una mansión victoriana: un laberinto desordenado de espacios umbríos donde se amontonan viejos residuos de épocas olvidadas.”¹

En el derecho proteccional chileno esta desatención llegó a su cúlmine con la desreglamentación que vivió con posterioridad a la vigencia de la ley N° 20.084 y su reglamento. En efecto, el DS N° 1378 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de 2006, el reglamento del sistema de justicia juvenil generado a partir de la promulgación de la Ley N° 20.084, en su artículo 161 derogó el DS N° 730 que era el reglamento de las Casas de Menores –la nomenclatura de la Ley de menores- y su derogación dejó en un vacío jurídico, sin normativa reglamentaria a todo el sistema proteccional, situación que se mantuvo hasta la entrada en vigencia de la ley N° 21.302, que creó el Servicio de Protección Especializada. Así, para efectos de comparación, mientras en los centros penales juveniles existe una meticulosa regulación de las visitas y permisos, en los centros proteccionales, entre 2007 y 2021 nada de eso existió.

La relevancia entonces, del ejercicio de la potestad reglamentaria, no debe ser silenciada. El profesor Eduardo Cordero incluso considera que “el carácter científico del derecho administrativo muchas veces se juega en este nivel normativo.”² Y es que el funcionario público en su actividad cotidiana tiene como brújula el reglamento mucho más que la lejana ley o la distante Constitución.

Los procesos de adecuación normativa a los principios y estándares de la Convención de Derechos del niño aún están en curso en nuestro país y no debieran limitarse al nivel legal. De ahí la necesidad de someter a escrutinio la normativa reglamentaria en derechos de la niñez.

Entendemos por reglamento, siguiendo en esto el exhaustivo trabajo antes citado del profesor Cordero, a aquellas “normas que emanan de los órganos de la Administración del Estado, previa habilitación de la Constitución o de las normas con rango legal, y que tienen en el ordenamiento jurídico un carácter secundario a la ley.”³

Como enseña el profesor Luis Cordero, los reglamentos poseen “una doble vertiente: (a) por su procedencia son actos administrativos sometidos al principio de legalidad, indelegables y sujetos obligatoriamente al trámite de toma de razón, y (b) por su contenido son normas de derecho objetivo, es decir son generales, obligatorios y permanentes.”⁴ Añade que los

¹ Santamaría Pastor, J. A. (1991). *Fundamentos de derecho administrativo*. Ramón Areces, p. 687.

² Cordero, E. (2019). Los reglamentos como fuente del derecho administrativo y su control jurisdiccional. *Ius et Praxis*, 25 (1), p. 286.

³ Cordero (2019), p. 290.

⁴ Cordero, Luis (2015). *Lecciones de Derecho Administrativo*. Thomson Reuters, p. 142.

reglamentos contienen “normas jurídicas de carácter objetivo, que no se agotan por su ejecución (como en el caso del simple decreto) y que en consecuencia se insertan en el ordenamiento jurídico oponiéndose a los actos particulares, y definen la validez de la estructura de actuación de la Administración.”⁵ De ahí que obligan a los ciudadanos y al resto de los órganos del Estado, incluido el Legislativo y el Poder Judicial, pero también supone que los actos administrativos dictados por la Administración.

La normativa reglamentaria (reglamentos, ordenanzas, circulares) están sujetos al control jurisdiccional y si, p. ej., están fuera del campo de atribuciones de la autoridad que los dictó pueden ser dejados sin efecto, como ha ocurrido en ocasiones.⁶

Una última consideración general está en el carácter infra legal e infra principal -en la expresión de Vergara⁷- de la potestad reglamentaria. Es decir, que debe encuadrarse en las fuentes primarias del derecho: leyes y principios generales de derecho. En materia de derechos de la niñez, en la dimensión legal es preciso incorporar al DIDH, donde el principal tratado es, por supuesto, la Convención sobre derechos del niño, pero donde existe un conjunto de otros tratados, sobre niñez y de otros temas que pueden ser aplicables., y se compone también de un amplio corpus juris internacional, para emplear la expresión acuñada por la Corte IDH.⁸

Comentario sobre el Decreto N° 3

El Reglamento contiene 37 artículos y una disposición transitoria estructurados en siete títulos, siendo el cuarto, el de la protección administrativa, el más largo con 11 enunciados: TÍTULO I. Disposiciones generales y principios aplicables a los procedimientos de las Oficinas Locales de la Niñez. (arts. 1-8)

TÍTULO II. Reglas comunes a los procedimientos de intermediación, atención social y de protección administrativa de derechos. (arts. 9-15)

TÍTULO III. De los procedimientos de intermediación y atención social. (arts. 16-17)

TÍTULO IV. Del procedimiento de protección administrativa de derechos. (arts. 18-29)

TÍTULO V. De las derivaciones de casos entre sedes administrativa y judicial. (arts. 30-32)

TÍTULO VI. Procedimiento para el seguimiento de la situación vital de los egresados de los programas de protección especializada del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia. (arts. 33-36)

TÍTULO VII. Disposición final. (art. 37)

Disposición transitoria.

⁵ Cordero (2015), p. 144.

⁶ Corte de Apelaciones de Santiago, rol N° 9219-2012, 1 de abril de 2014.

⁷ Vergara, Alejandro (2023). El lugar del reglamento en el derecho administrativo chileno. En G. Jiménez (edit.), *Problemas actuales del derecho administrativo chileno. Actas de las XVIII Jornadas de Derecho Administrativo*. Tirant lo Blanch, pp. 159-160.

⁸ Un ejemplo de un análisis de un tema proteccional, la internación, a la luz de este DIDH en Estrada, F. (2022). La internación proteccional de niños en el derecho internacional de los derechos humanos. *Revista de Derecho (Concepción)*, 90 (251), 235-272. <https://doi.org/10.29393/RD251-8IPFE10008>

INDICE

- 1) Decreto N° 16, publicado en Diario Oficial el 6 de diciembre de 2022. Reglamento que regula cómo se considerarán las adaptaciones necesarias para la medición y seguimiento de las condiciones de vida de los niños, niñas y adolescentes, en los términos dispuestos por el inciso final del artículo 25 de la ley N° 21.430.
- 2) Decreto N° 12, publicado en Diario Oficial el 17 de enero de 2023. Reglamento que determina la integración y funcionamiento de las mesas de articulación interinstitucional de la oferta dirigida a niños, niñas y adolescentes, según lo previsto en la letra i) del artículo 66 de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia
- 3) Decreto N° 11, publicado en Diario Oficial el 18 de enero de 2023. Reglamento que regula el procedimiento de tutela administrativa de derechos para garantizar un debido proceso y la efectiva cautela de estos, según lo previsto en el artículo 60 de la ley N° 21.430
- 4) Decreto N° 8, publicado en Diario Oficial el 6 de febrero de 2023. Reglamento que regula el instrumento de focalización necesario para la prevención y detección oportuna de riesgos de vulneraciones y vulneración de derechos de un niño, niña o adolescente y la entrega de su oferta, según lo dispuesto en el párrafo segundo de la letra c), del artículo 66 de la ley N° 21.430
- 5) Decreto N° 10, publicado en Diario Oficial el 10 de agosto de 2023. Reglamento que establece la forma de funcionamiento del Consejo consultivo nacional de niños, niñas y adolescentes, según lo previsto en el artículo 76 de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia
- 6) Decreto N° 15, publicado en Diario Oficial el 11 de marzo de 2024. Reglamento que determina la normativa técnica y metodológica que deben cumplir las Oficinas Locales de la Niñez y las demás normas para su adecuado funcionamiento.
- 7) Decreto N° 3, publicado en Diario Oficial el 24 de mayo de 2024. Reglamento que determina los procedimientos detallados que las Oficinas Locales de la Niñez, deberán seguir para el cumplimiento de sus funciones, en particular, el procedimiento para la apertura de procesos de protección administrativa y para la adopción de medidas de protección, entre otros, según lo previsto en la letra g), del artículo 66, de la ley N° 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.419

Martes 6 de Diciembre de 2022

Página 1 de 5

Normas Generales

CVE 2228936

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA

Subsecretaría de la Niñez

APRUEBA REGLAMENTO QUE REGULA CÓMO SE CONSIDERARÁN LAS ADAPTACIONES NECESARIAS PARA LA MEDICIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE VIDA DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR EL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY N° 21.430

Santiago, 15 de septiembre de 2022.- Hoy se decretó lo que sigue:
Núm. 16.

Visto:

Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y N° 35 de la Constitución Política de la República de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica; en la ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia; en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada; en el decreto N° 830, de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga Convención sobre los Derechos del Niño; en el decreto supremo N° 15, de 2012, del entonces Ministerio de Desarrollo Social, Subsecretaría de Evaluación Social, que aprueba reglamento del artículo 4° de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia; en el artículo 6° de la ley N° 19.949, que establece un Sistema de Protección Social para familias en situación de extrema pobreza, denominado "Chile Solidario"; en el decreto supremo N° 160, de 2007, del entonces Ministerio de Planificación, que aprueba reglamento del Registro de Información Social; en la resolución exenta N° 304, de 2020 del Consejo para la Transparencia, que establece recomendaciones sobre el tratamiento de datos personales, en la resolución exenta N° 6, de 2022, de la Subsecretaría de Evaluación Social, que crea el Sistema de Gobernanza, Calidad y Uso Ético de Datos del Ministerio de Desarrollo Social y Familia; en la resolución N° 7, de 2019, que fija normas sobre exención de trámite de toma de razón, de la Contraloría General de la República, y en las demás normas vigentes, pertinentes y aplicables.

Considerando:

Que, conforme lo dispone el artículo 1 de la ley N° 20.530, corresponde al Ministerio de Desarrollo Social y Familia colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia de equidad y/o desarrollo social, especialmente aquellas destinadas a erradicar la pobreza y brindar protección social a las personas, familias o grupos vulnerables en distintos momentos del ciclo vital, promoviendo la movilidad e integración social y la participación con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

CVE 2228936

Director: Felipe Andrés Peroti Díaz
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Que entre las funciones y atribuciones del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, acorde con lo señalado en la letra e) del artículo 3 de la ley N° 20.530, le compete analizar de manera periódica la realidad social nacional y regional de modo de detectar las necesidades sociales de la población y de las familias e informarlas al Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia, para lo cual deberá considerar, entre otros, los antecedentes que al efecto le entreguen los gobiernos regionales. El resultado de los estudios y análisis debe mantenerse publicado en el sitio electrónico del Ministerio de Desarrollo Social y Familia de manera permanente, de acuerdo con las normas establecidas en el Título III de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285.

Que, en ese mismo sentido, el inciso primero de la letra t) del citado artículo 3 de la ley N° 20.530, establece que corresponde al Ministerio de Desarrollo Social y Familia sistematizar y analizar registros de datos, información, índices y estadísticas que describan la realidad social del país que obtenga en el ámbito de su competencia, además de publicar la información recopilada conforme a la normativa vigente, agregando su letra w) que le corresponde, además, estudiar y proponer las metodologías que utilizará en la recolección y procesamiento de información para la entrega de encuestas sociales y otros indicadores, en materias de su competencia.

Que, con fecha 15 de marzo de 2022, entró en vigencia la ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, en adelante "la ley", cuyo objeto en los términos dispuestos por el inciso primero de su artículo 1 es la garantía y protección integral, el ejercicio efectivo y el goce pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial, de los derechos humanos que les son reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes.

Que el inciso segundo del artículo referido en el considerando anterior crea un Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, el cual estará integrado por el conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a respetar, promover y proteger el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, cultural y social de los niños, niñas y adolescentes, hasta el máximo de los recursos de los que pueda disponer el Estado.

Que, el artículo 5 de la citada ley, prescribe que los órganos de la Administración del Estado cumplirán con las obligaciones que esta ley establece, dentro del marco de sus competencias legales, asegurando el goce y ejercicio de los derechos mediante una aplicación eficaz, eficiente y equitativa de los recursos públicos, los que emplearán hasta el máximo de los recursos de los que pueda disponer el Estado, tratándose de los derechos económicos, sociales y culturales.

Que, bajo dicho contexto y conforme lo dispone el inciso primero del artículo 25 de la referida ley todo niño, niña o adolescente tiene derecho a un nivel de vida que le permita su mayor realización física, mental, espiritual, moral, social y cultural posible. Agrega su inciso tercero que "Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, y hasta el máximo de los recursos de los que puedan disponer, tratándose de los derechos sociales, económicos y culturales, adoptarán las medidas apropiadas para velar por la satisfacción de estos derechos, a través de políticas, servicios y programas de apoyo a los padres y/o madres, a las familias, a los representantes legales o a quienes tuvieren legalmente el cuidado del niño, niña o adolescente, salvo que no sea procedente. En particular, deberán proveer programas, dentro del ámbito de sus competencias, para satisfacer las necesidades básicas de niños, niñas y adolescentes, programas de apoyo, beneficios de seguridad social y servicios sociales con respecto a la nutrición, accesibilidad al agua potable y alcantarillado, vestuario, vivienda en entornos seguros, atención médica, educación, cultura, deporte y recreación."

Que, en el marco de lo dispuesto en el inciso final del artículo 25 de la ley, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia realizará mediciones socioeconómicas de conformidad a lo dispuesto en las letras e), t) y w) del artículo 3 de la ley N° 20.530, disponiendo que un reglamento dictado por dicho Ministerio, suscrito además por el Ministro de Hacienda, determinará cómo se considerarán las adaptaciones necesarias para la medición y seguimiento de las condiciones de vida de los niños, niñas y adolescentes.

Que, por lo anteriormente expuesto, corresponde dictar el acto administrativo por medio del cual se apruebe el reglamento a que alude el inciso final del artículo 25 de la ley N° 21.430, por tanto,

Decreto:

Apruébase el reglamento que regula cómo se considerarán las adaptaciones necesarias para la medición y seguimiento de las condiciones de vida de los niños, niñas y adolescentes, en los términos dispuestos por el inciso final del artículo 25 de la ley N° 21.430, cuyo texto es el siguiente:

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Del objeto. El presente reglamento tiene por objeto regular el procedimiento que aplicará el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en adelante "el Ministerio", para determinar cómo se considerarán las adaptaciones necesarias en las fuentes de información utilizadas por este, para la medición y seguimiento de las condiciones de vida de los niños, niñas y adolescentes.

Lo anterior con el propósito de conocer periódicamente la situación de los niños, niñas y adolescentes a fin de contar con antecedentes relevantes y necesarios para el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas dirigidas a este grupo, y para conocer y caracterizar el grado de satisfacción en el goce y ejercicio efectivo de sus derechos.

Artículo 2.- Definiciones. Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

a) Medición: Generación de variables e indicadores, a partir de las fuentes de información, que den cuenta de las condiciones de vida de los niños, niñas y adolescentes en un período determinado.

b) Seguimiento a las condiciones de vida: Ejercicio sistemático de recopilación y procesamiento de datos relativos a niños, niñas y adolescentes obtenidos desde las fuentes de información del Ministerio, y que tiene por objeto dar cuenta de la situación de la niñez y adolescencia. Las condiciones de vida de los niños, niñas y adolescentes contemplan el nivel socioeconómico y características de entornos adecuados que les permitan su mayor realización física, mental, espiritual, moral, social y cultural posible.

c) Fuentes de información: Información administrativa disponible en el Registro de Información Social creado por el artículo 6 de la ley N° 19.949, administrado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y aquella obtenida de encuestas u otros instrumentos aplicados por el Ministerio que permitan entregar información relevante para el seguimiento de las condiciones de vida de los niños, niñas y adolescentes.

d) Eje de derechos: Conjunto de derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, y que son categorizados en los términos de la Política Nacional de la Niñez y Adolescencia y su Plan de Acción vigente, que incorpora las acciones comprometidas por los organismos públicos para velar por la satisfacción de sus derechos.

Artículo 3.- Del rol de la Subsecretaría de la Niñez. En el marco de lo dispuesto en este reglamento, corresponde especialmente a la Subsecretaría de la Niñez las siguientes funciones:

a) Identificar anualmente las fuentes de información aplicadas por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia para la medición y seguimiento de las condiciones de vida de los niños, niñas y adolescentes, a fin de que estas sean consideradas en una revisión;

b) Efectuar una revisión anual de las fuentes de información determinadas, identificando si las mediciones proveen datos suficientes para la adecuada caracterización del seguimiento a las condiciones de vida de los niños, niñas y adolescentes, a fin de avanzar en el goce y ejercicio efectivo de sus derechos;

c) Requerir anualmente a la Subsecretaría de Evaluación Social las fuentes de información para la medición y el seguimiento de las condiciones de vida de los niños, niñas y adolescentes que hayan sido aplicadas u obtenidas durante el año anterior;

d) Proponer a la Subsecretaría de Evaluación Social, a través de un informe, las adaptaciones necesarias a las fuentes de información ya existentes, en la recolección y

procesamiento de los datos para la medición y seguimiento de las condiciones de vida de los niños, niñas y adolescentes, y

e) Informar a la Subsecretaría de Evaluación Social sobre la necesidad de generar nuevas fuentes de información que permitan dar cuenta de las condiciones de vida y del goce y ejercicio efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 4.- Del rol de la Subsecretaría de Evaluación Social. Corresponde especialmente a la Subsecretaría de Evaluación Social las siguientes funciones:

a) Efectuar las mediciones que permitan el adecuado conocimiento y caracterización del goce y ejercicio efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes;

b) Informar a la Subsecretaría de la Niñez, previo requerimiento, sobre las fuentes de información para la medición y el seguimiento de las condiciones de vida de los niños, niñas y adolescentes que hayan sido aplicadas u obtenidas durante el año anterior;

c) Pronunciarse respecto a los informes emitidos por la Subsecretaría de la Niñez en los términos dispuestos en las letras d) y e) del artículo anterior, y

d) Adecuar, en caso de resultar pertinente, las fuentes de información de su competencia, a fin de dar respuesta a las propuestas formuladas por la Subsecretaría de la Niñez, en los términos del artículo anterior.

TÍTULO II

Del procedimiento para la revisión y adaptación de las fuentes de información para la medición y seguimiento de las condiciones de vida de los niños, niñas y adolescentes

Artículo 5.- Del procedimiento para la revisión de las fuentes de información para la medición y el seguimiento de las condiciones de vida de niñas, niños y adolescentes. Durante el mes de marzo de cada año, la Subsecretaría de la Niñez requerirá a la Subsecretaría de Evaluación Social el listado de fuentes de información aplicadas u obtenidas durante el año anterior y que contengan información de niños, niñas y adolescentes.

La Subsecretaría de Evaluación Social dentro del término de treinta días hábiles remitirá la información solicitada junto con los datos y antecedentes metodológicos. Con dicha información la Subsecretaría de la Niñez efectuará la revisión de las fuentes de información, ya referidas, a fin de determinar si las mismas, proveen datos suficientes para la adecuada caracterización de las condiciones de vida de los niños, niñas y adolescentes. Además, considerará los ejes de derechos a los que hace alusión el artículo 7 de este reglamento, a fin de evaluar si las fuentes de información, proveen datos suficientes para dar cuenta del grado de cumplimiento respecto al goce y ejercicio efectivo del derecho a un nivel de vida, desarrollo y entorno adecuado de niños, niñas y adolescentes que les permita su mayor realización física, mental, espiritual, moral, social y cultural posible.

Artículo 6.- Del procedimiento de adaptación de las fuentes de información para la medición y seguimiento de las condiciones de vida de niñas, niños y adolescentes. A partir del resultado de la revisión que se realice conforme al artículo anterior, la Subsecretaría de la Niñez propondrá a la Subsecretaría de Evaluación Social, a través de un informe, las adaptaciones necesarias para las fuentes de información ya existentes, en la recolección y procesamiento de datos para la medición y seguimiento de las condiciones de vida de los niños, niñas y adolescentes. Asimismo, informará, cuando corresponda, respecto a la necesidad de generar nuevas fuentes de información que permitan dar cuenta del goce y ejercicio del derecho a un nivel de vida, desarrollo y entorno adecuado en los términos del inciso primero del artículo 25 de la ley.

La propuesta deberá ser fundada y considerará, entre otros aspectos, la incorporación, eliminación o cambios de módulos, preguntas, ítems o categorías de respuesta, la periodicidad de aplicación de instrumentos, los criterios de representatividad estadística, los planes de análisis de datos y los protocolos de aplicación de instrumentos.

Una vez determinada la pertinencia y factibilidad de la propuesta formulada en los términos señalados en el inciso anterior, la Subsecretaría de Evaluación Social gestionará la ejecución de

las adaptaciones necesarias en los instrumentos existentes, o bien, resolverá sobre la necesidad de crear nuevas fuentes de información que incluyan áreas parcialmente cubiertas o no abordadas por las fuentes de información ya existentes.

Artículo 7.- De los ejes de derechos. Los derechos a considerar para la caracterización del nivel de vida, desarrollo y entorno adecuado de los niños, niñas y adolescentes comprenderán los siguientes ejes:

a) Supervivencia: Corresponde al avance progresivo en el aseguramiento de las condiciones de vida, incluidas aquellas referidas al entorno y el medio ambiente, que sean necesarias para que los niños, niñas y adolescentes alcancen el máximo nivel de salud a lo largo de su trayectoria de vida.

b) Desarrollo: Corresponde al avance progresivo en el aseguramiento de las condiciones de vida para que todos los niños, niñas y adolescentes puedan alcanzar el máximo de sus potencialidades físicas, mentales, espirituales, morales, sociales y culturales posibles, de acuerdo con la etapa del curso de vida en la que se encuentren.

c) Protección: Corresponde al avance progresivo en la generación de las condiciones sociales, económicas y culturales que permitan a las familias cuidar y proteger a los niños, niñas y adolescentes, en un entorno adecuado.

d) Participación: Corresponde al avance progresivo en el aseguramiento de las condiciones necesarias para la participación de los niños, niñas y adolescentes, por medio del acceso a la información, para que puedan expresar su opinión en todos los asuntos que les conciernan o les afectan, en consonancia con la evolución de sus facultades, atendiendo a su edad, madurez y grado de desarrollo, y que dicha opinión sea reconocida y respetada por los adultos.

Artículo 8.- De los resultados de las mediciones. La Subsecretaría de la Niñez utilizará las fuentes de información revisadas y adaptadas mediante el procedimiento al que aluden los artículos 5 y 6 de este reglamento, como antecedente para diseñar la Política Nacional de la Niñez y Adolescencia y su Plan de Acción, y para elaborar el informe anual al que hace referencia el literal g) del artículo 3 bis de la ley N° 20.530, respecto al estado general de la niñez y adolescencia a nivel nacional y regional, permitiendo formular recomendaciones para avanzar en la implementación efectiva del sistema de protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

TÍTULO III

De los datos contenidos en las fuentes de información

Artículo 9.- Del responsable de los datos contenidos en las fuentes de información. Corresponderá al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social, administrar los datos contenidos en las fuentes de información siendo responsable del resguardo de los registros en los que se almacenan datos personales utilizados para estos efectos, debiendo adoptar todas las medidas de seguridad técnicas y organizativas que garanticen la sujeción a los principios relativos al tratamiento de datos personales atinentes a la licitud, calidad, veracidad, proporcionalidad, finalidad, seguridad, confidencialidad y especial protección de datos personales sensibles, de conformidad a la normativa vigente.

Artículo 10.- Del deber de reserva y confidencialidad. En el tratamiento de datos personales contenidos en las fuentes de información, los y las funcionarias del Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberán observar lo dispuesto en el artículo 10, de la ley N° 20.530, y en los artículos 33 y 64 de la ley N° 21.430.

Por su parte, todo funcionario o funcionaria que acceda a las fuentes de información deberá guardar reserva y secreto absoluto de la información relativa a datos personales de los cuales tomen conocimiento en el cumplimiento de sus labores, debiendo utilizarla solo para los fines previstos por este reglamento. Asimismo, deberá abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros.

Anótese, tómese razón y publíquese.- GABRIEL BORIC FONT, Presidente de la República.- Kenneth Giorgio Jackson Drago, Ministro de Desarrollo Social y Familia.- Mario Marcel Cullell, Ministro de Hacienda.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento.- Yolanda Pizarro Carmona, Subsecretaria de la Niñez.

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.453

Martes 17 de Enero de 2023

Página 1 de 10

Normas Generales

CVE 2253910

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA

Subsecretaría de la Niñez

APRUEBA REGLAMENTO QUE DETERMINA LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS MESAS DE ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA OFERTA DIRIGIDA A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, SEGÚN LO PREVISTO EN LA LETRA D) DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY N° 21.430, SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Núm. 12.- Santiago, 14 de septiembre de 2022.

Visto:

Lo dispuesto en los artículos 32 N°6 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Convención sobre los Derechos del Niño, promulgada por el decreto supremo N° 830, de 1990 del Ministerio de Relaciones Exteriores; en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia; en la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica; en la ley N° 20.379 que crea el Sistema Intersectorial de Protección Social e institucionaliza el Subsistema de Protección Integral a la Infancia "Chile Crece Contigo"; en la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica; en la ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada; en el decreto supremo N° 14, de 2017, del Ministerio de Desarrollo Social, que aprueba el reglamento del Subsistema de Protección Integral a la Infancia "Chile Crece Contigo" de la ley N° 20.379; en el decreto supremo N° 6, de 2021 del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Subsecretaría de la Niñez, que aprueba reglamento que establece normas para el funcionamiento de las Comisiones Coordinadoras de Protección; en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y en las demás normas aplicables; y

Considerando:

1) Que, corresponde al Ministerio de Desarrollo Social y Familia velar por los derechos de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad a las funciones y atribuciones que le entrega el artículo 3° bis de la ley N° 20.530.

2) Que, la Subsecretaría de la Niñez forma parte de la organización del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, correspondiéndole, de conformidad al artículo 6° bis de la ley antes referida, colaborar con el Ministro en el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 3° bis, entre otras.

3) Que, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 4, dispone que "los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el

CVE 2253910

Director: Felipe Andrés Peroti Díaz
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional."

4) Que, la ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, tiene por objeto la garantía y protección integral, el ejercicio efectivo y el goce pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial, de los derechos humanos que les son reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes. Que, asimismo, la referida ley crea el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que estará integrado por el conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a respetar, promover y proteger el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, cultural y social de los niños, niñas y adolescentes, hasta el máximo de los recursos de los que pueda disponer el Estado.

5) Que, el artículo 57 de la ley N° 21.430, establece que el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia realiza sus funciones a partir de una serie de acciones destinadas al respeto, protección y cumplimiento de todos los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes establecidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en esta ley y en otras normativas jurídicas nacionales en materia de niñez, a través de los cuales se asegura su goce efectivo y se desarrolla un mecanismo de exigibilidad de ellos.

6) Que, el numeral 1 del artículo 57 antes referido, dispone que la protección integral se desarrolla a partir de una red intersectorial integrada por diferentes medios de acción ejecutados a partir de políticas, planes, programas, servicios, prestaciones, procedimientos y medidas de protección de derechos, realizados por diferentes órganos de la Administración del Estado, debidamente coordinados entre sí, así como por actores de la sociedad civil. Esta red intersectorial compete al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en coordinación intersectorial con los demás Ministerios y órganos de la Administración del Estado pertinentes y, en particular, es ejecutada a nivel nacional, regional y comunal por la Subsecretaría de la Niñez, las Oficinas Locales de la Niñez y los organismos públicos regionales y comunales competentes.

7) Que, el artículo 65 de la ley N° 21.430, prescribe que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, de conformidad al artículo 3° bis de la ley N° 20.530, deberá establecer Oficinas Locales de la Niñez con competencia en una comuna o agrupación de comunas, a lo largo de todo el territorio nacional, las que serán las encargadas de la protección administrativa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

8) Que, la letra i) del artículo 66 de la referida ley, previene que las Oficinas Locales de la Niñez deberán desarrollar la promoción, prevención y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la función de articular la oferta dirigida a niños, niñas y adolescentes, especialmente la oferta de los servicios sociales vinculados al Subsistema de Protección Integral de la Infancia "Chile Crece Contigo" y la oferta del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, a través de redes intersectoriales a nivel comunal, regional y nacional, procurando el acceso de los niños, niñas y adolescentes a la oferta social disponible y a los programas de protección especializados que se requieran.

9) Que, asimismo, el inciso tercero de la letra i) mencionada precedentemente, dispone que, para llevar a cabo esta función, existirán mesas de articulación interinstitucional a nivel nacional, regional y comunal, en la que participarán todos los órganos del Estado competentes, dentro de ellos el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que tengan por objeto resguardar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Dichas mesas serán lideradas por la Subsecretaría de la Niñez, las Secretarías Regionales Ministeriales de Desarrollo Social y Familia y las Oficinas Locales de la Niñez, respectivamente.

10) Que, el legislador ha previsto la emisión de un reglamento que determinará la integración y funcionamiento de dichas mesas, según lo dispone la parte final del inciso tercero de la letra i) del artículo 66 de la ley N° 21.430.

11) Que, por todo lo anteriormente expuesto corresponde dictar el acto administrativo por medio del cual se apruebe el presente reglamento; por tanto,

Decreto:

Artículo único: Apruébase el reglamento que determina la integración y funcionamiento de las mesas de articulación interinstitucional a nivel nacional, regional y comunal, en la que participarán todos los órganos del Estado competentes, dentro de ellos el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que tengan por objeto resguardar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, según lo previsto en la letra i) del artículo 66 de la ley N° 21.430, cuyo texto es el siguiente:

Párrafo 1°
Aspectos generales

Artículo 1.- Del objeto. El objeto del presente reglamento es determinar la integración y funcionamiento de las mesas de articulación interinstitucional a nivel nacional, regional y comunal, en adelante las "Mesas", en las que participarán todos los órganos del Estado competentes, dentro de ellos el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que tengan por objeto resguardar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a que se refiere el Párrafo 3° del Título III de la ley N° 21.430, en adelante "Ley", sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 2.- Sobre el rol de las mesas de articulación interinstitucional. Existirán mesas de articulación interinstitucional a nivel nacional, regional y comunal, de carácter permanente, cuyo rol consistirá en realizar la coordinación interinstitucional de los órganos de la Administración del Estado, así como actores de la sociedad civil, que proveen oferta y servicios para la protección integral de niños, niñas y adolescentes, especialmente, la oferta de los servicios sociales vinculados al Subsistema de Protección Integral de la Infancia "Chile Crece Contigo" y la oferta del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, entendiéndose por oferta y servicios, la más amplia disposición de programas, prestaciones, acciones, procedimientos y medidas de protección de derechos para la atención pertinente, suficiente y oportuna de los niños, niñas, adolescentes y sus familias.

Asimismo, las Mesas informarán, de la forma prevista en el presente reglamento, respecto de la realidad de la niñez y adolescencia a nivel comunal, regional y nacional, según corresponda; respecto de las necesidades detectadas de programas o servicios para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes en su territorio, o para su protección especializada, con el objetivo de analizar la pertinencia de una posible ampliación de la oferta o de una nueva oferta en el territorio, así como para la elaboración del Plan de Acción de la Política Nacional de la Niñez y Adolescencia.

Párrafo 2°
Funciones y objetivos de las mesas de articulación interinstitucional

Artículo 3.- Sobre los objetivos y funciones de las mesas de articulación interinstitucional. Los objetivos y funciones de las Mesas, según el nivel territorial en el que actúan, son las siguientes:

A. Mesas de articulación interinstitucional comunales.

Las mesas de articulación interinstitucional comunales o de agrupación de comunas, tendrán como propósito articular la provisión de la oferta y servicios de los diversos actores e instituciones para la protección integral de los niños, niñas, adolescentes y sus familias, así como aquella provista por actores de la sociedad civil, en su respectivo territorio.

Para estos efectos, las funciones de la mesa de articulación interinstitucional comunal serán las siguientes:

1. Articular las instituciones y organizaciones que proveen oferta de los servicios sociales, que permiten la protección integral de niños, niñas, adolescentes y sus familias, para asegurar su disponibilidad y entrega, especialmente de aquella vinculada al Subsistema de Protección Integral de la Infancia "Chile Crece Contigo" y al Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, implementando las estrategias pertinentes para el seguimiento de su cumplimiento y la adopción de las medidas necesarias para superar los obstáculos que presente para la entrega oportuna, pertinente y suficiente de sus prestaciones.

2. Informar semestralmente, por medio de la Oficina Local de la Niñez de la comuna o de la agrupación de comunas, a la mesa de articulación interinstitucional regional y al Secretario Regional Ministerial del Ministerio de Desarrollo Social correspondiente, la disponibilidad de la oferta indicada en la letra anterior en su territorio, así como las necesidades y brechas que afectan la protección integral de los niños, niñas, adolescentes y sus familias. Mediante un acto administrativo emitido por la Subsecretaría de la Niñez, se regulará el contenido y oportunidad de dichos informes.

3. Reunirse con el Consejo Consultivo Comunal, compuesto por niños, niñas y adolescentes, contemplado en el inciso segundo, letra b), del artículo 66 de la Ley, al menos, dos

veces al año y, al menos, una vez por semestre, informándoles sobre el funcionamiento de la mesa comunal, a fin de que dicho consejo se pronuncie sobre aquellos ámbitos que pudiera afectarles el ejercicio de sus derechos. Mediante un acto administrativo emitido por la Subsecretaría de la Niñez, se entregarán orientaciones para realizar esta función.

4. Informar al concejo municipal respectivo, al menos una vez al año, sobre las materias indicadas el numeral 2 precedente.

B. Mesas de articulación interinstitucional regionales.

Las mesas de articulación interinstitucional regionales tendrán por objeto la articulación y coordinación de los diferentes órganos del Estado con representación regional y/o provincial, así como actores de la sociedad civil a nivel regional, para la provisión de la oferta y servicios de protección integral de los niños, niñas, adolescentes y sus familias de la región.

Para estos efectos, las funciones de la mesa de articulación interinstitucional regional serán las siguientes:

1. Sistematizar y analizar la información recibida desde las mesas de articulación interinstitucional comunales, proveniente de las comunas de su región, respecto de la disponibilidad de la oferta y servicios, necesidades y brechas que afectan la protección integral de los niños, niñas, adolescentes y sus familias, con el fin de determinar el estado de la protección integral de la niñez y adolescencia en la región y adoptar las medidas necesarias para superar los obstáculos detectados.

2. Coordinar, junto con las diversas secretarías regionales ministeriales y direcciones regionales respectivas, señaladas en la letra b) del artículo 4° del presente reglamento, la disponibilidad y entrega permanente de la oferta de programas y servicios en la región, dirigida a la protección integral de niños, niñas, adolescentes y sus familias, especialmente de aquellos vinculados al Subsistema de Protección Integral de la Infancia "Chile Crece Contigo" y al Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, implementando las estrategias pertinentes para el seguimiento de su cumplimiento y la adopción de las medidas necesarias para superar los obstáculos que presente para la entrega oportuna, pertinente y suficiente de sus prestaciones.

3. Resolver, de conformidad a lo previsto en el inciso final del artículo 66 de la Ley, los asuntos referidos a la articulación, coordinación y provisión oportuna de oferta y servicios destinados a la protección integral de niños, niñas, adolescentes y sus familias, que no hayan sido decididos por las Comisiones Coordinadoras de Protección Regional, a que alude el inciso tercero del artículo 17 de la ley N°21.302.

4. Informar, al menos, semestralmente, a la mesa de articulación interinstitucional nacional, a través de la Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Desarrollo Social y Familia correspondiente, acerca de la disponibilidad de oferta y servicios para la protección integral, de los niños, niñas, adolescentes y sus familias, en la región, considerando las necesidades y brechas que aquella presente, como asimismo comunicar los mecanismos y compromisos adoptados para la superación de los obstáculos que la afecten.

C. Mesa de articulación interinstitucional nacional.

La mesa de articulación interinstitucional nacional tendrá por objeto generar mecanismos de articulación y coordinación entre los diferentes órganos del Estado, así como actores de la sociedad civil, para la provisión de la oferta y servicios de protección integral de los niños, niñas, adolescentes y sus familias.

Asimismo, deberá informar, de la forma prevista en este reglamento, acerca de las necesidades y brechas que afectan la protección integral de los niños, niñas, adolescentes y sus familias y sobre la pertinencia de una posible ampliación de oferta o de una nueva oferta. Para lo anterior, deberá considerar el calendario de formulación del presupuesto anual del Sector Público, de manera tal de atender a los principios de prioridad, progresividad y no regresividad, contemplados en los artículos 16 y 17 de la Ley.

Para estos efectos, las funciones de la mesa articulación interinstitucional nacional serán las siguientes:

1. Coordinar a las subsecretarías y servicios públicos respectivos, señalados en la letra c) del artículo 4° del presente reglamento, respecto de la disponibilidad permanente, de oferta y servicios dirigidos a la protección integral de niños, niñas, adolescentes y sus familias, con el fin

de complementar la oferta y servicios existentes cuando corresponda, especialmente respecto de aquella dirigida a niños, niñas, adolescentes y familias vinculadas al Subsistema de Protección Integral de la Infancia "Chile Crece Contigo" y al Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, implementando las estrategias pertinentes para el seguimiento de su cumplimiento y la adopción de las medidas necesarias para superar los obstáculos que presente para la entrega oportuna, pertinente y suficiente de sus prestaciones.

2. Sistematizar y analizar anualmente los informes, emitidos desde las secretarías regionales ministeriales de Desarrollo Social y Familia, a los que hace alusión el número 4, del literal B de este artículo, a fin de ser consolidados y presentados al Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Niñez, a la Subsecretaría de Evaluación Social, a cada uno de los órganos públicos que componen la mesa y a la Dirección de Presupuestos, de conformidad a lo señalado en el inciso segundo de este literal.

3. Resolver, conforme al inciso final del artículo 66 de la Ley, los asuntos referidos a la coordinación, articulación y provisión permanente de la oferta y servicios existentes a nivel nacional para la protección integral de niños, niñas, adolescentes y sus familias, que no hayan sido decididos por la Comisión Coordinadora de Protección Nacional a que alude el inciso primero del artículo 17 de la ley N°21.302.

4. Reunirse con el Consejo Consultivo Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes, al menos, una vez al año, para informarle sobre el funcionamiento y resultado del trabajo de la mesa a nivel nacional, a fin de que se pronuncie sobre aquellos ámbitos que pudiera afectarle el ejercicio de sus derechos.

Párrafo 3°

De la integración de las mesas de articulación interinstitucional

Artículo 4. - Composición de las mesas de articulación interinstitucional. Las Mesas estarán compuestas por las y los representantes de las diferentes entidades públicas, que tengan por objeto resguardar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como por actores de la sociedad civil cuando fuesen invitados.

a) Mesas de articulación interinstitucional comunal se integrarán por:

1. El o la coordinadora de la Oficina Local de la Niñez, quien la presidirá, o por quien le subrogue.

2. El o la encargada de la oficina municipal de la niñez o infancia, cuando exista y fuese distinta a la persona mencionada previamente, o por quien le subrogue.

3. El o la encargada del departamento de educación municipal o de la corporación municipal de educación respectiva, según corresponda, o por quien le subrogue.

4. El o la encargada del departamento de salud municipal o de la corporación municipal de salud, según corresponda, o por quien le subrogue.

5. El o la encargada municipal de discapacidad, o por quien le subrogue.

6. El o la encargada de la oficina municipal de la mujer, o cualquiera sea su denominación, o por quien le subrogue.

7. El o la encargada comunal para la prevención y rehabilitación del consumo de drogas y alcohol, o por quien le subrogue.

8. El o la encargada comunal de las artes y la cultura, o por quien le subrogue.

9. El o la encargada comunal de deporte y recreación, o por quien le subrogue.

10. El o la encargada comunal de asuntos indígenas, o por quien le subrogue, cuando dicha función exista en la municipalidad respectiva.

En el caso de municipalidades que no cuenten con los encargados municipales indicados en los números 7), 8) y 9) anteriores, el alcalde o la alcaldesa respectiva nombrará a un o una funcionaria para cumplir con dicha labor o dispondrá su cumplimiento por alguno de los funcionarios señalados en los números 1) a 6) anteriores.

La asistencia de los representantes señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 precedente, será condición indispensable para poder efectuar las sesiones de trabajo de la mesa y de las comisiones especializadas de esta.

Previo acuerdo de la mesa se podrá invitar a integrar la mesa o una o más comisiones especializadas de trabajo, a otros organismos o reparticiones públicas, así como a representantes a nivel local de la sociedad civil, de la academia, del Poder Judicial, entre otros.

b) Mesas de articulación intersectorial regional se integrarán por:

1. La Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia, organismo que la presidirá a través de su secretaria/o regional ministerial respectiva/o, o por quien le subroge o designe.

2. La Secretaría Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos, organismo que será representado por su secretaria/o regional ministerial respectiva/o, o por quien le subroge o designe.

3. La Secretaría Regional Ministerial de Educación, organismo que será representado por su secretaria/o regional ministerial respectiva/o, o por quien le subroge o designe.

4. La Secretaría Regional Ministerial de Salud, organismo que será representado por su secretaria/o regional ministerial respectiva/o, o por quien le subroge o designe.

5. La Dirección Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, organismo que será representado por su director/a regional respectivo/a o por quien le subroge o designe.

6. La Dirección Regional del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, cualquiera sea su denominación legal, organismo que será representado por su director/a regional o por quien le subroge o designe. En las regiones en que dicho servicio no se encuentre implementado, será reemplazado por el/la director/a regional del Servicio Nacional de Menores, o por quien le subroge o designe.

7. Dos representantes del Gobierno Regional, designados directamente por el o la gobernadora regional.

8. La Secretaría Regional Ministerial de Gobierno, organismo que será representado por su secretaria/o regional ministerial respectiva/o, o por quien le subroge o designe.

9. La Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, organismo que será representado por su secretaria/o regional ministerial respectiva/o, o por quien le subroge o designe.

10. La Secretaría Regional Ministerial del Deporte, organismo que será representado por su secretaria/o regional ministerial respectiva/o, o por quien le subroge o designe.

11. La Secretaría Regional Ministerial de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, organismo que será representado por su secretaria/o regional ministerial respectiva/o, o por quien le subroge o designe.

12. La Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, organismo que será representado por su secretaria/o regional ministerial respectiva/o, o por quien le subroge o designe.

13. La Dirección Regional del Servicio Nacional de la Discapacidad, organismo que será representado por su director/a regional o por quien lo subroge o designe.

14. La Dirección Regional de la Junta Nacional de Jardines infantiles, organismo que será representado por su director/a regional o por quien lo subroge o designe.

15. La Dirección Regional de la Fundación Integra, organismo que será representado por su director/a regional o por quien lo subroge o designe.

16. La Dirección Regional de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, organismo que será representado por su director/a regional o por quien lo subroge o designe.

17. La Dirección Regional del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, Senda, organismo que será representado por su director/a regional o por quien le subroge o designe.

18. La Dirección Regional del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, organismo que será representado por su director/a regional o por quien le subroge o designe.

19. La Dirección Regional del Instituto Nacional de la Juventud, organismo que será representado por su director/a regional o por quien le subroge o designe.

20. La Dirección Regional del Servicio Nacional de Migraciones, organismo que será representado por su director/a regional o por quien lo subroge o designe.

21. La Dirección Regional del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, organismo que será representado por su director/a regional o por quien lo subroge o designe.

22. La Dirección Regional del Servicio Nacional de Turismo, organismo que será representado por su director/a regional o por quien lo subroge o designe.

23. El o la secretario/a o asesor/a ministerial regional de Hacienda, o quien lo subroge o designe.

24. El o la representante de la oficina macrozonal respectiva de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

La asistencia de los representantes señalados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 precedentes, será condición indispensable para poder efectuar las sesiones de trabajo de la mesa y de las comisiones especializadas de esta.

Previo acuerdo de la mesa se podrá invitar a integrar la mesa o una o más comisiones especializadas de trabajo, a otros organismos o reparticiones, así como a representantes a nivel regional de la sociedad civil o de la academia, del Poder Judicial, entre otros.

c) Mesa de articulación interinstitucional nacional, se integrará por:

1. La Subsecretaría de la Niñez, organismo que la presidirá a través de el/a Subsecretario/a respectivo/a o quien le subrogue o designe.

2. La Subsecretaría de Evaluación Social, organismo que será representado por el/la Subsecretario/a respectivo/a o por quien le subrogue o designe.

3. La Subsecretaría de Servicios Sociales, organismo que será representado por el/la Subsecretario/a respectivo/a o por quien le subrogue o designe.

4. La Subsecretaría del Interior, organismo que será representado por el/la Subsecretario/a respectivo/a o por quien le subrogue o designe.

5. La Subsecretaría de Hacienda, organismo que será representado por el/la Subsecretario/a respectivo/a o por quien le subrogue o designe.

6. La Subsecretaría de Justicia, organismo que será representado por el/la Subsecretario/a respectivo/a o por quien le subrogue o designe.

7. La Subsecretaría de Educación, organismo que será representado por el/la Subsecretario/a respectivo/a o por quien le subrogue o designe.

8. La Subsecretaría de Educación Parvularia, organismo que será representado por el/la Subsecretario/a respectivo/a o por quien le subrogue o designe.

9. La Subsecretaría de Salud Pública, organismo que será representado por el/la Subsecretario/a respectivo/a o por quien le subrogue o designe.

10. La Subsecretaría de Redes Asistenciales, organismo que será representado por el/la Subsecretario/a respectivo/a o por quien le subrogue o designe.

11. El Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, organismo que será representado por su director/a nacional o por quien le subrogue o designe.

12. El Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, organismo que será representado por su director/a nacional o por quien le subrogue o designe.

13. El Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, cualquiera sea su denominación legal, organismo que será representado por su director/a nacional o por quien le subrogue o éste/a designe. Mientras dicho servicio no se encuentre implementado será reemplazado por el/la director/a nacional del Servicio Nacional de Menores, o por quien le subrogue o designe.

14. La Subsecretaría de Prevención del Delito, organismo que será representado por el/la Subsecretario/a respectivo/a o por quien le subrogue o designe.

15. La Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo, organismo que será representado por el/la Subsecretario/a respectivo/a o por quien le subrogue o designe.

16. La Subsecretaría de las Culturas y las Artes, organismo que será representado por el/la Subsecretario/a respectivo/a o por quien le subrogue o designe.

17. La Subsecretaría del Deporte, organismo que será representado por el/la Subsecretario/a respectivo/a o por quien le subrogue o designe.

18. La Subsecretaría de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, organismo que será representado por el/la Subsecretario/a respectivo/a o por quien le subrogue o designe.

19. El Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, organismo que será representado por su director/a nacional o por quien le subrogue o designe.

20. El Servicio Nacional de Migraciones, organismo que será representado por su director/a nacional o por quien le subrogue o designe.

21. El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, organismo que será representado por su director/a nacional o por quien le subrogue o designe.

22. El Instituto Nacional de la Juventud, organismo que será representado por su director/a nacional o por quien le subrogue o designe.

23. El Servicio Nacional de la Discapacidad, organismo que será representado por su director/a nacional o por quien lo subrogue o designe.

24. La Junta Nacional de Jardines Infantiles, organismo que será representado por su director/a nacional o por quien lo subrogue o designe.

25. La Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, organismo que será representado por su director/a nacional o por quien lo subrogue o designe.

26. El Servicio Nacional de Turismo, organismo que será representado por su director/a nacional o por quien lo subrogue o designe.

27. La Defensora de los Derechos de la Niñez, organismo que será representado por el o la Defensora de la Niñez, o por quien lo subrogue o designe.

La asistencia de los representantes señalados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 precedente, será condición indispensable para poder efectuar las sesiones de trabajo de la mesa y de las comisiones especializadas de esta.

Previo acuerdo de la mesa, se podrá invitar a integrar la mesa o una o más comisiones especializadas de trabajo, a otros organismos o reparticiones, así como a representantes de la sociedad civil, de la academia, del Poder Judicial, entre otros.

Párrafo 4°

Del funcionamiento de las mesas de articulación interinstitucional

Artículo 5.- Del funcionamiento de las mesas de articulación interinstitucional. Las Mesas funcionarán a través del trabajo permanente de articulación mediante sesiones, las cuales serán presididas por la Subsecretaría de la Niñez, las Secretarías Regionales Ministeriales de Desarrollo Social y Familia y las Oficinas Locales de la Niñez, respectivamente, quienes podrán disponer su funcionamiento en comisiones especializadas, con la periodicidad necesaria para el adecuado logro de sus objetivos. Para lo anterior, cada comisión deberá definir la forma de trabajo que resulte más idónea velando por la eficiencia, eficacia, coordinación, control, transparencia y publicidad de sus acciones y acuerdos.

Las Mesas deberán sesionar ordinariamente según el quórum que disponga el artículo 6° del presente reglamento, con la periodicidad de, a lo menos, trimestralmente, en el caso del nivel comunal y regional y, en el caso del nivel nacional, semestralmente. Asimismo, las Mesas podrán sesionar extraordinariamente en situaciones urgentes o necesarias, a solicitud de quien presida la mesa respectiva.

Las sesiones se desarrollarán de manera presencial o mediante sesiones telemáticas, lo cual será previamente informado por la autoridad que presida la mesa respectiva. El o la presidenta de la mesa respectiva, citará por escrito a sesionar a cada uno de sus integrantes, especificando el día, hora, lugar o enlace, para el caso de reunión telemática, en que la sesión se llevará a cabo. Dicha citación deberá hacerse con una antelación mínima de cinco días hábiles a la fecha de la próxima sesión ordinaria o de un día hábil a la acreditación de las circunstancias urgentes o necesarias que justifiquen la realización de una sesión extraordinaria. Junto con la citación, su presidencia remitirá el contenido de la tabla de la sesión respectiva, así como también el acta de la sesión anterior para su revisión, a todos sus miembros, según corresponda.

El trabajo de las comisiones especializadas se regirá por las mismas reglas que las Mesas en cuanto a su citación, elaboración de la tabla respectiva, quórum de sus acuerdos y el carácter ordinario o extraordinario de su convocatoria.

Artículo 6.- De la asistencia a las mesas de articulación interinstitucional. Las Mesas y sus respectivas comisiones especializadas, podrán sesionar válidamente, sea ordinaria o extraordinariamente, con la asistencia de, a lo menos, la mayoría absoluta de sus integrantes, incluidos aquellos cuya asistencia sea condición indispensable para poder efectuar las sesiones.

En caso de inasistencia de estos últimos integrantes, la presidencia respectiva podrá suspender la sesión de la mesa o comisión convocada y citar a nueva fecha. En caso de la inasistencia injustificada de un miembro de las Mesas a dos o más sesiones o a sus comisiones especializadas de trabajo, se remitirá oficio por la presidencia de la mesa respectiva al superior jerárquico de dicho integrante, a fin de que se adopten las medidas del caso.

Las personas e instituciones invitadas no serán consideradas para efectos del cómputo del quórum.

Artículo 7.- De los acuerdos. Los acuerdos de las Mesas se adoptarán por la mayoría simple de sus integrantes presentes, debiendo dejarse constancia de ello en el acta de la correspondiente sesión.

Los acuerdos adoptados por las mesas de articulación interinstitucional nacional, regional y comunal deberán ser concordantes entre sí en lo que corresponda, a fin de propender a la unidad de acción y coordinación en las decisiones contenidas en ellos.

Artículo 8.- De las actas y su elaboración. Las actas de las Mesas contendrán, a lo menos, las siguientes menciones:

1. Lugar, día, hora de inicio y hora de término de la sesión. Asimismo, se dejará constancia de las sesiones realizadas por medios telemáticos.
2. Asistencia e inasistencia de los y las integrantes de la mesa respectiva y de los y las invitadas a la sesión; y situación de subrogación de la o del presidente, en caso de corresponder.
3. Breve reseña de las materias abordadas durante la sesión,
4. Acuerdos adoptados por la mesa, sobre cada uno de los temas tratados, incluyendo todos los antecedentes fundantes de dichos acuerdos, así como los informes o demás documentos que haya tenido a la vista.
5. Resultados de las votaciones, si los hubiese, incluyendo los votos disidentes y sus fundamentos, cuando así sea solicitado por los miembros disidentes.
6. Asuntos resueltos por la mesa a nivel regional o nacional, que no hayan sido decididos por las Comisiones Coordinadoras de Protección respectivas, de conformidad a lo dispuesto en inciso final del artículo 66 de la Ley.

La presidencia de la mesa respectiva podrá disponer de uno o más funcionarios de su dependencia para el ejercicio de las labores de secretaría de actas, cuyas funciones principales serán:

- a) Confeccionar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias y consignar las menciones señaladas, según lo previsto en el presente artículo.
- b) Llevar a cabo las votaciones, la recepción de los votos y su escrutinio, bajo la inspección del o de la presidenta de la respectiva mesa; y
- c) Fungir como ministro o ministra de fe de los acuerdos y sesiones celebrados por la mesa respectiva y consignar otro aspecto relevante que alguno de sus miembros solicite.

Artículo 9.- De la publicación de las actas. Las actas de sesión serán publicadas en el portal institucional de Transparencia Activa de la Subsecretaría de la Niñez, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y de las municipalidades correspondientes, previo tarjado de todos aquellos datos personales que pudieren afectar derechos de terceros, especialmente aquellos de carácter sensible de niños, niñas y adolescentes, en conformidad con lo previsto en las leyes N° 21.430, N° 21.302 y demás normativa vigente.

Artículo 10.- Del apoyo técnico y administrativo. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de la Niñez, las respectivas Secretarías Regionales Ministeriales de Desarrollo Social y Familia y las Oficinas Locales de la Niñez, proveerán el apoyo técnico y administrativo que se requiera para el adecuado funcionamiento de las Mesas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 N° 1 de la Ley.

Párrafo 5°

De la presidencia de las mesas de articulación interinstitucional

Artículo 11.- Presidencia de las Mesas. Cada mesa será presidida de conformidad al artículo 5° de este reglamento. Serán funciones de la presidencia de las mesas respectivas:

1. Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias de las Mesas, presidirlas, dirigirlas y orientar sus debates.
2. Determinar el contenido de la tabla de cada sesión.
3. Invitar a las sesiones de las Mesas a los y las representantes de las instituciones, órganos del Estado, sociedad civil, entre otros, cuya participación la respectiva mesa considere necesaria para el cumplimiento de su objetivo.
4. Someter a votación los asuntos que requieran de un pronunciamiento por parte de las Mesas y dirigir su desarrollo.
5. Proponer la forma de trabajo que resulte más idónea para las mesas respectivas, así como las comisiones especializadas que las conformen, a fin de propender a la eficiencia, eficacia y coordinación de su labor.
6. Dirimir las votaciones para los acuerdos en caso de empate.

Artículo 12.- De la ausencia o impedimento de el o de la presidenta. En caso de ausencia o impedimento, el o la presidenta será reemplazada por el o la funcionaria que le subrogue en el cargo que desempeñe.

Párrafo 6°
Disposiciones finales

Artículo 13.- De la relación entre las mesas de articulación interinstitucional con las Comisiones Coordinadoras de Protección de la ley N° 21.302. Las mesas de articulación interinstitucional funcionarán de manera armónica, coordinada, propendiendo a la unidad de acción, con las Comisiones Coordinadoras de Protección creadas en el artículo 17 de la ley N°21.302, cuyo funcionamiento se encuentra regulado por el decreto supremo N°6, de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

Los asuntos conocidos por las referidas Comisiones Coordinadoras de Protección que no fueren decididos serán conocidos por las Mesas para su resolución a nivel regional o nacional. Para estos efectos, la presidencia de cada mesa dará a conocer a sus miembros los asuntos no decididos por aquellas, para lo cual tendrá acceso a las actas de las sesiones de las referidas comisiones.

Artículo 14.- Deber de confidencialidad y reserva. Los integrantes y los invitados de las Mesas deberán guardar y asegurar la confidencialidad de toda la información y documentos de que tomen conocimiento con ocasión de sus respectivas labores y que contenga datos personales sensibles, especialmente aquellos de niños, niñas y adolescentes, según lo dispuesto en las leyes N°21.430, N°21.302 y N°19.628, sobre protección de la vida privada.

Disposición transitoria

Artículo único.- Las mesas de articulación interinstitucional comunales se constituirán en el plazo de tres meses, a contar de la fecha de la publicación en el Diario Oficial del presente reglamento, en aquellas comunas en que se encuentre instalada una Oficina Local de la Niñez.

Respecto de aquellas comunas que no cuenten con una Oficina Local de la Niñez, las referencias a esta última que realice el presente reglamento se entenderán realizadas a las Oficinas de Protección de Derechos del Niño, Niña o Adolescente, conforme al artículo octavo transitorio de la ley N°21.302.

Las mesas de articulación interinstitucional regionales se constituirán en el plazo de cuatro meses, a contar de la fecha de publicación del presente reglamento.

Respecto a la mesa de articulación interinstitucional nacional, esta se deberá conformar en el plazo de cinco meses, a contar de la fecha de publicación del presente reglamento.

Anótese, tómese razón y publíquese.- GABRIEL BORIC FONT, Presidente de la República.- Kenneth Giorgio Jackson Drago, Ministro de Desarrollo Social y Familia.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento.- Yolanda Pizarro Carmona, Subsecretaria de la Niñez.

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.454

Miércoles 18 de Enero de 2023

Página 1 de 9

Normas Generales

CVE 2254667

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA

Subsecretaría de la Niñez

APRUEBA REGLAMENTO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE TUTELA ADMINISTRATIVA DE DERECHOS PARA GARANTIZAR UN DEBIDO PROCESO Y LA EFECTIVA CAUTELA DE ESTOS, SEGÚN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY N° 21.430

Núm. 11.- Santiago, 14 de septiembre de 2022.

Visto:

Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el decreto supremo N° 830, de 1990 del Ministerio de Relaciones Exteriores que promulga la Convención sobre los Derechos del Niño; en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el decreto con fuerza de ley N° 1 del Ministerio del Interior, Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades; en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica; en el decreto supremo N° 15 de 2012 del Ministerio de Desarrollo Social, Subsecretaría de Evaluación Social, que aprueba el Reglamento del artículo 4° de la Ley N° 20.530, que Crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia; en la ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia; en la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica; y en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención de trámite de toma de razón.

Considerando:

1. Que, la ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, tiene por objeto la garantía y protección integral, el ejercicio efectivo y el goce pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial, de los derechos humanos que les son reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes.

2. Que, el inciso quinto del artículo 2° de la ley N° 21.430, dispone que corresponde a los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y, en particular, señala su letra f), "asegurar la vigencia efectiva de los derechos cuyo ejercicio se haya visto privado o limitado por la falta o insuficiencia del desarrollo de los derechos y deberes que competen a los padres y/o madres, las familias, los representantes legales o quienes los tengan a su cuidado y/o los órganos del Estado."

3. Que, además, el inciso final del artículo referido en el numeral anterior, previene que "la omisión en la observancia de los deberes que por esta ley corresponden a los órganos del Estado habilita a toda persona a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el

CVE 2254667

Director: Felipe Andrés Peroti Díaz
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

ejercicio y goce de tales derechos, a través de los recursos y procedimientos más breves, sencillos, expeditos y eficaces que se encuentren actualmente vigentes por amenaza o vulneración de derechos fundamentales o que sean especialmente establecidos por una ley que no podrá desmejorar las garantías existentes en el momento de su regulación. Lo anterior, sin perjuicio de la acción de tutela administrativa de derechos establecida en el artículo 60 de la presente ley."

4. Que, por su parte el artículo 50 del párrafo 2º del Título II de la ley N° 21.430, sobre principios, derechos y garantías de la ley, dispone que todo niño, niña y adolescente tiene derecho a que, en todos los procedimientos administrativos y judiciales, se les respeten las garantías de un proceso racional y justo, y se le aseguren, entre otros, el derecho de tutela judicial; el derecho a ser oído; el derecho a ser informado del procedimiento aplicable y de los derechos que le corresponden en el proceso, entre otros, así como los derechos y garantías que le confieren la Constitución Política de la República, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y las leyes. Asimismo, en el artículo 57, del párrafo 1º, del Título III, de la protección integral, se establece que el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia realiza sus funciones a partir de una serie de acciones destinadas al respeto, protección y cumplimiento de todos los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes establecidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en la ley N° 21.430 y en otras normativas jurídicas nacionales en materia de niñez, a través de los cuales se asegura su goce efectivo y se desarrolla un mecanismo de exigibilidad de ellos. Además, se señala en su punto 2. que, la protección integral de carácter universal, es aquella que efectúa el Estado respecto de todo niño, niña o adolescente en distintos ámbitos, uno de los cuales corresponde a la protección de derechos, según se indica en la letra c), que consiste en acciones para preservar o restituir el ejercicio de derechos de niños, niñas y adolescentes, cuando se hayan detectado amenazas o vulneraciones, ya sea limitando o privando su ejercicio, por acción u omisión del Estado, la sociedad, las familias, los cuidadores o por sí mismos, cuyo objeto será impedir la situación, reparar las consecuencias y evitar una nueva ocurrencia.

5. Que, en este mismo sentido, el artículo 58 de la ley N° 21.430, previene que en todos los procesos de protección de derechos, sean de carácter administrativo o judicial, así como en las decisiones que con ese fin adopten autoridades o funcionarios públicos, o privados que ejerzan funciones públicas, se respetarán los principios que rigen el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, regulados en el Título II de la ley, así como los establecidos en la ley N° 21.302, crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y en la ley que crea el Servicio de Reinserción Social Juvenil. Asimismo, se respetarán los derechos y garantías que a los niños, niñas y adolescentes corresponden de conformidad con el artículo 1, en particular, los referidos en el Título II de la ley.

6. Que, el artículo 60 de la ley N° 21.430, hace referencia a la acción de tutela administrativa de derechos, señalando que "todo niño, niña o adolescente, o cualquier persona en su nombre e interés, podrá interponer una acción de garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ante la Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, las Direcciones Regionales del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia o las Oficinas Locales de la Niñez, en razón de riesgos, amenazas o vulneraciones que afecten los derechos y garantías que a ellos corresponden, con el fin de que los órganos competentes tomen las medidas necesarias para hacer cesar la afectación de sus derechos.

7. Que, el artículo 84 de la ley N° 21.430, modificó el artículo 4 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, agregando una nueva función relativa a la protección de la niñez para que las municipalidades en su territorio puedan desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con "m) La promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la prevención de vulneraciones de derechos y la protección general de los mismos."

8. Que atendido lo expuesto, es necesario dictar el reglamento que regula el procedimiento de tutela administrativa para garantizar un debido proceso administrativo y la efectiva cautela de los derechos, en el marco de la ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, según lo previsto en el artículo 60 de la ley, por tanto,

Decreto:

Apruébase el reglamento que regula el procedimiento de tutela administrativa de derechos para garantizar un debido proceso y la efectiva cautela de estos, según lo previsto en el artículo

60 de la ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, cuyo texto es el siguiente:

TÍTULO I

Párrafo 1°

Aspectos generales

Artículo 1.- Del objeto. El objeto del presente reglamento es regular el procedimiento de tutela administrativa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando existan riesgos, amenazas o vulneraciones a estos, con el fin de que los órganos competentes adopten las medidas necesarias para hacer cesar la afectación de sus derechos, en el marco de la ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia (en adelante e indistintamente la "Ley"). Dicho procedimiento garantizará una efectiva cautela de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a través de un debido proceso, de conformidad a las medidas que puedan adoptarse o sugerirse en el marco de este reglamento.

Artículo 2.- De los principios, derechos y garantías que deben observarse en el Procedimiento. Durante todo el desarrollo del procedimiento que se regula en este reglamento, deberán observarse, especialmente, los principios, derechos y garantía contempladas en el párrafo 1° y 2° del título II de la ley y los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, así como lo relativo al debido proceso de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880").

Párrafo 2°

El procedimiento de tutela administrativa de derechos

Artículo 3.- El procedimiento de tutela administrativa. El procedimiento de tutela administrativa de derechos es un conjunto secuencial de actos reglados que tiene por objeto declarar la existencia de una acción u omisión que afecte el ejercicio y/o goce de los derechos consagrados en favor de los niños, niñas o adolescentes o de un grupo de ellos, con el fin de que los órganos competentes tomen las medidas necesarias para el cese en la afectación de sus derechos.

Este procedimiento deberá sustanciarse por la Oficina Local de la Niñez competente (en adelante también, "Oficina Local"), de forma breve, sencilla, expedita y eficaz, en observancia de los principios enumerados en el artículo 40 de la ley N° 19.880.

Todos los órganos de la Administración del Estado están obligados a pronunciarse sobre los requerimientos formulados por la Oficina Local de la Niñez dentro de un procedimiento de tutela, por las situaciones de riesgo, amenaza o vulneración de derechos de niños, niñas o adolescentes o de un grupo de ellos, de los que pudieran ser responsables.

Artículo 4.- Titulares de la acción. Son legitimados activos para interponer una acción de tutela administrativa (en adelante, "Requirente"), los propios niños, niñas y adolescentes afectados, sus padres y/o madres, sus representantes legales o quien detente su cuidado personal, o cualquier persona en su nombre e interés.

La acción de tutela administrativa podrá ser interpuesta en favor de un niño, niña o adolescente o de manera colectiva en favor de un grupo de ellos.

Artículo 5.- Organismos ante los cuales se puede interponer la acción. La acción de tutela administrativa se podrá interponer ante la Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, las Direcciones Regionales del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia o ante cualquier Oficina Local de la Niñez.

Los organismos referidos en el inciso precedente recepcionarán la acción de tutela administrativa de derechos, debiendo consignar el día, hora de recepción y persona que la interpone, para lo cual llevarán un registro al efecto. La acción de tutela deberá ser remitida por escrito a la Oficina Local de la Niñez competente, para su conocimiento y resolución inmediatamente a su presentación, según lo previsto en el artículo 7 del presente reglamento.

La derivación a la Oficina Local de la Niñez competente se notificará al Requirente, dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior, a través del medio de contacto que hubiese informado en su denuncia.

Artículo 6.- De la forma y contenido de la acción. La acción de tutela administrativa de derechos deberá interponerse por escrito o verbalmente, en cuyo caso, se levantará el acta respectiva. La interposición deberá contener lo siguiente:

1. El nombre, domicilio, y número de cédula de identidad o pasaporte del Requirente de la acción de tutela administrativa;
2. La individualización y domicilio del niño, niña o adolescente o aquellos datos que permitan individualizarlo;
3. La individualización de las instituciones requeridas y su representante legal, en contra de quien se interpone la acción o aquellos datos que permitan individualizarla;
4. Una breve relación de los hechos que constituirían un riesgo, amenaza, o vulneración que afecten los derechos de niños, niñas y adolescentes;
5. Todos los antecedentes disponibles que fundamenten la acción y que permitan su mejor comprensión, sin perjuicio de aquellos documentos que puedan incorporarse durante la tramitación; y
6. Información de contacto del requirente. Esta podrá consistir en una casilla de correo electrónico, pudiendo solicitar que las notificaciones que se le practiquen se hagan a dicha casilla, de conformidad al artículo 12 del presente reglamento, debiendo informar, en todo caso, un número de contacto telefónico, el que en ningún caso podrá ser utilizado para practicar notificaciones.

En caso de que la acción se interponga colectivamente en favor de un grupo de niños, niñas y adolescentes, se deberán aportar los antecedentes necesarios para determinar al grupo afectado o aquellos en cuyo favor se interpone la acción. En este caso la competencia de la Oficina Local de la Niñez se determinará de conformidad al inciso segundo del artículo 67 de la ley.

No podrán exigirse más antecedentes que los requeridos en la presente disposición.

Artículo 7.- De la Oficina Local Competente. Será competente para conocer la acción de tutela administrativa de derechos y sustanciar su procedimiento, la Oficina Local de la Niñez de la comuna o agrupación de comunas respectiva, a cargo de un coordinador local, conforme a las reglas de competencia establecidas en el artículo 67 de la ley.

Artículo 8.- Del examen de la acción de tutela administrativa de derechos y admisibilidad. Una vez que la Oficina Local de la Niñez competente reciba la acción o esta sea derivada del organismo ante el cual se interpuso la acción, procederá, dentro del plazo de dos días hábiles, a examinar si la presentación cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo precedente y si es competente para conocerla conforme a lo previsto en el artículo 67 de la Ley y lo señalado en este reglamento.

Cuando la presentación omita alguno de los requisitos señalados, la Oficina Local de la Niñez notificará al Requirente dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del plazo fijado en el inciso precedente, para que aquel subsane los requisitos de forma que se hubieren omitido.

El Requirente tendrá cinco días hábiles, contados desde la notificación del inciso anterior para subsanar los requisitos que se hubieren omitido en su presentación. En caso de que no se subsanen los requisitos de forma señalados, la Oficina Local declarará inadmisibles la acción de tutela, conforme al artículo 9 de este reglamento.

Además, la Oficina Local de Niñez respectiva deberá determinar si es competente para conocer del asunto, pudiendo inhibirse de conocer la acción, declarando, por tanto, su incompetencia, en los siguientes casos:

- a) Si no cuenta con competencia territorial.
- b) Si existiere, respecto de los mismos hechos, un procedimiento administrativo, en trámite, caso en el cual remitirá los antecedentes de la acción presentada al procedimiento ya existente.
- c) Cuando los hechos sean de aquellos que deban ser conocidos únicamente en sede judicial, de acuerdo con la ley.

Con todo, en cualquier etapa del procedimiento de tutela administrativa de derechos, la Oficina Local respectiva podrá verificar con los antecedentes aportados por los intervinientes, la concurrencia sobreviniente de las causales previstas en las letras b) y c) precedentes, para lo cual se inhibirá de seguir conociendo del asunto mediante la resolución respectiva, sin perjuicio de las medidas provisionales que se hayan adoptado conforme al artículo 10 de este reglamento, las cuales se comunicarán al órgano competente.

En el caso que no concurra ninguno de los supuestos descritos precedentemente se declarará admisible la acción y se iniciará el procedimiento de tutela administrativa de derechos acorde a lo previsto en el título II de este reglamento.

La Oficina Local deberá llevar un registro de las acciones de tutela interpuestas, sin perjuicio de las obligaciones de reserva y confidencialidad establecidas en el inciso final del artículo 33 de la ley y en este reglamento, relativo a los datos personales de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 9.- Declaración de inadmisibilidad o incompetencia. Acreditada alguna de las causales de inadmisibilidad o incompetencia del artículo anterior, la Oficina Local de la Niñez respectiva deberá dictar una resolución que declare tal causal dentro del plazo de dos días hábiles, luego de concluido el plazo de admisibilidad que consagra el artículo precedente. Cuando sea procedente, la resolución deberá derivar la acción al órgano competente, o bien, deberá declarar el término del procedimiento.

En el caso que la incompetencia deba declararse solo por la concurrencia de la causal prevista en el literal a) del artículo precedente, los antecedentes serán remitidos inmediatamente y no más allá de veinticuatro horas a la Oficina Local de la Niñez competente.

La resolución que declare la inadmisibilidad o la incompetencia deberá notificarse al requirente de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del presente reglamento, para su conocimiento.

De todas las actuaciones precedentes se dejará registro en el Sistema de Información de Protección Integral.

Artículo 10.- Medidas provisionales. En caso que se detecten situaciones que requieren de inmediata atención y que puedan constituir vulneración de derechos del niño, niña o adolescente, o de un grupo de ellos, aun en la fase de evaluación de admisibilidad, la Oficina Local de la Niñez deberá adoptar una medida provisional, o bien, remitir los antecedentes al juzgado de familia competente, en un plazo no superior a veinticuatro horas, según lo previsto en el artículo 68 de la ley.

Sin perjuicio de la derivación al juzgado de familia competente, la Oficina Local de la Niñez igualmente deberá adoptar todas las medidas administrativas provisionales, dentro del ámbito de sus competencias, que resulten necesarias para resguardar los derechos del niño, niña o adolescente en cuestión, derivando a los órganos de la Administración del Estado que estime competentes, la solicitud de adoptar las medidas provisionales que resulten de urgencia para la protección provisional de los derechos implicados, así como solicitar las medidas cautelares establecidas en la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

En caso de existir hechos que pudiesen constituir delitos, la Oficina Local de la Niñez deberá realizar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público en un plazo no superior a veinticuatro horas. La existencia de estos hechos no obstará a que la Oficina Local de la Niñez continúe conociendo la acción de tutela.

Artículo 11.- Representación jurídica. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a una representación jurídica distinta de la de sus padres y/o madres representantes legales o de quienes detenten su cuidado personal, de conformidad al artículo 50 de la ley, lo que deberá ser informado en el primer contacto con el niño, niña o adolescente.

La Oficina Local respectiva proveerá orientación respecto de los servicios jurídicos existentes en el territorio.

Artículo 12.- Notificaciones. Las notificaciones se harán por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que los intervinientes hubieren designado en su primera presentación o con posterioridad, a menos que soliciten que se les notifique a través de una casilla de correo electrónico informada al efecto a partir de su primera actuación en el procedimiento, o a través del medio más idóneo y expedito, de acuerdo a los antecedentes aportados en la presentación de la acción de tutela.

La primera notificación del requerido se deberá realizar mediante carta certificada dirigida al domicilio que el Requirente informe al momento de presentar su acción. Esta notificación se entenderá practicada a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda.

Asimismo, las notificaciones se podrán realizar en las dependencias de la Oficina Local respectiva, si el requerido se apersonare en ella, dejándose constancia de la actuación en el Sistema de Información de Protección Integral, consignándose la fecha y hora de la misma.

En caso de que no se hubiere practicado la notificación, o la que existiere se considerare viciada, se entenderá el acto debidamente notificado si el interesado a quien afectare hiciere cualquier gestión en el procedimiento, con posterioridad al acto, que suponga necesariamente su conocimiento, sin haber reclamado previamente de su falta o nulidad.

La Oficina Local de la Niñez deberá informar en su primera resolución la casilla electrónica dispuesta para la recepción de los antecedentes que los intervinientes y los terceros interesados quisieran presentar durante el procedimiento.

TÍTULO II

Párrafo 1°

Del procedimiento

Artículo 13.- Inicio de la tutela administrativa. Una vez declarada admisible la acción de tutela administrativa, conforme a lo dispuesto en este reglamento, la Oficina Local de la Niñez, dentro del plazo de cinco días hábiles, deberá realizar de oficio los siguientes trámites:

a. Recabar toda la información disponible en el Sistema de Información de Protección Integral, así como aquellos que pueda obtener en coordinación con otros órganos del Estado.

b. Notificar al requerido, de acuerdo con el artículo 12 precedente, remitiéndole copia de la denuncia e indicándole el plazo de diez días hábiles para que presente sus alegaciones o defensas y remita aquellos antecedentes que las sustenten.

c. Solicitar ante cualquier organismo público los antecedentes que obren en su poder y que traten acerca de los hechos que motivan la acción, fundamentando brevemente la necesidad del requerimiento. Dichos antecedentes deberán ser acompañados ante la Oficina Local de la Niñez respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la solicitud.

d. Citar al niño, niña o adolescente o al grupo de ellos, cuando corresponda, para entrevista a que alude el artículo 15 de este reglamento.

e. Requerir, cuando fuere necesario, de antecedentes y medios de prueba al denunciante, el cual dispondrá, para su remisión, de un plazo de 10 días hábiles contado desde que fuere notificado conforme al artículo 12 de este reglamento.

Dentro del plazo indicado en el inciso precedente, las personas que, fundadamente manifiesten su interés de intervenir en el procedimiento, serán consideradas como terceros interesados y podrán realizar las actuaciones que el presente reglamento les reconoce.

Artículo 14.- De la defensa del requerido. El requerido, en el plazo de diez días hábiles desde que fuere notificado conforme al artículo 12 de este reglamento, podrá remitir sus alegaciones y defensas, y así también acompañar los medios de prueba que estime pertinentes.

Los hechos relevantes para la decisión del procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, apreciándose en conciencia.

Artículo 15.- Entrevista reservada con el niño, niña o adolescente o grupo de ellos. La Oficina Local de la Niñez respectiva deberá oír al niño, niña, adolescente, o grupo de estos, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo para realizar las gestiones del artículo 13 del presente reglamento.

Se deberá tener en especial consideración la voluntad, grado de desarrollo y etapa evolutiva del niño, niña o adolescente que será oído. Para garantizar este derecho, la Oficina Local de la Niñez deberá contar con un espacio adecuado que asegure la seguridad y reserva de la opinión del niño, niña o adolescente. Asimismo, el niño, niña o adolescente podrá hacerse acompañar por una persona de su confianza.

Si la acción hubiese sido deducida en favor de un grupo de niños, niñas o adolescentes, se les citará conjunta o individualmente, según establezca la Oficina Local de la Niñez en su citación, pudiendo disponerse la designación de uno o más niños, niñas o adolescentes que representen a todos los requirentes.

Se entenderá por oído al niño, niña, adolescente o grupo de ellos, cuando se hubieren expresado claramente, incluso, mediante medios escritos, videograbados o remotos según su elección.

En razón del derecho a ser oído, establecido en el artículo 28 de la ley, la Oficina Local deberá observar el derecho de todo niño, niña y adolescente, que se haga parte del procedimiento, a ser informado de manera clara, sencilla y con un vocabulario adecuado a su

nivel de desarrollo y entorno sociocultural, del procedimiento que se llevará a cabo y acerca de los derechos que le corresponderán en el proceso.

Artículo 16.- Actos de instrucción del procedimiento. Los actos de instrucción serán realizados de oficio por la Oficina Local de la Niñez competente, sin perjuicio del derecho de los intervinientes e interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención.

Recibida la contestación del requerido, o en rebeldía de aquel, habiendo practicada la entrevista al niño, niña o adolescente, o grupo de estos, de la forma aludida en el artículo precedente y habiendo recibido o no los informes a que alude a la letra c) del artículo 13 precedente dentro del plazo fijado para ello, la Oficina Local de la Niñez sustanciará el procedimiento de tutela administrativa de derechos, revisando dentro del plazo de tres días hábiles los antecedentes aportados para determinar si es necesario abrir un término probatorio, según lo previsto en el artículo siguiente.

En caso de no ser necesario abrir un término de prueba, la Oficina Local de la Niñez proseguirá el procedimiento para la resolución de este conforme a lo previsto en el artículo 21 del presente reglamento.

Artículo 17.- De la prueba. La Oficina Local de la Niñez podrá abrir un término de prueba, cuando no le consten los hechos alegados por los intervinientes o cuando la naturaleza de la prueba lo exija, debiendo llevarse a cabo entre el tercer día hábil y el décimo tercer día hábil siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso segundo del artículo precedente, resolución que se notificará de conformidad al artículo 12 de este reglamento.

La Oficina Local de la Niñez sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los intervinientes cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

Dentro de este término probatorio se podrá citar a audiencia de prueba, la que deberá realizarse dentro de los cinco primeros días contados desde su inicio.

Artículo 18.- Formalidades de la audiencia de prueba. La audiencia de prueba podrá realizarse de manera telemática o presencial, de acuerdo con la respectiva resolución, y deberán comparecer las personas que en ella se indique.

La audiencia se desarrollará según lo que disponga la Oficina Local de la Niñez, debiendo dejarse registro de lo obrado en un "Acta de Audiencia de prueba", la que contendrá la individualización del niño, niña o adolescente o grupo de ellos, con la debida reserva de identidad cuando corresponda, sus representantes, el o los requeridos, los intervinientes, los funcionarios de la Oficina Local de la Niñez presentes y la individualización de la prueba rendida.

Artículo 19.- Suspensión de la audiencia de prueba. En caso de falta de comparecencia justificada de las personas citadas a rendir prueba o cuando exista la imposibilidad de continuar la audiencia por razones fundadas, se deberá citar a una nueva fecha y hora en el plazo de tres días hábiles contados desde la respectiva audiencia. La resolución que cita a nueva audiencia se notificará en el mismo acto de suspensión o dentro de las 24 horas de conformidad al artículo 12 del presente reglamento.

En caso de que las personas citadas no asistieren a la nueva audiencia en fecha y hora señalada, se continuará con la tramitación de la acción de tutela con los antecedentes que la Oficina Local de la Niñez disponga, pudiendo en atención al interés superior del niño, niña o adolescente requerir antecedentes complementarios a los solicitados en la letra a) y c) del artículo 13 del reglamento.

Párrafo 2°

Del término del procedimiento

Artículo 20.- Del término del procedimiento. El procedimiento de tutela administrativa de derechos puede terminar por:

- a. Resolución que verifique o descarte la vulneración de derechos denunciada y considere la adopción de medidas que correspondan, de conformidad a lo previsto en el artículo 21 siguiente.
- b. Abandono del procedimiento, el cual se sustanciará según lo dispuesto en el artículo 43 de la ley N° 19.880.
- c. Desistimiento de la acción, que se tramitará conforme al artículo 22 del presente reglamento.

Artículo 21.- Resolución de término. Con el mérito de los antecedentes allegados al expediente, realizada la entrevista del niño, niña o adolescente o grupo de ellos, con la defensa del requerido o en su rebeldía y la prueba rendida, cuando corresponda, la Oficina Local de la Niñez deberá certificar dentro del plazo de tres días hábiles contados desde la última gestión realizada en el procedimiento respectivo que el asunto se encuentra en estado de resolverse.

Para la resolución de la acción de tutela administrativa de derechos, la Oficina Local de la Niñez deberá ponderar el conjunto de antecedentes reunidos, considerando, al menos, los siguientes aspectos:

1) La efectividad de haberse acreditado la ocurrencia de hechos que signifiquen una vulneración o amenaza de vulneración de los derechos de niños, niñas, adolescentes o grupo de ellos.

2) El grado de afectación personal, social y familiar del niño, niña, adolescente o grupo de ellos que padecieran amenaza de vulneración o vulneración de sus derechos.

3) Las consecuencias para la integridad, bienestar y desarrollo del niño, niña o adolescente o grupo de ellos a causa de la vulneración de sus derechos.

4) La cronicidad o persistencia de los hechos o situaciones vulneratorias o la amenaza de estas.

5) El grado de responsabilidad directa de la autoridad, funcionario u órgano del Estado contra quien se interpone la acción en la vulneración, que justifica la adopción de una medida administrativa.

6) Las medidas que se deberán adoptar para restablecer el legítimo ejercicio de los derechos del niño, niña o adolescente o grupo de ellos, y hacer cesar la afectación de sus derechos.

7) Si los hechos presentados requieren de una medida de protección judicial.

Una vez dictada la resolución de término, esta deberá ser notificada a los intervinientes y a los órganos correspondientes para que adopten las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes o grupo de ellos, de acuerdo con sus respectivas competencias.

La Oficina Local de la Niñez deberá elaborar una resolución de término que emplee un lenguaje claro y entregue información necesaria de un modo adecuado, teniendo especial consideración del nivel de desarrollo y las necesidades lingüísticas de los niños, niñas y adolescentes.

El plazo máximo para la dictación de la resolución de término será de diez días hábiles contados desde la fecha en que se emita la certificación de estado de resolución del asunto, acorde a lo previsto en el inciso primero de este artículo.

Artículo 22.- Del desistimiento. Se pondrá término al procedimiento por el desistimiento de la acción de tutela administrativa, según lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley N°19.880.

En caso de que la acción hubiese sido interpuesta por el propio niño, niña, adolescente o grupo de ellos, aquel o aquella podrá desistirse de la acción debiendo ser oído previamente, cuando corresponda, antes de resolver la presentación respectiva.

Sin perjuicio del desistimiento regulado precedentemente, la Oficina Local de la Niñez podrá proseguir de oficio el procedimiento de tutela administrativa de derechos conforme a lo dispuesto en este reglamento, cuando de los hechos denunciados apareciere la concurrencia de actos u omisiones que manifiestamente tengan carácter de vulneración de los derechos de un niño, niña, adolescente o grupo de ellos, mediante la dictación de una resolución fundada, la que deberá ser notificada a los intervinientes.

En caso de que los hechos denunciados pudiesen ser constitutivos de delitos, se derivarán los antecedentes al Ministerio Público y al tribunal competente, conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 10 de este reglamento.

Artículo 23.- De los recursos. Respecto de la resolución administrativa de término dictada por la Oficina Local de la Niñez, procederá el recurso de reposición y jerárquico, los cuales se interpondrán conjuntamente de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880.

Respecto de las demás resoluciones, procederá el recurso de reposición en los términos señalados en el inciso anterior.

La presentación de los recursos deberá efectuarse por escrito y deberá contener la identidad del recurrente, la individualización del acto o resolución recurrida, así como los fundamentos de la impugnación y el correo electrónico o domicilio del recurrente para notificaciones.

Artículo 24.- Coordinación con otros órganos de la Administración y seguimiento. Una vez dictada la resolución que resuelva los recursos que recaen sobre la resolución de término a que alude el artículo anterior, o bien, desde que precluya el plazo para interponerlos, la resolución de término del procedimiento gozará de ejecutoriedad, conforme a lo previsto en el artículo 51 de la ley N° 19.880.

En el marco de la ejecutoriedad de la resolución de tutela administrativa de derechos, a la Oficina Local de la Niñez le corresponderá hacer seguimiento del cumplimiento de esta, sin perjuicio que podrá poner en conocimiento de las mesas de articulación interinstitucionales locales y regionales los resultados de la acción de tutela administrativa, en caso de requerir de la acción de un órgano de la Administración del Estado para su cumplimiento.

Párrafo 3°

Disposiciones finales

Artículo 25.- Deber de confidencialidad y reserva. Los funcionarios y todas aquellas personas que, con ocasión de sus respectivas labores, tomen conocimiento de cualquier información y/o documentos del procedimiento que contengan datos sensibles, deberán guardar y asegurar la confidencialidad, de acuerdo con lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada y a los artículos 33 y 64 de la ley.

Todo funcionario de la Oficina Local de la Niñez y cualquier autoridad, que en razón de su profesión o función, tomen conocimiento de la situación de desprotección, riesgo, amenaza o vulneración de derecho de un niño, niña o adolescente tiene la obligación de guardar reserva respecto de la información del niño, niña o adolescente, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 33 y 64 de la ley, así como de su familia o adultos significativos, a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor.

Las Oficinas Locales de la Niñez deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información personal que dispongan con motivo de la acción de tutela administrativa, así como el cumplimiento de la normativa que regula la protección de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Artículo 26.- Asistencia técnica de la Subsecretaría de la Niñez. Corresponde a la Subsecretaría de la Niñez, en el marco de lo previsto en el inciso penúltimo del artículo 65 de la ley, la función de asistencia técnica a las Oficinas Locales de Niñez, debiendo para estos efectos dictar las orientaciones técnicas y metodológicas necesarias para el conocimiento y resolución de la acción de tutela administrativa de derechos. Podrá, para estos efectos, atender a las particularidades de cada Oficina Local de la Niñez a fin de asegurar que el procedimiento de la acción de tutela administrativa de derechos esté provisto de pertinencia y efectividad, conforme a lo dispuesto en la ley y sus reglamentos, y a la realidad territorial y de población de cada una de las Oficinas.

Artículo 27.- Del derecho a ser oído. El derecho a ser oído del niño, niña o adolescente o grupo de ellos, en los casos que se requiera según lo regulado en este reglamento, podrá concentrarse en una sola audiencia en el procedimiento de tutela administrativa de derechos, con el propósito de cautelar su interés superior y evitar su sobreintervención. Lo anterior será resuelto por la Oficina Local de la Niñez competente, con el mérito de los antecedentes.

Artículo 28.- Aplicación de la ley N° 19.880. El procedimiento a que se refiere este reglamento se regirá por lo dispuesto en la ley N° 19.880.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo único.- Mientras el Sistema de Información de Protección Integral no se encuentre disponible, se entenderá como "Sistema" cualquier otro Sistema informático que provea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de la Niñez, para el funcionamiento de las Oficinas Locales de la Niñez, y que permita el registro de los niños, niñas y adolescentes y su seguimiento, según lo disponga dicha Subsecretaría por la resolución respectiva.

Anótese, tómese razón y publíquese.- GABRIEL BORIC FONT, Presidente de la República.- Kenneth Giorgio Jackson Drago, Ministro de Desarrollo Social y Familia.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento.- Yolanda Pizarro Carmona, Subsecretaria de la Niñez.

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.470

Lunes 6 de Febrero de 2023

Página 1 de 6

Normas Generales

CVE 2266132

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA

Subsecretaría de Evaluación Social

APRUEBA REGLAMENTO QUE REGULA EL INSTRUMENTO DE FOCALIZACIÓN NECESARIO PARA LA PREVENCIÓN Y DETECCIÓN OPORTUNA DE RIESGOS DE VULNERACIONES Y VULNERACIÓN DE DERECHOS DE UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE Y LA ENTREGA DE SU OFERTA, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LETRA C), DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY N° 21.430

Núm. 8.- Santiago, 15 de septiembre de 2022.

Visto:

Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica; en la ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia; en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada; en el decreto N° 830, de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga Convención sobre los derechos del niño; en el decreto supremo N° 15, de 2012, del entonces denominado Ministerio de Desarrollo Social, Subsecretaría de Evaluación Social, que aprueba reglamento del artículo 4° de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia; en el artículo 6° de la ley N° 19.949, que establece un Sistema de Protección Social para familias en situación de extrema pobreza, denominado "Chile Solidario"; en el decreto supremo N° 160, de 2007, del entonces Ministerio de Planificación, que aprueba reglamento del Registro de Información Social; en la resolución exenta N° 304, de 2020 del Consejo para la Transparencia; en la resolución exenta N° 6, de 2022, de la Subsecretaría de Evaluación Social, que crea el Sistema de Gobernanza, Calidad y Uso Ético de Datos del Ministerio de Desarrollo Social y Familia; en la resolución N° 7, de 2019, que fija normas sobre exención de trámite de toma de razón, de la Contraloría General de la República; y en las demás normas vigentes, pertinentes y aplicables.

Considerando:

Que corresponde al Ministerio de Desarrollo Social y Familia velar por los derechos de los niños, niñas y adolescentes, para cuyo efecto ejercerá las funciones y atribuciones indicadas en el artículo 3 bis de la ley N° 20.530.

Que, con fecha 15 de marzo de 2022, entró en vigencia la ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, la cual en el inciso primero de su artículo 1 dispone que aquella tiene por objeto la garantía y protección integral, el ejercicio efectivo y el goce pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial, de los derechos humanos que les son reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes.

Que el inciso segundo del artículo referido crea un Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, el cual estará integrado por el conjunto de

CVE 2266132

Director: Felipe Andrés Peroti Díaz
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

políticas, instituciones y normas destinadas a respetar, promover y proteger el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, cultural y social de los niños, niñas y adolescentes, hasta el máximo de los recursos de los que pueda disponer el Estado.

Que, por su parte, la letra c) del inciso primero del artículo 66 de la ley en comento, prescribe que corresponde a las Oficinas Locales de la Niñez, entre otras funciones, la detección oportuna de riesgos de vulneraciones de derechos de un niño, niña o adolescente, teniendo en consideración los factores de riesgo y factores protectores de éste, su familia y su entorno. A su turno, el párrafo segundo de la disposición señalada establece que un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscrito también por el Ministro de Hacienda, regulará el instrumento de focalización necesario para la prevención y detección oportuna de riesgos de vulneraciones de derechos de un niño, niña o adolescente y la entrega de su oferta. Agrega que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social, estará encargado de la definición, administración, coordinación y tratamiento de los datos personales del referido instrumento de focalización, de acuerdo con la letra f) del artículo 3 de la ley N° 20.530.

Que, por lo anteriormente expuesto, corresponde dictar el acto administrativo por medio del cual se apruebe el reglamento referido previamente, por tanto,

Decreto:

Artículo único: Apruébase el reglamento que regula el Instrumento de Focalización necesario para la prevención y detección oportuna de riesgos de vulneraciones y vulneración de derechos de un niño, niña o adolescente y la entrega de su oferta, según lo dispuesto en el párrafo segundo de la letra c) del artículo 66 de la ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, cuyo texto es el siguiente:

TÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Del objeto. El presente reglamento tiene por objeto regular el instrumento de focalización necesario, al que alude el párrafo segundo de la letra c), del artículo 66, de la ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, para la prevención y detección oportuna de riesgos de vulneraciones o vulneración de derechos de un niño, niña o adolescente y la entrega de su oferta, y que tendrá en consideración en cuanto a su diseño, los factores de riesgo y factores protectores de éste, su familia y su entorno, los que serán identificados conforme a la última información que para tales fines se encuentre disponible en las bases de datos administradas por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

Artículo 2.- De los principios. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en adelante el "Ministerio", en la construcción y uso del instrumento, deberá considerar siempre los principios contemplados en el título II de la ley N° 21.430, los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, así como los principios relativos al tratamiento de datos personales: licitud, calidad, veracidad, proporcionalidad, finalidad, seguridad, confidencialidad y especial protección de datos personales sensibles, de conformidad a la normativa vigente.

Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

1) Alertas administrativas: Situación de vulneración o riesgo de vulneración de derechos de un niño, niña o adolescente, identificada mediante el uso de información autorreportada levantada por el gestor o gestora local e información administrativa disponible en el Registro de Información Social.

2) Información autorreportada: Corresponde a la información comunicada o ingresada directamente por el niño, niña o adolescente, su familia o cuidadores.

3) Prelación: Orden de preferencia obtenida a partir de la aplicación del instrumento de focalización, en virtud de la cual un niño, niña o adolescente podrá ser atendido prioritariamente en relación con otro u otros.

4) Nómina: Lista individualizada de niños, niñas y/o adolescentes ordenados por prioridad según el modelo de apoyo para la prelación en el que se basa el instrumento de focalización que hace alusión el artículo 1 de este reglamento.

5) Modelo de apoyo para la prelación: Modelo consistente en un conjunto de reglas que utiliza como base modelos de estimación de riesgo, constituyendo un apoyo para la

identificación adecuada de un orden de prelación conforme al cual un niño, niña o adolescente podrá ser considerado o considerada al momento de recibir una prestación por parte de la Oficina Local de la Niñez respectiva. Este modelo se genera a partir de campos de información y/o indicadores, junto con la definición de la variable objetivo en base a la cual se hará la estimación.

6) Campos de Información: Unidad mínima de información autorreportada o administrativa disponible en el Registro de Información Social.

7) Indicador: Descriptor que permite identificar factores de riesgo y/o factores protectores en torno a riesgos de vulneraciones o vulneración de derechos de un niño, niña o adolescente, construido en base a campos de información autorreportada o información administrativa disponible en el Registro de Información Social.

8) Variable objetivo del modelo de apoyo para la prelación: Indicador que identifica o determina la ocurrencia de un evento, condición o situación de riesgo de vulneraciones o vulneración de derechos, que el modelo de estimación de riesgo busca identificar.

9) Factor de Riesgo: Evento, condición o situación que podría incidir negativamente en la situación de un niño, niña o adolescente y que, por tanto, podría aumentar las probabilidades de ser sujeto de una vulneración de derechos.

10) Factor Protector: Evento, condición o situación que podría incidir positivamente en la situación de un niño, niña o adolescente y que, por tanto, podría reducir las probabilidades de ser sujeto de una vulneración de derechos.

11) Dimensión: Área de desarrollo de un niño, niña o adolescente, en la que es posible identificar la existencia de factores de riesgos o protectores en torno a riesgos de vulneraciones o vulneración de derechos de un niño, niña o adolescente.

Artículo 4.- De la administración del instrumento. Corresponderá al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social, la definición, administración, coordinación, control, supervisión y evaluación del instrumento de focalización, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 33, 64 y en la letra c) del artículo 66, todos de la ley N° 21.430; y la letra f) del artículo 3° de la ley N° 20.530, debiendo velar por el resguardo de los derechos y garantías de los titulares de los datos, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y demás normas aplicables.

Para efectos de la definición y administración del instrumento, la Subsecretaría de Evaluación Social deberá ejercer sus atribuciones coordinadamente con la Subsecretaría de la Niñez, según las funciones a que aluden los artículos siguientes.

Artículo 5.- Del rol de la Subsecretaría de Evaluación Social. En el marco de lo dispuesto en este reglamento corresponde, especialmente, a la Subsecretaría de Evaluación Social:

a) Efectuar la administración, coordinación y el tratamiento de los datos personales de los niños, niñas y adolescentes y sus familias, pudiendo acceder a las bases de datos que administre o aquellas disponibles en otros ministerios, órganos y servicios públicos y a las que pueda acceder en ejercicio de la facultad contemplada en la letra s) del artículo 3° de la ley N° 20.530.

b) Ejecutar los procesos de análisis de la calidad de los datos y del comportamiento de la información contenida en el instrumento. Para estos efectos, la Subsecretaría de Evaluación Social podrá eliminar o cancelar los datos personales cuando su almacenamiento carezca de fundamento legal o cuando no esté justificada la finalidad en el tratamiento de la información, lo cual se revisará, a lo menos, una vez al año. Asimismo, podrá modificar los datos que sean erróneos, inexactos, equívocos o incompletos, previo cotejo con datos provenientes de otras bases de datos del Estado acorde a lo previsto en el artículo 6° de la ley N° 19.628.

c) Diseñar y generar el modelo de apoyo para la prelación, junto con los indicadores y nóminas para su uso en el marco del presente reglamento.

d) Autorizar el uso del instrumento a otros órganos y servicios públicos en la medida que hayan formalizado una solicitud de uso, en los términos dispuestos por el Título III del presente reglamento.

e) Adoptar y/o ejecutar, por medio de uno o más actos administrativos, toda otra medida necesaria para la adecuada y correcta administración del instrumento, dentro del ámbito de competencias.

f) Actualizar mensualmente las nóminas a las que se refiere el artículo 9.

Artículo 6.- Del rol de la Subsecretaría de la Niñez. En virtud de lo dispuesto en este reglamento corresponde, especialmente, a la Subsecretaría de la Niñez:

a) Entregar a la Subsecretaría de Evaluación Social la asistencia técnica para la elaboración de los criterios que permitan la creación de las dimensiones e indicadores del instrumento, que

tengan por objetivo proveer de información necesaria para la prevención y detección oportuna de riesgos de vulneraciones o vulneración de derechos de un niño, niña o adolescente, y las consideraciones para la construcción del modelo de apoyo para la prelación, así como proponer las modificaciones que resulten pertinentes a fin de cumplir con el objeto del Instrumento.

b) Elaborar y entregar a la Subsecretaría de Evaluación Social, el informe al que alude el artículo 11 del presente reglamento, referido a la autorización del uso del instrumento por parte de otros órganos y servicios públicos.

TÍTULO II

Del instrumento de focalización

Artículo 7.- Del Instrumento de Focalización. El instrumento de focalización consiste en una nómina de prelación que se obtiene a partir de la aplicación de un modelo de apoyo para la prelación que establece para cada niño, niña o adolescente una estimación de riesgo de la ocurrencia de una vulneración o vulneraciones en sus derechos. Para lo anterior, el instrumento utiliza la información autorreportada y administrativa disponible en el Registro de Información Social.

Esta nómina de prelación será utilizada por la Oficina Local de la Niñez respectiva, en virtud de la cual un niño, niña o adolescente podrá ser atendido prioritariamente en relación con otro u otros.

La Subsecretaría de Evaluación Social, mediante resolución y previo informe técnico favorable de la Dirección de Presupuestos, establecerá la metodología del modelo de apoyo para la prelación.

Artículo 8.- De las Dimensiones. Corresponde a la agrupación, en torno a las diferentes áreas de desarrollo de niños, niñas y adolescentes, de la información administrativa y autorreportada disponible en el Registro de Información Social, en la que es posible identificar factores protectores y factores de riesgo de los sujetos de atención. Las dimensiones son las siguientes:

- a) Educación,
- b) Salud,
- c) Vivienda y Entorno,
- d) Trabajo y Seguridad Social, y
- e) Redes y Cohesión Social.

La Subsecretaría de Evaluación Social, previo informe de la Subsecretaría de la Niñez, mediante resolución establecerá el contenido de cada una de las dimensiones referidas en el inciso anterior.

Artículo 9.- De la nómina. El modelo de apoyo para la prelación entregará como resultado una nómina de todos los niños, niñas y adolescentes presentes en el territorio de competencia de la Oficina Local de la Niñez respectiva, elaborada en orden decreciente de probabilidad de riesgo. La nómina será actualizada una vez al mes utilizando la última información disponible en las bases de datos respectivas.

TÍTULO III

Del uso del instrumento y tratamiento de datos

Artículo 10.- Del uso del instrumento por parte de la Oficina Local de la Niñez y de la entrega de la oferta. Las Oficinas Locales de la Niñez utilizarán el instrumento descrito en el título anterior con el propósito de detectar oportunamente riesgos de vulneraciones o vulneración de derechos de un niño, niña o adolescente, teniendo en consideración los factores de riesgo y factores protectores de éste, su familia y su entorno. La nómina de prelación generada por el instrumento de focalización será utilizada como un elemento de apoyo para la identificación adecuada de un orden de prelación conforme al cual un niño, niña o adolescente podrá ser atendida o atendido prioritariamente en relación con otro u otros respecto de las prestaciones de la Oficina.

En el convenio con las municipalidades a que alude el inciso segundo del artículo 65 de la ley N° 21.430 se establecerán las condiciones de resguardo de información y tratamiento de datos a la que deben sujetarse las Oficinas Locales de la Niñez y sus funcionarios/as en el uso del

instrumento, estableciendo expresamente, al menos, condiciones de acceso, perfiles de usuario, así como la finalidad en el uso de la información y datos personales a los que se acceda en el uso del instrumento.

Artículo 11.- Del procedimiento para la autorización del uso del instrumento por parte de otros órganos y servicios públicos. Corresponde a la Subsecretaría de Evaluación Social autorizar el uso del instrumento por parte de otros órganos y servicios públicos que ejecuten políticas, planes y programas dirigidas a la niñez y adolescencia. El procedimiento para la autorización del uso del instrumento por parte de otros órganos y servicios públicos se regirá por las siguientes reglas:

1. El jefe superior del órgano o servicio público respectivo oficiará a la Subsecretaría de Evaluación Social solicitando el uso del instrumento, precisando las características del respectivo programa o prestación social que motiva el uso, así como los fundamentos legales y técnicos para la ejecución de estos. La solicitud deberá indicar el conjunto de herramientas y criterios a las cuales se desea agregar el instrumento, para asignación de prestaciones sociales y/o intervención, además de la forma de integración y complemento con las herramientas señaladas.

2. Una vez recibida la solicitud respectiva, la Subsecretaría de Evaluación Social remitirá copia de dicha solicitud a la Subsecretaría de la Niñez, la que deberá evacuar un informe sobre la pertinencia de la misma, en un plazo máximo de diez días hábiles. Recibido dicho informe, la Subsecretaría de Evaluación Social resolverá la solicitud dentro del plazo de veinte días hábiles siguientes, pudiendo requerir antecedentes adicionales en caso de estimar insuficientes los contenidos de la solicitud. La aprobación de la solicitud de uso, así como su denegación y fundamentos, se comunicará por oficio al jefe superior del órgano o servicio solicitante.

3. Para el caso que la solicitud de autorización del uso del instrumento sea denegada, el órgano o servicio público podrá solicitar la reconsideración de la Subsecretaría de Evaluación Social acompañando los antecedentes complementarios necesarios para la evaluación de aquella.

4. Una vez autorizado el uso del instrumento, éste solo se circunscribirá a la población de potenciales usuarios y usuarias de la oferta específica para la cual fue autorizado su uso, según los antecedentes que proporcione el órgano o servicio público respectivo en su solicitud, debiendo suscribirse el pertinente convenio al que hace referencia el artículo siguiente.

En caso que el órgano o servicio público respectivo incumpla las obligaciones que se establezcan en el convenio suscrito para tales efectos, o sus dependientes o funcionarios/as incurran en un uso irregular de este instrumento, el Ministerio notificará de dicho incumplimiento o irregularidad al jefe superior del respectivo organismo, a fin de que adopte las medidas tendientes a regularizar dicha situación y podrá, fundadamente, revocar la autorización de uso del instrumento. Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa o penal que proceda de conformidad a la ley.

Artículo 12.- De la suscripción de convenios para el uso del instrumento de focalización. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social, podrá suscribir convenios de colaboración, de conectividad y/o interoperabilidad con los órganos y servicios públicos que ejecuten políticas, planes y programas dirigidos a la niñez y adolescencia, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo anterior.

Dichos convenios deberán contener al menos las siguientes estipulaciones:

- a) La finalidad respecto del uso del instrumento.
- b) Los métodos de ingreso e individualización de los funcionarios y funcionarias que accederán al instrumento y a los indicadores y/o nóminas derivados de este.
- c) Las obligaciones relativas al uso y tratamiento de la información en los términos dispuestos por el artículo 2 letra o) de la ley N° 19.628, proveniente del instrumento, en especial respecto de los datos personales de niños, niñas y adolescentes.
- d) Las obligaciones relativas al resguardo de la integridad y disponibilidad de la información entregada por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 de la ley N° 21.430.
- e) Los efectos en caso de incumplimientos y responsabilidades.

Artículo 13.- De la solicitud de entrega de información dirigida a otros órganos y servicios públicos. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social, estará facultado para solicitar de otros órganos y servicios públicos la información

necesaria para el cumplimiento de los fines del presente instrumento, de conformidad con lo establecido en la letra c) del artículo 66 de la ley N° 21.430 y su tratamiento, de conformidad con la letra s) del artículo 3° de la ley N° 20.530.

Artículo 14.- Del tratamiento de datos personales. La Subsecretaría de Evaluación Social, podrá recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, transferir, transmitir o cancelar datos, de conformidad con lo dispuesto la ley N° 19.628, la ley N° 21.430 y en el artículo 6° de la ley N° 19.949. En especial, podrá asociar bajo un solo titular toda la información relativa a las dimensiones establecidas en el artículo 8 del presente reglamento, que permitan al instrumento identificar riesgos de vulneración o vulneraciones de derechos para el niño, niña o adolescente.

Para efectos de seguridad de la información y tratamiento de datos personales, los indicadores y las nóminas a que hace referencia el título II del presente reglamento, se regirán por las normas que determine el Ministerio de Desarrollo Social y Familia en relación con las condiciones, calidad y estándares que se deban cumplir según la normativa aplicable.

Artículo 15.- Del responsable de la base de datos. Corresponderá al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social, administrar las bases de datos utilizadas para la construcción del instrumento, siendo responsable del resguardo de los registros donde se almacenan datos personales usados para estos efectos, debiendo adoptar todas las medidas de seguridad, técnicas y organizativas que garanticen por defecto la confidencialidad, finalidad en el tratamiento de datos personales, integridad y disponibilidad de la información para los fines del instrumento. Estas medidas deberán aplicarse a la cantidad de datos personales recogidos, a la extensión de su tratamiento, a su plazo de conservación y a su accesibilidad.

Artículo 16.- Del responsable del protocolo de resguardo e integridad de la información del instrumento. La Subsecretaría de Evaluación Social deberá aprobar mediante un acto administrativo el protocolo de resguardo e integridad de la información del instrumento, estableciendo el procedimiento de acceso y uso para todas las instituciones usuarias del instrumento, los privilegios de accesos y demás normas necesarias para el correcto tratamiento y uso de los datos. Este protocolo será obligatorio para todos los órganos y servicios públicos que sean autorizados a usar el instrumento que regula el presente reglamento. Su incumplimiento podrá dar lugar a la revocación de la autorización por parte de la Subsecretaría de Evaluación Social.

Artículo 17.- Del deber de confidencialidad. Todo personal que acceda al instrumento deberá guardar reserva y secreto absoluto de la información, en especial respecto de los datos personales de los cuales tomen conocimiento en el cumplimiento de sus labores, debiendo utilizarla solo para los fines previstos en este reglamento. Asimismo, deberá abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros.

En el tratamiento de datos personales a que dé lugar la construcción y uso del instrumento será aplicables al personal del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, lo dispuesto en artículo 10 de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y lo dispuesto en el artículo 33, artículo 64, y en la letra c) del artículo 66 todos de la ley N° 21.430.

Anótese, tómese razón y publíquese.- GABRIEL BORIC FONT, Presidente de la República.- Kenneth Giorgio Jackson Drago, Ministro de Desarrollo Social y Familia.- Mario Marcel Cullell, Ministro de Hacienda.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento.- Paula Poblete Maureira, Subsecretaria de Evaluación Social.

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.624

Jueves 10 de Agosto de 2023

Página 1 de 8

Normas Generales

CVE 2358071

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA

Subsecretaría de la Niñez

APRUEBA REGLAMENTO QUE ESTABLECE LA FORMA DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO CONSULTIVO NACIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, SEGÚN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY N° 21.430, SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Núm. 10.- Santiago, 12 de septiembre de 2022.

Visto:

Lo dispuesto en los artículos 32 N°6 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N°100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Convención sobre los Derechos del Niño, promulgada por el decreto supremo N°830, de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores; en la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la ley N°21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia; en la ley N°20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica; en la ley N°19.628 sobre protección de la vida privada; en la ley N°19.253 que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; en la ley N°20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad; en la resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y en las demás normas aplicables, y

Considerando:

- Que, corresponde al Ministerio de Desarrollo Social y Familia velar por los derechos de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad a las funciones y atribuciones que le entrega el artículo 3° bis de la ley N° 20.530.
- Que, la Subsecretaría de la Niñez forma parte de la organización del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, correspondiéndole, de conformidad al artículo 6° bis de la ley antes referida, colaborar con el Ministro en el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 3° bis de la referida ley, entre otras.
- Que, la ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, tiene por objeto la garantía y protección integral, el ejercicio efectivo y el goce pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial, de los derechos humanos que les son reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes.
- Que, asimismo, la referida ley crea el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que está integrado por el conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a respetar, promover y proteger el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, cultural y social de los niños, niñas y adolescentes, hasta el máximo de los recursos de los que pueda disponer el Estado.

CVE 2358071

Director: Felipe Andrés Peroti Díaz
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

5. Que, el inciso segundo del artículo 7° de la ley N° 21.430, dispone que todo niño, niña o adolescente tiene derecho a que, en la toma de decisiones sobre cuestiones que le afecten, se considere primordialmente su interés superior, entendido como la máxima satisfacción posible de los principios, derechos y garantías reconocidos en virtud del artículo 1° de la misma ley, cuando se evalúen y sopesen los distintos intereses involucrados en el asunto, sea que la decisión deban tomarla autoridades legislativas, judiciales o administrativas, organizaciones de la sociedad civil, instituciones privadas, padres y/o madres, representantes legales o personas que los tengan legalmente a su cuidado.

6. Que, el artículo 18 de la ley antes referida, contempla el principio de participación social, señalando en su inciso segundo que los órganos del Estado promoverán las oportunidades y mecanismos nacionales y locales necesarios para que los niños, niñas y adolescentes se incorporen progresivamente a la ciudadanía activa, de acuerdo con su edad y grado de desarrollo personal, a fin de que sus opiniones sean escuchadas a través de procesos permanentes de intercambio de ideas y sean consideradas en la identificación de necesidades e intereses, en la adopción de decisiones, formulación de políticas, planes y programas que les afecten, así como al realizar la evaluación de ellas.

7. Que, asimismo, el inciso tercero del artículo 18 antes mencionado, dispone que los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, promoverán que las opiniones de los niños, niñas y adolescentes sean escuchadas en todos los temas que los afecten, cuando ello sea posible de acuerdo con su autonomía progresiva. Este principio se manifiesta a través de los derechos a ser oído, de reunión, asociación, libertad de expresión e información de que gozan los niños, niñas y adolescentes.

8. Que, el artículo 32 de la ley N° 21.430, establece el derecho a la participación, señalando que todo niño, niña y adolescente tiene derecho a participar activamente en los asuntos que les conciernan o les afecten, de conformidad con la ley, y que los órganos del Estado velarán por incorporar progresivamente a los niños, niñas y adolescentes en el ejercicio de los derechos y responsabilidades ciudadanas.

9. Que, la letra b) del artículo 66 de la ley antes referida, dispone que una de las funciones de las Oficinas Locales de la Niñez será fortalecer e impulsar la participación de los niños, niñas y adolescentes, sus familias, comunidades y la sociedad civil en materias relacionadas con la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por medio de la constitución de Consejos Consultivos Comunales, compuestos por niños, niñas y adolescentes, los que deberán sesionar periódicamente.

10. Que, el artículo 76 de la ley N° 21.430, previene que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá contar con un Consejo Consultivo Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes, que tendrá como objetivo hacer efectiva la participación de los niños, niñas y adolescentes en relación con las políticas, proyectos y programas que puedan afectarles en los ámbitos establecidos en la referida ley.

11. Que, el inciso tercero del artículo 76 de la ley N° 21.430 establece que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá dictar un reglamento que establezca la forma de funcionamiento del Consejo Consultivo Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes.

12. Que, por todo lo anteriormente expuesto corresponde dictar el acto administrativo, por medio del cual se aprueba el reglamento que establece la forma de funcionamiento del Consejo Consultivo Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes, según lo previsto en el artículo 76 de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, por tanto,

Decreto:

Apruébase el reglamento que establece la forma de funcionamiento del Consejo Consultivo Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes, según lo previsto en el artículo 76 de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, cuyo texto es el siguiente:

Párrafo 1°
Disposiciones generales

Artículo 1°.- Objeto. El objeto del presente reglamento es establecer la forma de funcionamiento del Consejo Consultivo Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes, en adelante el "Consejo Nacional", que dependerá administrativamente del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y tendrá como objetivo hacer efectiva la participación de los niños, niñas y adolescentes en relación con las políticas, proyectos y programas que puedan afectarles en los ámbitos

establecidos en la ley N°21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, en adelante la "ley", que crea el "Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia", en adelante "el Sistema de Garantías".

Artículo 2°.- Funciones y atribuciones. Serán funciones y atribuciones del Consejo Nacional:

a. Emitir opiniones y recomendaciones a las instituciones y organismos que componen el Sistema de Garantías sobre las políticas, proyectos y programas que puedan afectar a los niños, niñas y adolescentes en los ámbitos establecidos en la ley, especialmente en asuntos que conciernen el ejercicio de sus derechos humanos, de modo de incidir en su formulación, implementación y evaluación. En ejercicio de esta función, formará parte del proceso participativo que se realice para la formulación y aprobación de la Política Nacional de la Niñez y Adolescencia y su Plan de Acción, de conformidad a lo establecido en el artículo 82 de la ley.

b. Relacionarse con representantes de los poderes y órganos del Estado, de organismos internacionales, de la sociedad civil y la academia, y de otras asociaciones de niños, niñas y adolescentes, para informarse e intercambiar ideas sobre los asuntos que les conciernan, así como dar a conocer el trabajo que realiza, así como el de los Consejos Comunales, difundiendo los intereses de los niños, niñas y adolescentes que habitan el país.

c. Acordar el contenido del reglamento interno que versará sobre las normas de convivencia y sobre la organización del Consejo Nacional, incluyendo los mecanismos de elección de los cargos de presidencia y vicepresidencia, la definición de distintos roles entre sus miembros y sus respectivas labores, y el procedimiento y causales de remoción de miembros.

d. Dar cuenta pública del ejercicio de sus funciones una vez al año, la que deberá remitirse a todos los Consejos Consultivos Regionales y Comunales.

e. Reunirse con el Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Niñez y la Mesa de Articulación Interinstitucional Nacional, a la que alude la letra i) del artículo 66 de la ley, a fin de que se le informe sobre el funcionamiento y resultado del trabajo de dichas instancias y pueda pronunciarse sobre aquellos ámbitos que fueran de su competencia.

f. Dirigirse a la Defensoría de la Niñez para solicitar que sirva de facilitadora en el ámbito de su competencia, en situaciones en que las instituciones u organizaciones que hayan sido requeridas no ofrezcan medios adecuados para escuchar y considerar debidamente los planteamientos del Consejo Nacional.

g. Requerir información a los órganos de la Administración del Estado para el examen de las políticas, proyectos y programas que puedan afectar a los niños, niñas y adolescentes, la cual no podrá contener datos sensibles, para los efectos de lo señalado en la letra a) de este artículo.

h. Solicitar a la Subsecretaría de la Niñez, a través de la coordinación técnico-administrativa que designe al efecto la referida Subsecretaría de conformidad al artículo 5° del presente reglamento, los recursos materiales que permitan el adecuado cumplimiento de su función, según los recursos que se contemplen en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

i. Las demás funciones y atribuciones que la ley le otorgue.

Los integrantes del Consejo Consultivo Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes realizarán sus funciones ad honorem.

Artículo 3°.- Opiniones y recomendaciones sobre políticas, proyectos y programas. El Consejo Nacional emitirá opiniones y recomendaciones sobre las políticas, proyectos y programas que puedan afectar a los niños, niñas y adolescentes en los ámbitos establecidos en la ley. Para ello, el Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Niñez y la Subsecretaría de la Niñez informarán al Consejo Nacional, en su primera sesión de cada periodo anual según lo establecido en el artículo 11 de este reglamento, acerca de las iniciativas que se relacionan con la implementación del Sistema de Garantías, señalando la etapa de la política pública en que se encuentran y explicando su pertinencia con la vida y el ejercicio de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

La Subsecretaría de la Niñez asesorará al Consejo Nacional en la definición de una cantidad de iniciativas en las que participar, tomando en consideración el derecho de sus miembros a la educación y a la recreación, de modo que la dedicación horaria sea compatible con su formación educativa y otras actividades personales de aquellos.

Artículo 4°.- Participación efectiva. De conformidad con la ley y especialmente en consideración con los derechos de participación, ser oído, de reunión, asociación, libertad de expresión e información, las instituciones y organizaciones se relacionarán con el Consejo

Nacional por medios y lenguaje adaptado a la edad, madurez y grado de desarrollo de sus miembros, con el fin de que puedan formarse un juicio propio y puedan expresarlo libremente, respetando un tiempo adecuado para que puedan preparar su participación y puedan aportar oportunamente con sus opiniones en las materias sobre las que tengan interés en pronunciarse. Asimismo, las instituciones y organizaciones deberán informar al Consejo Nacional acerca de cómo se consideraron los planteamientos efectuados, siguiendo la planificación acordada con la Subsecretaría de la Niñez, a través del apoyo técnico-administrativo descrito en el artículo siguiente.

Artículo 5°.- Apoyo técnico y administrativo. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de la Niñez, proveerá el apoyo técnico y administrativo que se requiere para el funcionamiento del Consejo Nacional, a través de una o un coordinador técnico-administrativo, cuyas funciones serán las siguientes:

a. Apoyar en la organización y funcionamiento del Consejo Nacional, proveyendo las condiciones materiales y de logística mínimas para su adecuado funcionamiento, según los recursos que se contemplen en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

b. Brindar el apoyo técnico al Consejo Nacional, acompañando los procesos participativos en los que este intervenga, incluyendo la intermediación con instituciones y organizaciones para tomar acuerdo sobre la forma y tiempos asociados a la relación con estas últimas, cuando corresponda.

c. Administrar el presupuesto asignado por la Subsecretaría de la Niñez para el adecuado funcionamiento del Consejo Nacional, según los recursos que contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

d. Dictar el acto administrativo que sanciona el reglamento interno establecido en el artículo 2 letra c) del presente reglamento.

e. Gestionar las solicitudes de información y reuniones requeridas por el Consejo Nacional o por alguno de sus miembros a través de la derivación de estas a los Órganos de la Administración del Estado correspondientes.

f. Actuar como ministro de fe en las sesiones que se realicen, confeccionar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias.

g. Registrar asistencia de los consejeros y consejeras a las sesiones, recibir los votos y efectuar su escrutinio.

h. Llevar un registro de las actas de las sesiones celebradas, y publicarlas dentro de los diez días hábiles siguientes, de conformidad al artículo 14 del presente reglamento.

La coordinación técnico-administrativa será ejercida por un funcionario o funcionaria de planta o a contrata de la Subsecretaría de la Niñez, designado o designada mediante un acto administrativo dictado por la o el Subsecretario de la Niñez. El funcionario o funcionaria designado o designada deberá contar con formación y experiencia en temáticas de participación. Asimismo, deberá orientar su labor brindando diferentes niveles de apoyo a los miembros del Consejo de acuerdo con sus características individuales y velando por que las opiniones de todos sus miembros sean escuchadas en un plano de igualdad y respeto, y no podrá, de ningún modo, incidir en las opiniones o en las votaciones de los consejeros o consejeras.

Párrafo 2°

De la integración del Consejo Consultivo Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes

Artículo 6°.- Composición. El Consejo Nacional estará compuesto por diez miembros representantes de los Consejos Consultivos Comunales, que hayan cumplido 10 años de edad y que no participen en otros consejos consultivos o asesores que dependan administrativamente de la Defensoría de la Niñez y/o de otros Órganos de la Administración del Estado, sin perjuicio de que podrán integrarlo quienes sean parte de un Centro de Alumnos.

Artículo 7°.- Elección. En la conformación del Consejo Nacional deberá observarse la diversidad regional y el principio de inclusión y no discriminación, eligiéndose a la totalidad de sus miembros cada tres años, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a. El Consejo Nacional instruirá la realización del proceso de elección de sus miembros, para lo cual establecerá un calendario de elecciones para renovar los Consejos Consultivos Comunales y los respectivos Consejos Consultivos Regionales, establecidos en el artículo 10 del presente reglamento, a modo de elegir a los nuevos consejeros y consejeras nacionales.

b. Para estos efectos, se conformará un Consejo Consultivo Regional por cada región con representantes comunales elegidos entre sus pares, de acuerdo con el proceso eleccionario a que refiere el artículo 10 de este reglamento.

c. Cada Consejo Consultivo Regional seleccionará entre sus miembros una dupla de representantes para candidatos y candidatas al Consejo Consultivo Nacional, de conformidad con el mecanismo acordado por cada Consejo Regional.

d. La totalidad de las duplas de candidatos y candidatas, elegidos según la letra precedente, provenientes de los Consejos Consultivos Comunales, elegirá por votación directa y mayoría simple, quiénes entre sus miembros integrarán el Consejo Consultivo Nacional, respetando un cupo máximo por región, observando los principios de inclusión y no discriminación de acuerdo a las recomendaciones impartidas por la Subsecretaría de la Niñez.

Para estos efectos en un solo acto eleccionario se realizarán las votaciones que sean necesarias con el propósito de cubrir cada uno de los cupos que integran el Consejo Nacional. En caso de empate se repetirá la votación entre las candidaturas con igual número de votos hasta desempatar la elección.

e. Dentro del plazo de 10 días hábiles posteriores a la elección, una resolución dictada por la Subsecretaría de la Niñez ratificará a las candidaturas electas como miembros del Consejo Nacional, fecha en la que asumirán sus funciones. La referida resolución será publicada en el Portal de Transparencia del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

Los representantes regionales de los Consejos Comunales que no fueron elegidos para conformar el Consejo Nacional tendrán la calidad de suplentes, reemplazando a los o las consejeras nacionales cuando se produzca vacancia en el cargo según lo previsto en el inciso final del artículo siguiente. En caso de que, por las causales de cesación establecidas en el artículo siguiente, el número de suplentes disponibles no sea suficiente para cubrir las vacancias, el Consejo Nacional instruirá a cada Consejo Regional que realice, dentro de los treinta días siguientes a dicha comunicación, un proceso eleccionario para elegir un o una representante por región, quienes tendrán la calidad de consejeros nacionales suplentes junto con los miembros que ya se encuentren en dicha calidad, por el tiempo que reste para completar el periodo de funcionamiento del Consejo Nacional, según lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo.

El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de sus Secretarías Regionales Ministeriales y de la Subsecretaría de la Niñez, brindará las condiciones materiales y el apoyo técnico necesario para la elección de los representantes regionales y de los consejeros y consejeras nacionales, respectivamente, según los recursos que se contemplen en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

Artículo 8°.- Duración del cargo de consejero o consejera. Los y las integrantes del Consejo Nacional durarán tres años en su cargo y no podrán ser reelegidos.

No obstante, los consejeros y consejeras cesarán en el cargo anticipadamente por las siguientes causales:

- a. Cumplimiento de los 18 años de edad.
- b. Finalización del periodo de funcionamiento del Consejo Nacional, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo precedente.
- c. Renuncia voluntaria, la cual se deberá presentar por escrito a la presidencia del Consejo.
- d. Remoción por el Consejo de conformidad al procedimiento y causales establecidas en el reglamento interno.
- e. Incompatibilidad sobreviniente por incorporarse en otro consejo consultivo o asesor según lo establecido en el artículo 6° precedente.
- f. Impedimento de salud grave del consejero o consejera, en este último caso, a solicitud del consejero o consejera o de quien lo o la represente.
- g. Fallecimiento.

En el caso de cese en el cargo de consejero o consejera, el Consejo Nacional en conjunto con los representantes regionales que permanezcan, procederán a elegir a un nuevo miembro titular entre los representantes regionales disponibles, de acuerdo a las reglas establecidas en el literal d) del artículo 7° de este reglamento, prefiriendo a representantes de regiones que no hayan integrado el Consejo Nacional previamente, los cuales serán ratificados mediante una resolución dictada por la Subsecretaría de la Niñez, en los términos establecidos en la letra e) del artículo 7° de este acto.

Artículo 9°. - Presidencia y Vicepresidencia. En la primera sesión del Consejo Nacional, y cada año, sus miembros elegirán los cargos de presidencia y vicepresidencia, que tendrán una duración de un año. En caso de que la presidencia quede vacante, asumirá el cargo la vicepresidencia, mientras que en caso de que este último cargo quede vacante, se procederá a su nombramiento entre los consejeros y consejeras.

Le corresponde a la presidencia:

- a. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, orientando las discusiones sobre los temas a tratar.
- b. Someter a votación los asuntos que requieran de un pronunciamiento por parte del Consejo Nacional y dirigir su desarrollo.
- c. Invitar a las sesiones del Consejo Nacional a los y las representantes de los distintos órganos del Estado, de organismos internacionales, de la sociedad civil, la academia y otros organismos privados similares, cuya participación el Consejo considere necesaria para el cumplimiento de su objetivo.
- d. Representar al Consejo Nacional frente a instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales.
- e. Recibir las peticiones de los demás consejeros y consejeras.

Le corresponde a la vicepresidencia:

- a. Reemplazar a la presidencia cuando se ausente.
- b. Citar las sesiones ordinarias y extraordinarias en forma electrónica.
- c. Confeccionar el contenido de la tabla de cada sesión, previa consulta a los demás consejeros y consejeras.

En el cumplimiento de sus funciones, la presidencia y vicepresidencia del Consejo Nacional, serán apoyadas por la coordinación técnico-administrativa, designada por la Subsecretaría de la Niñez.

Párrafo 3°

Del funcionamiento del Consejo Consultivo Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes

Artículo 10.- Funcionamiento a nivel territorial. Los Consejos Consultivos Comunales se organizarán a nivel regional a través de la conformación de Consejos Consultivos Regionales, que servirán de conducto de comunicación con el Consejo Consultivo Nacional. Estos Consejos pondrán a disposición del Consejo Nacional la sistematización de las opiniones y recomendaciones emitidas por los Consejos Consultivos Comunales de su respectiva región, sobre las políticas, proyectos y programas ejecutados a nivel regional. Para la realización de esta labor, los Consejos Consultivos Regionales podrán relacionarse y solicitar información a autoridades e instancias de coordinación regional, en los términos establecidos en las letras b, e, y g del artículo 2° del presente reglamento, en lo que resulte aplicable.

Los Consejos Consultivos Regionales se conformarán por 10 consejeros y consejeras comunales y serán elegidos según los mecanismos acordados por cada uno de éstos, considerando las recomendaciones que la Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia respectiva imparta a los Consejos Consultivos Comunales y en relación con la cantidad de consejos comunales presentes en la región.

El Ministerio, a través de su respectiva Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia y la Subsecretaría de la Niñez, apoyará técnica y administrativamente a los Consejos Consultivos Regionales.

Artículo 11.- Citación y sesiones. El Consejo Nacional determinará en su primera sesión del periodo anual, la cual deberá realizarse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la total tramitación de la resolución que alude la letra e) del artículo 7° de este reglamento, la periodicidad con la que se reunirán para el cumplimiento oportuno y eficiente de sus funciones, debiendo celebrar sesiones ordinarias, a lo menos, tres veces dentro de cada periodo anual, con un mínimo de una sesión por semestre. Asimismo, el Consejo Nacional podrá sesionar extraordinariamente cuando así lo soliciten, a lo menos, 5 consejeros o consejeras a la presidencia del Consejo.

La citación deberá hacerse con una antelación mínima de diez días hábiles a la fecha de la sesión ordinaria, y de cinco días hábiles a la fecha de la sesión extraordinaria. Las sesiones se

desarrollarán fuera del horario escolar y respetando los derechos a los que alude el artículo 3° de este reglamento.

Junto con la citación, la vicepresidencia, con el apoyo de la coordinación técnico-administrativa, remitirá a todos sus miembros el contenido de la tabla de la sesión respectiva y el acta de la sesión anterior para su revisión, cuando corresponda.

Los consejeros y consejeras concurrirán a las sesiones del Consejo Nacional de forma presencial o por vía telemática, pudiendo excusarse según lo establecido en el reglamento interno.

Cuando la asistencia de un consejero o consejera a una sesión presencial del Consejo Nacional implique un traslado, cada miembro del Consejo deberá presentar una autorización por escrito, emitida por la persona responsable de su cuidado para ello. La asistencia del consejero o consejera podrá requerir el acompañamiento de la persona adulta responsable de su cuidado, lo cual se financiará según los recursos que contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva. La persona acompañante no podrá participar en la sesión del Consejo.

Artículo 12.- Asistencia y quórums mínimos para sesionar. Los y las consejeras participarán en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional, con derecho a voz y a voto.

El Consejo Nacional podrá sesionar, sea ordinaria o extraordinariamente, con la asistencia de, a lo menos, cinco de sus miembros. En caso de no contar con el quórum requerido para sesionar, el funcionario que ejerza la coordinación técnico-administrativa del Consejo Nacional dejará constancia de ello en el acta que se levante al efecto, fijando en ese acto la fecha y hora para una nueva sesión.

Dicha sesión deberá realizarse, en el caso de la sesión ordinaria, dentro de los quince días hábiles siguientes, y en el caso de la sesión extraordinaria, dentro de los cinco días hábiles siguientes, debiendo en ambos casos recaer en un día hábil y se celebrará con los consejeros y consejeras que asistan.

Artículo 13.- Acuerdos y decisiones. Los acuerdos y decisiones del Consejo Nacional se adoptarán por la mayoría simple de sus miembros presentes. En caso de empate, se repetirá la votación hasta obtener la mayoría simple en uno u otro sentido.

Artículo 14.- Actas. En cada sesión del Consejo Nacional, el funcionario que ejerza la coordinación técnico-administrativa del Consejo registrará en actas los temas tratados. Las actas tendrán numeración correlativa y contendrán, a lo menos, las siguientes menciones:

- a. Modalidad en que se desarrolla la sesión, lugar en su caso, día, hora de inicio y hora de término.
- b. Los consejeros y consejeras que asistieron a la sesión e invitados o invitadas que hayan asistido a esta.
- c. Los puntos de tabla fijados en la citación a la sesión.
- d. Una breve reseña de los temas tratados y las deliberaciones.
- e. Los acuerdos y decisiones adoptadas por el Consejo Nacional sobre cada una de las materias tratadas.
- f. Los resultados de las votaciones.

Las actas deberán incluir los antecedentes en que se haya fundado el Consejo Nacional para sus decisiones y acuerdos, así como cualquier otro documento que se haya tenido a la vista.

Artículo 15.- Publicidad y reserva de las actas. Las actas de las sesiones del Consejo serán públicas previa reserva de la información personal contenida en ella, a fin de proteger los datos personales de terceros y de los datos personales sensibles de los consejeros y las consejeras.

El Ministerio de Desarrollo Social y Familia publicará en su sitio electrónico institucional, la fecha de realización de las sesiones del Consejo, un extracto de los acuerdos logrados en cada sesión y el nombre de sus asistentes.

Artículo 16.- Deber de confidencialidad y reserva. Los miembros del Consejo Nacional, los funcionarios y las funcionarias públicas, las organizaciones de la sociedad civil y su personal, así como toda otra persona que se relacione con el Consejo Nacional, deberán guardar reserva y confidencialidad sobre los datos personales de los miembros del Consejo, así como de los candidatos y candidatas al mismo, a los que tengan acceso, de conformidad con lo previsto en la ley N° 19.628 y en el artículo 33 de la ley.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Se conformará un primer Consejo Consultivo Nacional de instalación que tendrá una duración máxima de doce meses contados desde el nombramiento de sus miembros, acorde a lo previsto en el inciso final de este artículo.

El principal propósito de este Consejo será acordar, dentro del plazo máximo de seis meses contados desde su conformación, las reglas y las condiciones necesarias para efectuar el proceso eleccionario del Consejo a que alude el artículo 76 de la ley y regulado en este acto, incluyendo la definición del reglamento interno referido en la letra c) del artículo 2° de este reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de instalación, además, podrá ejercer las atribuciones y funciones establecidas en el artículo 2° de este reglamento.

Este Consejo deberá estar conformado dentro de los noventa días corridos siguientes contados desde la publicación de este decreto. Para estos efectos el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de la Niñez, instruirá la realización del proceso eleccionario del Consejo de instalación, según lo previsto en el artículo 7° de este reglamento y, en relación a los Consejos Consultivos Comunales, dictará reglas de integración para iniciar procesos eleccionarios a nivel local o reconocer aquellos consejos instalados en las Oficinas de Protección de Derechos o en las unidades dedicadas a la niñez y adolescencia de las Municipalidades.

Artículo segundo.- En tanto no se encuentren instaladas las Oficinas Locales de la Niñez, las referencias que se hagan a los Consejos Consultivos Comunales se entenderán realizadas a los consejos de las Oficinas de Protección de Derechos, reguladas en la ley N°20.032 que Regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados o de las Oficinas o Unidades dedicadas a la niñez y adolescencia en las Municipalidades.

Artículo tercero.- El funcionario o funcionaria que ejerza la coordinación técnico-administrativa del Consejo Nacional, deberá designarse mediante acto administrativo de la Subsecretaría de la Niñez, dentro de los 15 días corridos siguientes a la publicación del presente reglamento en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón y publíquese.- GABRIEL BORIC FONT, Presidente de la República.- Kenneth Giorgio Jackson Drago, Ministro de Desarrollo Social y Familia.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento.- Verónica Silva Villalobos, Subsecretaria de la Niñez.

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.858

Viernes 24 de Mayo de 2024

Página 1 de 15

Normas Generales

CVE 2495236

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA

Subsecretaría de la Niñez

APRUEBA REGLAMENTO QUE DETERMINA LOS PROCEDIMIENTOS DETALLADOS QUE LAS OFICINAS LOCALES DE LA NIÑEZ, DEBERÁN SEGUIR PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, EN PARTICULAR, EL PROCEDIMIENTO PARA LA APERTURA DE PROCESOS DE PROTECCIÓN ADMINISTRATIVA Y PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN, ENTRE OTROS, SEGÚN LO PREVISTO EN LA LETRA G), DEL ARTÍCULO 66, DE LA LEY N° 21.430 SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Núm. 3.- Santiago, 14 de marzo de 2023.

Visto:

Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el decreto supremo N° 830, de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores que promulga la Convención sobre los Derechos del Niño; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en el decreto con fuerza de ley N° 1 del Ministerio del Interior, Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; en la ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia; en la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica; en el decreto supremo N° 15, de 2012, del Ministerio de Desarrollo Social, Subsecretaría de Evaluación Social, que aprueba el Reglamento del artículo 4° de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia; en el artículo 6 de la ley N° 19.949; en el decreto supremo N° 160, de 2007, del Ministerio de Planificación; en la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica; en el decreto supremo N° 12, de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Subsecretaría de la Niñez, que aprueba reglamento sobre el procedimiento para la asignación de cupos en proyectos de programas de protección especializada del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en el decreto supremo N° 5, de 2022, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Subsecretaría de la Niñez, que aprueba el reglamento que regula la estructura y contenido del sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo, las normas respecto a los requerimientos de información y otras materias que indica, según lo previsto en el artículo 31 de la ley N° 21.302; en la ley N° 20.379, que crea el Sistema Intersectorial de Protección Social e Institucionaliza el Subsistema de Protección Integral a la Infancia "Chile Crece Contigo" y su reglamento, aprobado por decreto supremo N° 14, de 2017, del Ministerio de Desarrollo Social; en la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia; en la ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada; en el decreto supremo N° 22, de 2015, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que aprueba reglamento del artículo 5° de la ley N° 20.379 y del artículo 3° letra f) de la ley 20.530; en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CVE 2495236

Director: Felipe Andrés Peroti Díaz
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Considerando:

1) Que, corresponde al Ministerio de Desarrollo Social y Familia velar por los derechos de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad a las funciones y atribuciones que le entrega el artículo 3° bis de la ley N° 20.530 que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica Cuerpos Legales que indica.

2) Que, la Subsecretaría de la Niñez es el órgano de colaboración del Ministro en el ejercicio de las funciones a que se refiere el artículo 6° bis de la ley N° 20.530, y estará a cargo del Subsecretario o la Subsecretaria de la Niñez, quien será su jefe o jefa superior y le corresponderá asesorar directamente al Ministro o Ministra en la coordinación intersectorial de los temas relacionados con la niñez.

3) Que, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 4, dispone que "los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional."

4) Que, la ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, tiene por objeto la garantía y protección integral, el ejercicio efectivo y el goce pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial, de los derechos humanos que les son reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes. Que, asimismo, la referida ley crea el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que está integrado por el conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a respetar, promover y proteger el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, cultural y social de los niños, niñas y adolescentes, hasta el máximo de los recursos de los que pueda disponer el Estado.

5) Que, el artículo 57 de la ley N° 21.430, establece que el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia realizará sus funciones a partir de una serie de acciones destinadas al respeto, protección y cumplimiento de todos los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes establecidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en dicha ley y en otras normativas jurídicas nacionales en materia de niñez, a través de los cuales se asegura su goce efectivo y se desarrolla un mecanismo de exigibilidad de ellos.

6) Que, el literal c) del numeral 2 del artículo 57 antes referido, dispone que la protección de derechos son acciones para preservar o restituir el ejercicio de derechos de niños, niñas y adolescentes, cuando se hayan detectado amenazas o vulneraciones, ya sea limitando o privando su ejercicio, por acción u omisión del Estado, la sociedad, las familias, los cuidadores o por sí mismos. Su objeto será impedir la situación, reparar las consecuencias y evitar una nueva ocurrencia. La determinación de decisiones y desarrollo del proceso se realizará con estricto respeto del derecho del niño, niña y adolescente a que le sea considerado su interés superior y los otros principios dispuestos en la Convención sobre los Derechos del Niño. Las medidas de protección de derechos que se dispongan podrán ser administrativas o judiciales, dispuestas por resolución fundada de la autoridad competente. Por su parte el numeral 4 del señalado artículo, prescribe que la protección de derechos es iniciada, en el ámbito local, por las Oficinas Locales de la Niñez en el entorno vital del niño, niña y adolescente y ejecutada por los diferentes medios de acción dispuestos por la referida ley, disponiendo que el procedimiento se desarrollará como una instancia de colaboración, conciliación y de apoyo a la función cuidadora de las familias, en resguardo del interés superior del niño, niña o adolescente, y se ejecutará mediante la dictación de medidas de protección, las cuales podrán ser de carácter administrativo o judicial.

7) Que, el artículo 65 de la ley N° 21.430, establece que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, de conformidad al artículo 3° bis de la ley N° 20.530, deberá establecer Oficinas Locales de la Niñez con competencia en una comuna o agrupación de comunas, a lo largo de todo el territorio nacional, las que serán las encargadas de la protección administrativa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

8) Que, el artículo 84 de la ley N° 21.430, agregó un nuevo literal m) al artículo 4 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, incorporando una nueva función relativa a la protección de la niñez para que las municipalidades en su territorio puedan desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, "la promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la prevención de vulneraciones de derechos y la protección general de los mismos".

9) Que, el artículo 66 de la ley N° 21.430, establece que, las Oficinas Locales de la Niñez deberán desarrollar la promoción, prevención y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a través de las funciones establecidas en el referido artículo.

10) Que, según lo previsto en el literal g) del artículo 66 de la ley antes referida, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, es necesario dictar el reglamento que determinará los procedimientos detallados que las Oficinas Locales de la Niñez deberán seguir en el cumplimiento de sus funciones, en particular, el procedimiento para la apertura de procesos de protección administrativa, para la adopción de medidas de protección y para la derivación de casos a los tribunales de familia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la ley N° 21.430, los que, en todo caso, deberán respetar las garantías de un debido proceso y todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en el marco de la ley antes señalada.

Decreto:

Artículo único.- Apruébase el reglamento que determina los procedimientos detallados que las Oficinas Locales de la Niñez deberán seguir para el cumplimiento de sus funciones, en particular, el procedimiento para la apertura de procesos de protección administrativa y para la adopción de medidas de protección, entre otros, según lo previsto en la letra g) del artículo 66 de la ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, cuyo texto es el siguiente:

TÍTULO I

Disposiciones generales y principios aplicables a los procedimientos de las oficinas locales de la niñez

Artículo 1.- Objeto. El presente reglamento tiene por objeto determinar los procedimientos detallados que las Oficinas Locales de la Niñez, en adelante también las "Oficinas" o las "OLN", deberán seguir en el cumplimiento de sus funciones, en particular, el procedimiento para la apertura de procesos de protección administrativa, para la adopción de medidas de protección y para la derivación de casos a los tribunales de familia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 71 y 72, de la ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, en adelante la "Ley".

Artículo 2.- Componente de Gestión Integrada de Casos. De conformidad con el artículo 8 del reglamento a que hace alusión el artículo 65 de la ley, las funciones de la OLN establecidas en las letras a), c), d), e), f), g), h) e i) del artículo 66 de la ley, se materializan mediante el componente de Gestión Integrada de Casos, a través de los procedimientos de intermediación, atención social, protección administrativa de derechos, contemplando, según corresponda, el procedimiento de seguimiento de situación vital de egresados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que se sustancian de acuerdo con las reglas establecidas en este reglamento.

Artículo 3.- Participación del niño, niña o adolescente. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a participar activamente en los procedimientos regulados en el presente reglamento y a que sus opiniones sean oídas y debidamente consideradas, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo, especialmente, en aquellos casos en que se decida sobre alguna cuestión particular cuya determinación pueda afectar sus derechos o intereses.

La Oficina Local de la Niñez adoptará medios y lenguaje adaptado a la edad, madurez y grado de desarrollo de los niños, niñas y adolescentes intervinientes, con el fin de que puedan formarse su propia opinión y velará por que puedan ejercer su derecho a la participación en condiciones de discreción, intimidad, libertad y seguridad.

Artículo 4.- Instancia de colaboración con las familias. Las Oficinas Locales de la Niñez orientarán su atención como una instancia de colaboración, conciliación y apoyo a la función cuidadora de las familias, realizando acciones de fortalecimiento de su rol protector y de derivación a la oferta de servicios a nivel local a fin de asegurar las condiciones necesarias para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, en resguardo de su interés superior.

Artículo 5.- Coordinación intersectorial. La Oficina Local de la Niñez desarrolla los procedimientos a su cargo a partir de una red intersectorial integrada por diferentes medios de acción ejecutados a partir de políticas, planes, programas, servicios, prestaciones, procedimientos

y medidas de protección de derechos realizados por diferentes órganos de la Administración del Estado, debidamente coordinados entre sí, que de conformidad con el deber de inexcusabilidad establecido en el artículo 62 de la ley, de ser requeridos, deberán intervenir, dentro del marco de sus competencias, para proteger y restituir los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 6.- Sistema de registro y gestión de información. Todos los procedimientos se sustanciarán en la herramienta de gestión proporcionada por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, regulada en el artículo 16 del reglamento a que se refiere el artículo 65 de la ley, en adelante también "sistema de información", debiendo el personal de la Oficina, registrar en dicho sistema cada una de las actuaciones asociadas a los procedimientos regulados en este reglamento en el expediente digital que corresponda.

Artículo 7.- De los principios del procedimiento. En todos los procedimientos que se regulan en el presente reglamento, las Oficinas Locales de la Niñez deberán observar los principios, derechos y garantías contempladas en los Párrafos 1° y 2° del Título II de la ley y los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Asimismo, se observarán los principios establecidos en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado en lo que resulte aplicable a la naturaleza de los procedimientos regulados en este acto.

Artículo 8.- Competencia de las Oficinas Locales de la Niñez. Será competente para conocer de los procedimientos a que refiere este reglamento, la Oficina de la comuna o agrupación de comunas que corresponda, conforme a las reglas de competencia establecidas en el artículo 67 de la ley.

TÍTULO II

Reglas comunes a los procedimientos de intermediación, atención social y de protección administrativa de derechos

Artículo 9.- Sujetos de atención. Son sujetos de atención de los procedimientos de intermediación, atención social y de protección administrativa de derechos, los niños, niñas, adolescentes, y su familia, para abordar de forma progresiva en intensidad de intervención, la gestión de casos de conformidad a la siguiente calificación que resulta del diagnóstico establecido en el artículo 13 de este reglamento:

a) Intermediación: casos de niños, niñas y adolescentes que presentan factores de riesgo que requieren orientación y gestión de la oferta local de prestaciones para asegurar las condiciones necesarias para su desarrollo integral.

b) Atención Social: casos de niños, niñas y adolescentes que presentan factores de riesgos o situaciones de amenaza o vulneración de derechos, que son posibles de atender a través de una intervención social y acompañamiento con la familia, por existir reconocimiento, problematización e interés por parte de sus cuidadores, así como recursos personales y/o familiares, que permiten resolver la situación.

c) Protección Administrativa de Derechos: casos de niños, niñas y adolescentes que presentan factores de riesgos o situaciones de amenaza o vulneración de derechos, que requieren de medidas administrativas de protección de derechos por no existir reconocimiento o problematización por parte de sus cuidadores sobre la situación o por no bastar la presencia de recursos personales y/o familiares para resolverla.

Se involucrarán como sujetos de atención de estos procedimientos el niño, niña o adolescente y al menos un cuidador, pudiendo concurrir sus padres y/o madres, representantes legales o aquellas personas que lo tengan a su cuidado. Además, podrán participar como intervinientes, sin ser considerados sujetos de atención, otros miembros de la familia o del entorno social o afectivo del niño, niña o adolescente de conformidad con la estrategia de intervención que defina el gestor o gestora del caso. Sin perjuicio de la tramitación de cada procedimiento por separado, en caso de niños, niñas o adolescentes que sean hermanos, de simple o doble conjunción, si se observa la presencia de factores de riesgo y necesidades de protección convergentes entre hermanos/as, se procederá a la realización de sesiones conjuntas. En ausencia de dicha convergencia, la determinación de llevar a cabo sesiones de manera individual o conjunta estará supeditada a la estrategia de intervención, siendo esta última guiada por las particularidades y exigencias específicas de cada caso.

Artículo 10.- Del ingreso de casos a la Oficina Local de la Niñez. El ingreso de los casos al componente de Gestión Integrada de Casos se efectúa a través de las siguientes vías:

a) Demanda espontánea: acceso directo por parte de los niños, niñas y adolescentes y su familia, y/o cualquier solicitante, producto de un requerimiento, una consulta o denuncia efectuada de forma presencial o vía remota a través de algún canal habilitado por cada OLN. El requerimiento de atención presentado por un niño, niña o adolescente y/o su familia ante una OLN no necesitará cumplir con formalidad alguna, bastando la sola petición verbal para que se proceda a su ingreso y consecuente registro.

b) Reporte administrativo: acceso de oficio producto del reporte de alertas y/o alarmas en el sistema de información que administra la OLN, provisto por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia. Estas alertas y alarmas pueden provenir de información administrativa de distintos sistemas o ser reportadas por los actores de la red local de apoyo que tienen contacto con los niños, niñas o adolescentes y/o su familia y que hayan sido habilitados por la OLN para ingresarlas.

c) Derivación: acceso producto de la derivación por parte de tribunales con competencia en materia de familia, por otra Oficina Local de la Niñez o por otra unidad municipal, para la activación o desarrollo de acciones complementarias en relación con los procedimientos regulados en los títulos III y IV del presente reglamento, manteniendo el ente derivador parte de la gestión del caso y/o deber de seguimiento de este.

d) Transferencia: acceso producto del traspaso total del caso por parte del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia en virtud del artículo 3° bis de la ley N° 21.302, de tribunales con competencia en materia de familia, por otra Oficina Local de la Niñez, por otra unidad municipal o Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, dejando de conocer el caso el ente derivador.

La derivación o transferencia de caso entre Oficinas Locales de la Niñez se realizará a través del sistema de información, mientras que aquella efectuada por tribunales de familia se realizará de conformidad con lo señalado en el Título V de este reglamento. Por su parte, la derivación o transferencia efectuada por otros organismos, se realizará por el sistema de información en caso de estar habilitada aquella vía, o en su defecto, por oficio u otro medio que se consigne en protocolo aprobado por la Subsecretaría de la Niñez. Toda actuación deberá consignar información suficiente para individualizar al niño, niña o adolescente sujeto de atención y los antecedentes con que se cuente que sean necesarios para realizar la diligencia requerida.

Artículo 11.- Vías de comunicación con los sujetos de atención. La comunicación con el niño, niña o adolescente y su familia se realizará por el medio más idóneo de acuerdo con las características del caso, pudiendo establecerse contacto vía telefónica, correo electrónico, visita domiciliaria, carta certificada u otra vía que resulte idónea.

En caso de ingreso por demanda espontánea por parte del sujeto de atención, en el momento de la solicitud de atención, se le consultará por su información de contacto actualizada para contrastarla con aquella proporcionada por el sistema de información, consultando, además, por el medio de comunicación de su preferencia.

En los demás casos, se realizará el primer contacto con el niño, niña o adolescente y/o su familia vía telefónica o visita domiciliaria, en atención con las características del asunto puesto en conocimiento de la OLN, según los datos proporcionados por el requerimiento o por el sistema de información. Una vez realizado el primer contacto, se les consultará por el medio de comunicación de su preferencia.

De requerirse notificar al niño, niña o adolescente y su familia en un procedimiento de protección administrativa, se estará además a lo dispuesto en el artículo 21 de este reglamento.

Artículo 12.- Etapas del procedimiento. Los procedimientos regulados en este título están conformados por etapas sucesivas que incluyen la admisibilidad del ingreso del caso; la recopilación de antecedentes a través del diagnóstico biopsicosocial, que comprende la derivación al diagnóstico clínico especializado según corresponda; la determinación del procedimiento idóneo para abordar la situación; la elaboración del plan que contendrá las acciones y/o medidas de protección administrativa, según el caso; la ejecución de este, que conlleva su revisión y consecuentes ajustes de corresponder; y, el cierre del procedimiento.

Recibido un caso por cualquier vía de ingreso, el o la coordinadora de la OLN, o quien este o esta designe, evaluará la procedencia de darle curso en el más breve plazo. Admitido un caso a

tramitación, el o la coordinadora deberá asignarlo a un gestor o gestora, de conformidad con el orden de atención establecido en el artículo 11 del reglamento a que hace referencia el artículo 65 de la ley, quien será responsable de impulsar de oficio los actos de instrucción del procedimiento. La determinación de la procedencia de un procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 15 de este reglamento, será en el más breve plazo desde su ingreso, el que no podrá exceder de veinticinco días hábiles administrativos para la vía de reporte administrativo emanado del sistema de información y registro y de quince días hábiles administrativos para el resto de las vías de ingreso, debiendo dictarse la resolución de apertura aludida en el artículo 20 de este reglamento, en caso de que se determine la procedencia de un procedimiento de protección administrativa.

Las sesiones que se desarrollen durante los procedimientos con el niño, niña o adolescente y su familia, se realizarán de manera presencial en las dependencias de la OLN o en el domicilio de los sujetos de atención. Con todo, en virtud de la estrategia de intervención, se podrán realizar sesiones en otros espacios del entorno de los sujetos de atención, como un establecimiento educacional o un club deportivo o recreativo, entre otros, además de poder realizarse atenciones de manera telemática.

El monitoreo de la ejecución del plan involucra un conjunto de acciones, destinadas a observar su cumplimiento y orientar el ejercicio de las prestaciones otorgadas por los otros órganos involucrados quienes estarán obligados a implementarlas e informar sobre los avances en el tiempo y forma establecidos en el mismo a fin de propender a su eficiencia, coherencia y evitar la sobre intervención. Si la Oficina detectase la ausencia de oferta o la falta de cupo en la misma, que afecten la eficacia de la intervención, deberá revisar las acciones contenidas en el plan y proponer a los sujetos de atención otras que sean conducentes al logro del objetivo de la intervención. Lo anterior deberá consignarse en el sistema de información como antecedente que servirá para cumplir con el deber de comunicación de la OLN sobre la detección de necesidades de programas y servicios para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, a que se refiere el inciso segundo del artículo 66 de la ley.

En los casos que se presente falta de adherencia o incumplimiento del plan, el o la gestora deberá proponer los acuerdos necesarios con el niño, niña o adolescente y su familia para superar las razones que dificultan el involucramiento de alguno de los sujetos de atención, a modo de superar las diferencias y/o dificultades que se presenten. Para ello, la OLN podrá recabar antecedentes y/o solicitar informes a otros órganos de la Administración del Estado, citar a las sesiones de intervención a referentes del entorno de los sujetos de atención y/o funcionarios o servidores de otros servicios, reasignar el caso a otro gestor o gestora, entre otras acciones dentro de sus límites de competencia.

El o la gestora de casos registrará el término del procedimiento en el sistema de información especificando los riesgos, amenazas y/o vulneración de derechos que se abordaron, aquellos que fueron resueltos, las prestaciones efectivamente otorgadas al niño, niña o adolescente o su familia, así como cualquier otro antecedente relevante en el marco de la o las acciones o medidas adoptadas.

Artículo 13.- Diagnóstico biopsicosocial. El diagnóstico biopsicosocial tiene por finalidad indagar sobre la situación en que se encuentra el niño, niña o adolescente, observando aspectos de nivel individual, familiar y contextual, a fin de evaluar los factores de riesgo y protectores a los que estos y sus familias están expuestos, para descartar o determinar la necesidad de iniciar alguno de los procedimientos regulados en los títulos III o IV del presente reglamento.

El diagnóstico contempla un conjunto de actos de recopilación y evaluación de antecedentes que se realizan de forma sucesiva y progresiva en la medida que se requiera mayor profundización a fin de determinar el curso de acción requerido. Inicia con la revisión de antecedentes sobre la situación del niño, niña o adolescente y su familia, disponible en el sistema de información, pudiendo el gestor o gestora, en caso de requerir profundizar sobre un aspecto, solicitar información adicional al actor de la red local correspondiente.

Si en atención a los antecedentes recopilados, se observa un caso en que se presentan factores de riesgo que pueden ser correctamente abordados mediante orientación y gestión de oferta local de prestaciones, se podrá iniciar inmediatamente el procedimiento de intermediación. De lo contrario, se procederá a profundizar en la indagación de mayores antecedentes, realizando una o más entrevistas con el niño, niña o adolescente y/o su familia, las que se orientarán a observar la presencia de recursos personales y/o familiares para abordar la situación, así como sobre el reconocimiento y problematización de la misma. En atención a las características del caso, el o la gestora propondrá a la familia realizar una o más entrevistas, su modalidad y el desarrollo de forma conjunta o separadamente con el niño, niña o adolescente, sin perjuicio del derecho de este último de solicitar ser escuchado de forma reservada.

Artículo 14.- Derivación al programa de diagnóstico clínico especializado. Si durante la realización del diagnóstico biopsicosocial, o en cualquier etapa de alguno de los procedimientos regulados en los títulos III o IV del presente reglamento, resultare una sospecha de vulneración de derechos del niño, niña o adolescente que requieran de atención diferenciada y especializada por parte del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, la OLN en el plazo máximo de 24 horas desde su identificación adoptará una medida de protección administrativa de urgencia, mediante la dictación de una resolución, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 68 de la ley, consistente en la derivación al programa de diagnóstico clínico especializado, a fin de confirmar o descartar la presencia de una situación de desprotección que servirá como antecedente para determinar el curso de acción más idóneo.

La derivación al programa de diagnóstico clínico especializado deberá ajustarse al procedimiento de asignación de cupo establecido en el artículo 19 de la ley N° 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica y en el decreto supremo N° 12, de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Subsecretaría de la Niñez, que aprueba reglamento sobre el procedimiento para la asignación de cupos en proyectos de programas de protección especializada de dicho servicio. Una vez asignado el cupo, la OLN pondrá a disposición del proyecto los antecedentes que obren en su poder y se requieran para la realización del diagnóstico clínico especializado.

Decretada la medida de urgencia de derivación al Diagnóstico Clínico Especializado de forma previa al inicio de un procedimiento, se continuará, dentro del plazo establecido en el inciso segundo del artículo 12 de este reglamento, con la determinación del procedimiento más idóneo según lo establecido en el artículo siguiente del presente reglamento, a modo de acompañar al niño, niña y adolescente y su familia, mientras se espera el informe diagnóstico requerido.

Recibido y aprobado el informe diagnóstico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de este reglamento, se revisará nuevamente el curso más idóneo para atender la situación. Sólo podrá iniciarse un procedimiento de protección administrativa especializada, en el caso que el diagnóstico establezca la necesidad de una atención especializada y diferenciada por un programa del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

Artículo 15.- Determinación de procedencia del procedimiento. Conforme a los antecedentes recopilados durante la fase de diagnóstico, se determinará la acción más idónea para abordar el caso. Dichas acciones podrán ser, alternativamente:

- a) Continuar con alguno de los procedimientos regulados en los títulos III o IV del presente reglamento.
- b) Transferir el caso a tribunales de familia de conformidad con lo señalado en el título V de este reglamento.
- c) Archivar la solicitud, comunicando al requirente las razones que fundamentan la decisión y registrando los aspectos esenciales de esta en el sistema de información, a fin de mantener actualizado el historial del niño, niña o adolescente, sin perjuicio de realizar las acciones de orientación que procedan.

TÍTULO III

De los procedimientos de intermediación y atención social

Artículo 16.- Del procedimiento de intermediación. El procedimiento de intermediación tiene por objetivo asegurar las condiciones necesarias para el desarrollo integral de niños, niñas o adolescentes que presentan factores de riesgo que pueden ser abordados mediante orientación y gestión de la oferta local.

De conformidad con los antecedentes recopilados en la fase de diagnóstico, el o la gestora elaborará una propuesta de plan que contendrá una o más acciones de activación de beneficios y/o derivación a programas y servicios, indicando la periodicidad de su monitoreo que será, al menos, cada dos meses y el plazo máximo en que deben cumplirse que no podrá superar los seis meses. Esta propuesta se pondrá a disposición del niño, niña o adolescente junto con su familia, para su revisión, ajuste y aceptación o rechazo, según corresponda. Lo anterior quedará consignado en el sistema de información y registro. El plan deberá estar suscrito en el más breve plazo, el que no podrá exceder de treinta días hábiles administrativos desde la determinación de la procedencia de este procedimiento, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del presente reglamento. En caso de que los sujetos de atención rechacen completamente el plan de intervención, no prosiguiendo con la intermediación, se procederá al archivo del caso y se

registrarán los aspectos esenciales de lo obrado en el sistema de información, a fin de mantener actualizado el historial del niño, niña o adolescente, sin perjuicio de realizar las acciones de orientación que procedan.

Aceptado el plan, el gestor o gestora asistirá al grupo familiar para hacer efectivos los beneficios y/o derivaciones, prestando orientación y realizando las coordinaciones con la red local que se requieran. Asimismo, monitoreará su avance según la periodicidad dispuesta en el mismo, revisando el estado de las medidas en el sistema de información y solicitando mayores antecedentes a los entes derivados de ser requerido, además de contactar al niño, niña o adolescente y su familia para asegurar el acceso efectivo y conforme. En atención a la opinión de los y las intervinientes y el análisis de antecedentes por parte del gestor o gestora, se podrán modificar las medidas contenidas en el plan y el tiempo de su cumplimiento o ponderar la necesidad de escalar a otro procedimiento regulado en este reglamento.

El término del procedimiento procederá por el cumplimiento del objetivo del plan en atención al nivel de cumplimiento de las acciones contenidas en el mismo. Con todo, si a la fecha del vencimiento del plazo para el cumplimiento del plan, no se ha cumplido su objetivo, el o la gestora evaluará si corresponde prorrogarlo por una única vez por hasta tres meses o activar otro procedimiento en atención al interés superior del niño. En este último caso, de escalar a un procedimiento de atención social o de procedimiento de protección administrativa universal, se computará el plazo de intervención anterior para calcular el plazo máximo de duración del nuevo plan.

Artículo 17.- Del procedimiento de atención social. El procedimiento de atención social tiene por objetivo asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes abordando de forma oportuna factores de riesgo, amenaza o vulneraciones de derecho a través de una intervención social y de acompañamiento a la familia, previniendo la perpetuación o cronificación de situaciones de desprotección.

De conformidad con los antecedentes recopilados en la fase de diagnóstico, el o la gestora elaborará una propuesta de plan que contendrá sesiones dirigidas al fortalecimiento de los recursos protectores de la familia incluyendo el vínculo con redes de apoyo, y una o más acciones de activación de beneficios y/o derivación a programas y servicios, indicando la periodicidad de su monitoreo que será, al menos, cada dos meses y el plazo máximo en que deben cumplirse que no podrá superar los doce meses.

De acuerdo con la estrategia de intervención del caso, el gestor o gestora citará al niño, niña o adolescente junto con, al menos, un cuidador para presentar dicha estrategia y definir en conjunto los objetivos de la misma, revisando y validando las medidas propuestas. Una vez alcanzado un acuerdo, el niño, niña o adolescente, en consideración con su edad, madurez y grado de desarrollo, y los miembros de su familia que participarán de la intervención, suscribirán el plan, lo cual quedará consignado en el sistema de información. El plan deberá estar suscrito en el más breve plazo, el que no podrá exceder de treinta días hábiles administrativos desde la determinación de la procedencia de este procedimiento, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del presente reglamento.

Una vez suscrito el plan, el gestor o gestora realizará las sesiones de intervención social comprometidas y asistirá al grupo familiar para hacer efectivos los beneficios y/o derivaciones, prestando orientación y realizando las coordinaciones con la red local que se requieran. El monitoreo, revisión y término del plan se realizará de conformidad a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 12 y en el artículo anterior de este reglamento, pudiendo prorrogar el plazo máximo de su cumplimiento, por una única vez, hasta por seis meses.

TÍTULO IV

Del procedimiento de protección administrativa de derechos

Artículo 18.- De los procedimientos de protección administrativa de derechos. El procedimiento de protección administrativa de derechos tiene por objeto adoptar medidas de protección administrativas a fin de preservar o restituir el ejercicio de derechos de niños, niñas y adolescentes que presentan factores de riesgos o situaciones de amenaza o vulneración de derechos, no existiendo reconocimiento o problematización por parte de sus cuidadores sobre la situación o no bastando la presencia de recursos personales y/o familiares para resolverla.

El procedimiento de protección administrativa universal aborda riesgos, amenazas y vulneraciones de cualquiera de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que requieran de fortalecer el rol protector de la familia y asegurar las condiciones necesarias para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes a través de sesiones de intervención social y acompañamiento familiar, la activación de beneficios y/o derivación a programas y servicios.

El procedimiento de protección administrativa especializada aborda amenazas y vulneraciones asociadas a situaciones de desprotección que requieren, además de lo señalado en el inciso anterior y según lo constatado en el informe de diagnóstico clínico especializado, de una atención diferenciada y especializada provista por medio de la oferta del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia para la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones de derechos de niños, niñas o adolescentes.

Artículo 19.- Representación jurídica del niño, niña o adolescente. En los procedimientos regulados en este reglamento, el niño, niña o adolescente tendrá derecho a contar con representación jurídica en los términos señalados en el artículo 50 y numeral 5 del artículo 72, ambos de la ley, para cuyos efectos la Oficina respectiva lo derivará a la oferta de representación disponible en el territorio, cuando corresponda.

Artículo 20.- Inicio del procedimiento de protección administrativa. Determinada la procedencia de dar curso a un procedimiento de protección administrativa de derechos en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de este reglamento, el o la coordinadora de la OLN iniciará el procedimiento por medio de una resolución de apertura, que expresará con claridad los fundamentos y motivos de tal decisión. La o las medidas de protección se deberán dictar en el más breve plazo, el que no podrá exceder de 30 días hábiles administrativos desde la dictación de la resolución referida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 72 de la ley.

En caso de que se haya iniciado un procedimiento de intermediación o atención social, pero durante la etapa de elaboración o ejecución del plan, se identifiquen los supuestos señalados en el inciso primero del artículo 18 del presente reglamento, requiriendo intensificar la intervención para abordar la situación de forma efectiva y oportuna, se deberá iniciar un procedimiento de protección administrativa de conformidad a lo señalado en el presente artículo. Si se inicia un procedimiento distinto al de protección administrativa especializada y se identifica una sospecha de vulneración de derechos que requiere atención diferenciada y especializada por parte del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, se seguirá lo establecido en los artículos 14 y 15 de este reglamento. Si se requiere proceder con un procedimiento de protección especializada, se dictará la respectiva resolución de apertura, se cerrará el plan anterior y se tendrán a la vista todos los antecedentes anteriores, sin que se compute el plazo de intervención anterior para los efectos de la duración del plan de intervención personalizado.

Artículo 21.- De la notificación de resoluciones. Los actos que se dicten en el procedimiento regulado en este título se notificarán a los sujetos de atención por el medio más idóneo que permita dejar constancia de ellas, para lo cual se deberá tener en especial consideración las características particulares del caso, de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del artículo 72 de la ley y el artículo 11 de este reglamento.

Todas las notificaciones se podrán realizar en las dependencias de la Oficina respectiva, si la persona requerida se apersonare en ella, o en su domicilio mediante visita del gestor, dejándose constancia de ello en el sistema de información.

La primera notificación a los intervinientes que no hubieren presentado la solicitud de atención se deberá realizar por los medios prescritos en el inciso anterior, previa citación vía telefónica y/o correo electrónico, dentro de cinco días hábiles administrativos desde que se dicte la resolución. Vencido dicho plazo, si no fuera posible comunicarse con los intervinientes, en el plazo de dos días hábiles, se procederá a notificar la resolución correspondiente mediante carta certificada dirigida al domicilio que conste en el sistema informático. Las notificaciones efectuadas por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda.

En caso de que no se hubiere practicado la notificación o esta adoleciera de algún vicio, se entenderá que el acto fue debidamente notificado si el interesado hiciese cualquier gestión en el procedimiento, con posterioridad a la dictación del acto, que suponga necesariamente su conocimiento o el conocimiento del vicio, sin haber reclamado previamente de su falta de notificación o nulidad, según lo establecido en el artículo 47 de la ley N° 19.880.

Artículo 22.- Elaboración del plan de intervención personalizado y adopción de medidas de protección administrativa. De conformidad con los antecedentes recopilados en la fase de diagnóstico, el o la gestora elaborará una propuesta de plan de intervención personalizado y citará a los sujetos de atención a un día y hora determinados, para que participen de una sesión a fin de acordar sobre el plan referido.

El o la gestora de casos deberá propender a la búsqueda de acuerdos, para lo cual podrá citar a una nueva sesión de resultar necesario para abordar la situación y acordar compromisos. Asimismo, podrá requerir la asistencia o informe de las personas o instituciones cuya opinión considere relevante para la determinación de la o las medidas de protección administrativas que sean pertinentes al caso.

En la sesión, el o la gestora dará cuenta de los antecedentes recopilados y propondrá la o las medidas administrativas de protección, derivaciones y/o acciones necesarias para abordar el riesgo, amenaza o vulneración de derechos que debiesen contenerse en el plan de intervención personalizado. Asimismo, guiará la sesión a modo de propender a un acuerdo, a través de una participación activa de los sujetos de atención, procurando recoger y considerar especialmente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado.

El plan de intervención personalizado acordado deberá contener una o más medidas de protección administrativas de las señaladas en el artículo 68 de la ley, las que deberán contemplar sesiones de intervención social y acompañamiento familiar destinadas a superar la amenaza o vulneración de derechos identificada, sin perjuicio de poder contener otras acciones que redunden en la mayor protección del niño, niña o adolescente e indicar la periodicidad de su monitoreo que será, al menos, cada tres meses y el plazo máximo en que deben cumplirse que no podrá superar los doce meses para los procedimientos de protección administrativa universal y los veinticuatro meses para los procedimientos de protección administrativa especializada.

La sesión se realizará estando presente el niño, niña o adolescente y su cuidador principal. De haber sido citados otros sujetos de atención sin que hayan comparecido, se atenderá a la estrategia de intervención, definida según el interés superior del niño, niña o adolescente siendo atendido, para evaluar la necesidad de reiterar citaciones. De no comparecer ningún cuidador o fracasada la instancia de búsqueda de acuerdos, el o la gestora del caso evaluará acciones que propendan a superar las dificultades y/o adoptará una medida urgente de protección administrativa, de conformidad a lo señalado en el inciso quinto del artículo 12 y artículo 28 de este reglamento, respectivamente; o de ser necesario, transferirá el caso a los tribunales de familia, según lo dispuesto en el artículo 32 del presente reglamento.

Artículo 23.- Medida administrativa de derivación a programa de protección especializada. Asignado un caso a un proyecto del programa de Diagnóstico Clínico Especializado de acuerdo con lo señalado en el artículo 14 de este reglamento, dicho proyecto remitirá el informe diagnóstico y el plan de intervención individual, de corresponder, dentro del plazo dispuesto en las orientaciones técnicas asociadas al programa. Recibido ambos instrumentos por la OLN, esta procederá a aprobar el plan de intervención individual, que se pronunciará sobre el nivel de desprotección detectado y una propuesta de intervención acompañada de los objetivos perseguidos y programas a los que sugiere derivar al niño, niña o adolescente junto con su familia, y a elaborar el plan de intervención personalizado de conformidad con lo establecido en el artículo precedente.

Previo a la aprobación, y por una única vez, la OLN podrá realizar observaciones a los ámbitos propuestos en el plan de intervención individual o a la línea de acción y/o programa sugerido. La formulación de observaciones deberá realizarse en el plazo de cinco días hábiles y fundadamente, informando al proyecto los nuevos antecedentes que no haya tenido a la vista al momento de realizar el diagnóstico. El proyecto realizará los ajustes necesarios y remitirá una nueva propuesta en el plazo de dos días hábiles de notificados en el caso de haberse formulado observaciones a los ámbitos del plan y de cinco días hábiles si se refieren a la línea o programa sugerido.

Para la citación aludida en el artículo anterior, el gestor o gestora tendrá que considerar a los adultos con quienes se realizará la intervención señalados en el plan de intervención individual aprobado.

Artículo 24.- Resolución que consigna medida administrativa de protección. El plan de intervención personalizado será reducido a un acta que será suscrita por el o la gestora y los sujetos de atención, que deberá contener las siguientes menciones:

- a) La individualización de los sujetos de atención.
- b) Una breve relación de los hechos que constituyen el riesgo, amenaza o vulneración que afecte los derechos del niño, niña o adolescente.
- c) La debida consideración de la opinión del niño, niña o adolescente.
- d) La o las medidas de protección administrativas, individualizando los órganos competentes involucrados en el otorgamiento de las prestaciones, con la indicación de la

duración de la intervención, sus objetivos y la entrega de informes o reportes que sean necesarios para su adecuado seguimiento. Se señalará la presencia en el plan de intervención personalizado de otros compromisos, acciones y/o derivaciones que se hayan acordado, que redunden en la mayor protección del niño, niña o adolescente.

e) La periodicidad de monitoreo y revisión del cumplimiento del plan de intervención personalizado.

El acta será sancionada por el o la coordinadora de la Oficina respectiva, por medio de una resolución, la cual será remitida a los servicios e instituciones involucradas en las prestaciones decretadas, sirviendo el acta de suficiente oficio conductor.

Artículo 25.- Ejecución y monitoreo del plan de intervención personalizado. Luego de acordado y sancionado el plan de intervención personalizado, el o la gestora será responsable de su ejecución y monitoreo, debiendo citar a las sesiones de intervención social y acompañamiento familiar acordadas, y realizar las acciones de derivación y/o activaciones de servicios consignadas en el plan.

De conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 12 del presente reglamento, los órganos responsables de otorgar las prestaciones y servicios requeridos deberán informar sobre el desarrollo de las mismas, en la periodicidad de revisión establecida en el respectivo plan.

Artículo 26.- Revisión del plan de intervención personalizado. El gestor o gestora revisará el nivel de ejecución y cumplimiento del plan de intervención personalizado atendiendo a los plazos dispuestos en el mismo.

Además de la recopilación de información señalada en inciso segundo del artículo precedente, las sesiones de intervención social y acompañamiento familiar serán una instancia para que el gestor o gestora monitoree los compromisos que fueron acordados con la familia y el niño, niña o adolescente, de forma de revisar de manera conjunta el proceso y estado de avance de su plan de intervención personalizado, valorando las capacidades y recursos de la familia, así como para la detección de eventuales dificultades que pudieran afectar la adherencia al plan o la identificación de nuevas situaciones de riesgo y conocer cómo la familia las ha abordado, reorientando el plan de ser necesario.

De la revisión periódica podrá procederse a la modificación del contenido del plan o al término del procedimiento según lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 27.- Término del procedimiento de protección administrativa. Se pondrá término al procedimiento de protección administrativa mediante resolución dictada por el o la coordinadora de la OLN, una vez cumplidos los objetivos planteados en el plan de intervención personalizado respectivo, según propuesta que al efecto realice el o la gestora del caso de conformidad con las orientaciones que para dicho fin imparta la Subsecretaría de la Niñez. En el caso del procedimiento de protección administrativa especializada, ello procederá cuando, además, se cuente con el plan de seguimiento a que se alude en el título VI de este reglamento, acordado con los sujetos de atención.

Si a la fecha de vencimiento del plan de intervención personalizado no se ha cumplido con el objetivo de la intervención, el o la coordinadora evaluará si corresponde prorrogarlo por una única vez hasta por seis meses o transferir el caso a tribunales de familia según lo dispuesto en el artículo 71 de la ley.

El o la gestora de casos registrará el término del procedimiento de protección administrativa en el sistema de información especificando los riesgos, amenazas y/o vulneración de derechos que se abordaron, aquellos que fueron resueltos, las prestaciones efectivamente otorgadas al niño, niña o adolescente o su familia, así como cualquier otro antecedente relevante en el marco de la o las medidas adoptadas.

Artículo 28.- Adopción de medidas de protección administrativa en casos de urgencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de este reglamento, en los casos en que se presente sospecha de vulneración de derechos del niño, niña o adolescente que requieran de atención diferenciada y especializada por parte del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, la Oficina podrá adoptar una medida de protección administrativa de urgencia consistente en la derivación del niño, niña o adolescente, junto con su familia al programa de Diagnóstico Clínico Especializado.

Por su parte, en los casos en que el interés superior del niño, niña o adolescente esté gravemente comprometido, la Oficina podrá adoptar una medida de protección administrativa de

urgencia distinta a la señalada en el inciso anterior, mediante resolución fundada, en un plazo no superior a veinticuatro horas, según lo previsto en el inciso final del artículo 68 de la ley, realizando la derivación a los órganos competentes para la implementación de las prestaciones decretadas y remitirá los antecedentes al Tribunal de Familia cuando corresponda.

La resolución que dicte las medidas de protección administrativa de urgencia deberá notificarse inmediatamente de conformidad a los medios previstos en el artículo 21 del presente reglamento. Estas medidas podrán decretarse durante todo el procedimiento de protección administrativa y aún antes de su inicio. En este último caso, el procedimiento deberá iniciarse dentro de 5 días hábiles administrativos desde la dictación de la medida. Las medidas deberán ser confirmadas, modificadas o dejadas sin efecto al inicio del procedimiento, o dentro de los cinco días hábiles siguientes a su adopción, en los casos en que se hayan adoptado durante el transcurso de este, por parte de la OLN. Asimismo, en cualquiera oportunidad durante la tramitación del procedimiento, podrán ser dejadas sin efecto o modificadas en virtud de circunstancias sobrevinientes o respecto de hechos o antecedentes que no pudieron ser tenidos en cuenta al momento de su adopción.

Artículo 29.- Acción de reclamación por ilegalidad. Todo niño, niña o adolescente, o cualquier otra persona que haya intervenido en el procedimiento de protección administrativa, o a quien afecte la medida de protección adoptada, podrá recurrir ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio de la recurrida, en contra de actos ilegales o arbitrarios de la OLN ocurridos en el procedimiento de protección administrativa o en contra de la resolución que ordenó la medida de protección, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 de la ley.

TÍTULO V

De las derivaciones de casos entre sedes administrativa y judicial

Artículo 30.- Protección judicial y administrativa simultánea. Con el objeto de abordar de forma integral las necesidades de protección del niño, niña o adolescente se podrán dictar medidas de protección judiciales y administrativas de forma simultánea. Con el fin de complementar una intervención en sede administrativa, la Oficina, manteniendo el conocimiento del caso, podrá solicitar al Tribunal de Familia medidas de protección de su exclusiva competencia, organismo que en atención a los antecedentes recopilados ordenará la o las medidas que estime procedentes en atención al interés superior del niño. A su vez, el Tribunal de Familia podrá ordenar el inicio de una atención por parte de la OLN, organismo que, de conformidad con los resultados del diagnóstico biopsicosocial, determinará el procedimiento más idóneo para abordar la situación de acuerdo con lo establecido en el título II del presente reglamento.

La OLN actuará coordinadamente con el Tribunal de Familia y lo mantendrá informado sobre los avances en el desarrollo de las acciones y medidas contenidas en el plan de intervención personalizado, con el fin de velar por un trabajo intersectorial que redunde en la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

Lo señalado en este artículo no aplicará respecto de los casos en que se requiera o dicte la medida de separación del niño, niña o adolescente establecida en el artículo 74 de la ley N° 19.968 que crea los tribunales de familia, cuyo conocimiento le compete de forma excluyente a los tribunales de familia.

Artículo 31.- De la comunicación y solicitud de medida de apremio. La Oficina Local de la Niñez comunicará y podrá requerir de apremios ante el Tribunal de Familia competente, en los casos en que las personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente impidan la ejecución de una medida de protección dictada en caso de urgencia o incumplan de modo grave o de manera reiterada e injustificada las medidas administrativas de protección acordadas en el plan de intervención. Para ello, la Oficina Local de la Niñez remitirá los antecedentes que obren en su poder que den cuenta de las medidas de protección incumplidas e informará sobre las instancias para proponer los acuerdos necesarios para superar la falta de adherencia y/o incumplimiento que no han sido exitosas.

Por su parte, en los casos en que se impida la ejecución de una medida administrativa de protección por acción u omisión de terceros, podrá la Oficina Local de la Niñez, solicitar al Tribunal de Familia competente el auxilio de las policías para la ejecución de la medida, apercibirlos con multas o arresto, según lo prescrito en el inciso final del artículo 72 de la ley.

Artículo 32.- Transferencia de casos entre sedes administrativa y judicial. Corresponderá transferir el conocimiento total de un caso desde la sede administrativa a la judicial, en

situaciones de riesgo, amenaza o vulneraciones de derechos en que la protección judicial sea imprescindible, atendido los supuestos previstos en el inciso segundo del artículo 71 de la ley.

Para los efectos de lo señalado en los numerales 2 y 3 del artículo 71 de la ley, se entenderá que existe falta de adherencia al plan de intervención en los casos en que los sujetos de atención no comparecen a la OLN o a los programas o servicios derivados por motivos que le son imputables, y se entenderá que se configura un incumplimiento como grave, reiterado e injustificado al fracasar las instancias promovidas por la OLN en conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 12 de este reglamento.

La decisión de transferir el caso al tribunal será adoptada por el o la coordinadora local de la Oficina mediante resolución fundada y será remitida en el más breve plazo junto a todos los antecedentes del procedimiento de protección, mediante el sistema de información que se disponga para interoperar o comunicarse con el tribunal. Esta resolución deberá ser notificada conforme al artículo 21 del presente reglamento a los sujetos de atención y puesta en conocimiento al Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia respecto de las medidas de protección especializada que esté ejecutando, en su caso.

Sin perjuicio de lo señalado en este título y de conformidad con lo establecido en la ley N° 19.968 que crea los tribunales de familia, en el ejercicio de sus funciones, la OLN podrá poner en conocimiento del Tribunal de Familia los antecedentes que obren en su poder para iniciar un procedimiento de protección judicial regulado en el título IV de la mencionada ley, en los casos en que la ley exige o autoriza la intervención judicial para adoptar las medidas de protección jurisdiccionales.

Por su parte, transferido un caso desde la sede judicial, la OLN iniciará la atención y de conformidad con los resultados del diagnóstico biopsicosocial, determinará el procedimiento más idóneo para abordar la situación de acuerdo con lo establecido en el título II del presente reglamento. De recibir un caso en que conste un diagnóstico clínico especializado, se iniciará un procedimiento de protección administrativa omitiendo la realización del diagnóstico biopsicosocial. En estos casos, el procedimiento tendrá la calidad de universal de no contar con un plan de intervención individual, y la calidad de especializado cuando el diagnóstico clínico especializado acompañe dicho plan, procediendo inmediatamente al proceso de aprobación, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de este reglamento.

TÍTULO VI

Procedimiento para el seguimiento de la situación vital de los egresados de los programas de protección especializada del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia

Artículo 33.- Objeto del procedimiento de seguimiento. En virtud de lo establecido en la letra g) del artículo 66 de la ley y en el artículo 3 bis de la ley N° 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica, las OLN realizarán un seguimiento de la situación vital de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes egresados de los programas provistos por el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, cualquiera sea su edad, durante los 24 meses siguientes a su egreso, con el objeto de prevenir y detectar oportunamente la aparición de nuevos hechos que puedan ser constitutivos de riesgo, amenaza y/o vulneración de sus derechos y que afecten su desarrollo integral, y en su caso, iniciar o derivar al procedimiento de atención o protección que corresponda.

El procedimiento de seguimiento deberá atender las necesidades individuales del o de la egresada, tomando en especial consideración la línea y programa del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia que realizó su intervención y el porcentaje de cumplimiento de los objetivos de la misma, para lo cual se desarrollará un plan que contendrá acciones de seguimiento personalizadas.

Artículo 34.- Del inicio del procedimiento de seguimiento. El procedimiento de seguimiento de la situación vital de las y los egresados se iniciará con la resolución que pone término a la medida de protección judicial o administrativa que ordene el egreso de los programas de prevención, reparación o restitución provistos por el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, contándose el plazo de 24 meses desde aquella fecha.

En los casos en que la derivación al programa especializado se realizó por medio de una medida administrativa de protección especializada, el coordinador o coordinadora, al momento de dictar la resolución que le pone término, iniciará el procedimiento de seguimiento por medio de la creación del expediente en el sistema de información. Se promoverá que el mismo gestor o

gestora que atendió el procedimiento administrativo de protección especializada de derechos conozca el procedimiento de seguimiento.

En los casos en que la derivación al programa especializado se realizó por medio de una medida de protección judicial, el Tribunal de Familia le notificará a la OLN del término de la causa que signifique el egreso total de la red de programas del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, y pondrá a su disposición el informe técnico elaborado por el proyecto interviniente en que fundamenta la decisión. Notificada la OLN, el coordinador o coordinadora iniciará el procedimiento de seguimiento por medio de la creación del expediente en el sistema de información y asignará el caso a un gestor o gestora.

El primer contacto con el o la egresada y su familia, de corresponder, tomará lugar en las dependencias de la Oficina, previa citación por contacto telefónico o en su domicilio, dependiendo si egresó de la línea de acción de intervenciones ambulatorias de reparación o de la línea de cuidado alternativo, respectivamente, establecidas en el artículo 18 de la ley N° 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica, respectivamente.

Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia proveerá una nómina de egresados y egresadas con la frecuencia y periodicidad que se disponga en el convenio de colaboración y transferencia de datos e información que al efecto suscriba dicho Servicio con el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, según lo dispuesto en el decreto supremo N° 5, de 2022, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que aprueba reglamento que regula la estructura y contenido del Sistema Integrado de Información, seguimiento y monitoreo del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y otras materias que indica, según lo previsto en el artículo 31 de la ley N° 21.302, la que en todo caso deberá realizarse, al menos, de manera mensual y quedar registrada en el sistema de información.

La OLN o el Tribunal de Familia, según el caso, además del proyecto interviniente de la oferta del Servicio mencionado, le informarán al niño, niña, adolescente o joven junto con su familia, de corresponder, sobre el inicio y alcance del procedimiento de seguimiento a cargo de la OLN.

Artículo 35.- Del plan de seguimiento. El plan de seguimiento contendrá las acciones de seguimiento que podrán consistir en revisión periódica de la información provista en el sistema de información de OLN; contacto telefónico; coordinaciones con la red local; sesiones de monitoreo presenciales o telemáticas individuales con el o la egresada o en presencia de su familia o los adultos de confianza y/o constatación de condiciones de habitabilidad. La periodicidad de la ejecución de las acciones no podrá superar los 6 meses o los 4 meses, de haberse decretado el egreso de la línea de acción de intervenciones ambulatorias de reparación o de la línea de cuidado alternativo, respectivamente.

El plan de seguimiento respecto del término de un procedimiento de protección administrativa especializada se elaborará en conjunto con el niño, niña, adolescente o joven y su familia, de corresponder, en la última sesión de intervención social y acompañamiento familiar.

De haberse decretado el egreso por resolución judicial, el gestor o gestora deberá revisar y recopilar los antecedentes necesarios, lo que incluirá indagar con el último proyecto que atendió al sujeto de atención sobre las circunstancias en que se realizó su egreso, y tomar contacto con el niño, niña, adolescente o joven, y su familia de corresponder, a modo de recabar la opinión de los intervinientes y considerar los factores protectores y de riesgo que pueden incidir en su bienestar y situación vital para la elaboración del plan de seguimiento. Deberá consignarse el plan de seguimiento y su aceptación en el sistema de información en el plazo de 30 días hábiles desde el inicio del procedimiento.

De identificarse una situación de amenaza o vulneración de derechos, el gestor o gestora deberá iniciar uno de los procedimientos señalados en el título II del presente reglamento o comunicar la situación al Tribunal de Familia, atendiendo al interés superior del niño.

Artículo 36.- Cumplimiento de la mayoría de edad. El seguimiento será siempre voluntario tratándose de jóvenes que hayan cumplido la mayoría de edad. Para dicho efecto, serán informados por el o la gestora de casos del sentido y alcance de las acciones de seguimiento.

En el caso que el o la joven manifieste su negativa a ser parte del seguimiento, deberá registrarse su decisión y se cerrará definitivamente el seguimiento respectivo.

TÍTULO VII

Disposición final

Artículo 37.- Asistencia técnica de la Subsecretaría de la Niñez. En el marco de lo previsto en el inciso tercero del artículo 65 y el artículo 75, ambos de la ley, corresponde a la Subsecretaría de la Niñez, la asistencia técnica a las OLN, debiendo para estos efectos dictar las orientaciones técnicas y metodológicas necesarias para la implementación de los procedimientos regulados en el presente reglamento, atendiendo a las particularidades de cada Oficina, en cuanto a su realidad territorial y de población.

Disposición transitoria

Artículo único.- El presente reglamento entrará en vigencia desde la fecha de su publicación, con excepción del procedimiento de protección administrativa regulado en el título IV, el cual entrará en vigor transcurridos noventa días desde aquella fecha.

Sin perjuicio de lo anterior, la Oficina Local de la Niñez conocerá los casos que se refieran a situaciones en que se requiera protección especializada que le sean transferidos, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 10 del presente reglamento, siempre que no hayan sido admitidos a tramitación en sede judicial con anterioridad a la entrada en vigencia del procedimiento de protección administrativa regulado en el título IV de este reglamento. Así, en caso contrario, esto es, de haberse admitido a tramitación en el Tribunal competente con anterioridad a la entrada en vigor del referido título IV, será dicho Tribunal quien continuará conociendo el caso y su resolución.

Anótese, tómese razón y publíquese.- GABRIEL BORIC FONT, Presidente de la República.- Kenneth Giorgio Jackson Drago, Ministro de Desarrollo Social y Familia.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento.- Verónica Silva Villalobos, Subsecretaria de la Niñez.



LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.798

Lunes 11 de Marzo de 2024

Página 1 de 9

Normas Generales

CVE 2464408

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA

Subsecretaría de la Niñez

APRUEBA REGLAMENTO QUE DETERMINA LA NORMATIVA TÉCNICA Y METODOLÓGICA QUE DEBEN CUMPLIR LAS OFICINAS LOCALES DE LA NIÑEZ Y LAS DEMÁS NORMAS PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO

Núm. 15.- Santiago, 15 de septiembre de 2022.

Visto:

Lo dispuesto en los artículos 32, N° 6° y 35 de la Constitución Política de la República de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Convención sobre los Derechos del Niño, promulgada por el decreto supremo N° 830, de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores; en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 20.530, que Crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica; en la ley N° 21.090, que crea la Subsecretaría de la Niñez, modifica la ley N° 20.530, sobre Ministerio de Desarrollo Social, y modifica cuerpos legales que indica; en la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica; en la ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia; en la ley N° 20.379, que crea el Sistema Intersectorial de Protección Social e Institucionaliza el Subsistema de Protección Integral a la Infancia "Chile Crece Contigo" y su Reglamento, aprobado por decreto supremo N° 14, de 2017, del Ministerio de Desarrollo Social; en la ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada; en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y en las demás normas aplicables; y

Considerando:

1° Que, conforme lo dispone el artículo 3° bis de la ley N° 20.530, corresponde al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, velar por los derechos de los niños y niñas ejerciendo, entre otras, funciones destinadas a la prevención de la vulneración de sus derechos y su protección integral.

2° Que, con fecha 15 de marzo de 2022, entró en vigencia la ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, cuyo artículo 1°, en su inciso primero, establece por objeto, la garantía y protección integral, el ejercicio efectivo y el goce pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial, de los derechos humanos que les son reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, y en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes.

3° Que, el inciso segundo del mencionado artículo 1° de la ley crea el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que está integrado por el conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a respetar, promover y proteger el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, cultural y social de los niños, niñas y adolescentes, hasta el máximo de los recursos de los que pueda disponer el Estado.

CVE 2464408

Director: Felipe Andrés Peroti Díaz
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

4° Que, en virtud del artículo 84 del citado cuerpo legal, se modifica el artículo 4 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, incorporando una nueva letra m) al artículo 4° de la ley señalada para establecer que, las municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con la promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la prevención de vulneraciones de derechos y la protección general de los mismos.

5° Que, el artículo 65 de la ley N° 21.430, prescribe que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, de conformidad con el artículo 3° bis de la ley N° 20.530, deberá establecer Oficinas Locales de la Niñez con competencia en una comuna o agrupación de comunas, a lo largo del territorio nacional, las que serán encargadas de la protección administrativa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la promoción de éstos, la prevención de vulneraciones y la protección de sus derechos, tanto de carácter universal como especializada, mediante acciones de carácter administrativo. La coordinación y supervisión de las Oficinas Locales de la Niñez corresponderá al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de la Niñez. A su turno, el inciso final de dicho artículo dispone que un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscrito por el ministro o la ministra de Hacienda, determinará la normativa técnica y metodológica que deben cumplir las oficinas y las demás normas necesarias para su adecuado funcionamiento.

6° Que, por otra parte, el inciso segundo del artículo primero de las disposiciones transitorias de la ley N° 21.430, establece que las Oficinas Locales de la Niñez se implementarán de manera progresiva en el territorio nacional, a partir de la transformación de las Oficinas de Protección de Derechos, reguladas en la ley N° 20.032, y de conformidad a los resultados en los procesos de evaluación que se realicen respecto de su proceso de instalación. La implementación de todas las Oficinas Locales de la Niñez deberá realizarse dentro de los cinco años contados desde la fecha de publicación de la ley, la cual tuvo lugar el día 15 de marzo del año 2022.

7° Que, por todo lo anteriormente expuesto corresponde dictar el acto administrativo por medio del cual se apruebe el reglamento referido previamente, por tanto;

Decreto:

Apruébase el reglamento que determina las reglas técnicas y metodológicas de las Oficinas Locales de la Niñez y demás normas necesarias que deberán cumplir para su adecuado funcionamiento, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 65 de la ley N° 21.430.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto. El presente reglamento tiene por objeto determinar la normativa técnica y metodológica que deben cumplir las Oficinas Locales de la Niñez, en adelante también las "Oficinas" o las "OLN" y las demás normas necesarias para su adecuado funcionamiento, según lo establecido en el inciso final del artículo 65 de la ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, en adelante la "Ley".

Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos del presente reglamento se entenderán:

1. Protección Integral: Paradigma basado en la concepción de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y en la interdependencia de sus derechos, a modo de asegurar su desarrollo integral, para lo cual se despliegan una serie de acciones destinadas al respeto, protección y cumplimiento de todos sus derechos y garantías consagrados en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en la ley, en los ámbitos de acción establecidos en el artículo 57 de ese cuerpo normativo.

2. Protección administrativa: Medios de acción emanados de distintos órganos de la Administración del Estado en el ámbito de sus competencias que se ejecutan de forma articulada y coordinada con el propósito de brindar protección integral a los derechos de cada niño, niña y adolescente. En este marco, las Oficinas Locales de la Niñez serán las encargadas de la protección administrativa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, contribuyendo a la

efectivización de la protección integral a que refiere el numeral precedente, a nivel territorial mediante acciones de carácter administrativo.

3. Factor de riesgo: Evento, condición o situación que podría incidir negativamente en la situación de un niño, niña o adolescente y que, por tanto, podría aumentar las probabilidades de ser sujeto de una vulneración de derechos.

4. Factor de protección: Evento, condición o situación que podría incidir positivamente en la situación de un niño, niña o adolescente y que, por tanto, podría disminuir las probabilidades de ser sujeto de una vulneración de derechos, respectivamente.

5. Amenaza de vulneración de derechos: Acción u omisión que tiene una potencialidad inminente de limitar o privar al niño, niña o adolescente del ejercicio de uno o más derechos.

6. Vulneración de derechos: Acción u omisión que impide o priva al niño, niña o adolescente del ejercicio de uno o más derechos.

TÍTULO II

Norma técnica y metodológica de las Oficinas Locales de la Niñez

Párrafo 1º: De los componentes de las Oficinas Locales de la Niñez

Artículo 3.- Componentes de la Oficina Local de la Niñez. Las Oficinas Locales de la Niñez son las encargadas a nivel territorial de la protección administrativa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a través de acciones de carácter administrativo que se interrelacionan para asegurar el respeto y goce efectivo de todos sus derechos reconocidos en el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

Para el cumplimiento de las funciones que la ley encomienda a las OLN, se ejecutan sus acciones en dos componentes denominados "Promoción Territorial" y "Gestión Integrada de Casos".

Artículo 4.- Componente de Promoción Territorial. En el cumplimiento de las funciones establecidas en las letras a) y b) del artículo 66 de la ley, la OLN realiza un conjunto de acciones destinadas a elevar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a nivel local, a modo de fomentar las condiciones que posibiliten su pleno ejercicio a partir de la apropiación del enfoque de derechos.

Las acciones en este marco incluyen actividades de sensibilización, educación y difusión de los derechos de los niños, niñas y adolescentes dirigidas a estos últimos, así como a los garantes de sus derechos a nivel comunitario de conformidad con el artículo 2 de la ley, y actividades vinculadas al derecho de participación de los niños, niñas y adolescentes dirigidas a este grupo en particular.

Para efectos de organizar estas acciones las OLN contarán con un Plan de Acción Local de la Niñez y Adolescencia y un Consejo Consultivo Comunal.

Artículo 5.- Plan de Acción Local de la Niñez y Adolescencia. El Plan de Acción Local de la Niñez y Adolescencia es el instrumento de gestión que define y organiza las prioridades, objetivos, acciones, responsables, plazos y resultados esperados, para el mejoramiento de la situación de la niñez y adolescencia de acuerdo con las características específicas del respectivo territorio en consideración con los ejes de la Política Nacional de la Niñez y Adolescencia y su Plan de Acción, a que se refiere el artículo 79 y siguientes de la ley.

La OLN liderará el desarrollo del Plan de Acción Local mediante la Mesa de Articulación Interinstitucional Comunal, implementando un proceso participativo con los actores locales, incluyendo al Consejo Consultivo Comunal, y siguiendo los lineamientos emitidos para tales efectos por la Subsecretaría de la Niñez, que versarán sobre los principios, enfoques y perspectivas que deben orientar el instrumento, así como las etapas para su desarrollo que se describen a continuación:

a) Diagnóstico local: proceso de levantamiento de información sobre factores de riesgo y de protección presentes en el entorno comunal o local que puedan afectar o potenciar el desarrollo y bienestar de los niños, niñas y adolescentes y sus familias, en consideración con los ejes de la Política Nacional de la Niñez y Adolescencia.

b) Elaboración: proceso de definición de las prioridades locales por cada uno de los ejes de la Política Nacional de la Niñez y Adolescencia y sus consecuentes objetivos, junto con el o los cursos de acción acordados con los actores responsables y el señalamiento de los resultados

esperados asociados. La Mesa de Articulación Interinstitucional Comunal deberá aprobar el Plan de Acción Local.

c) Ejecución: implementación de los cursos de acción y seguimiento de los resultados esperados del Plan de Acción Local que tendrá una duración de tres años.

d) Evaluación: etapa destinada a identificar anualmente por parte de la OLN, a través de la Mesa de Articulación Interinstitucional Comunal, el nivel de cumplimiento de los cursos de acción acordados, según lo establecido precedentemente, para lo cual se examinan los niveles de logro obtenido en torno a las prioridades consignadas en el Plan respectivo y comprende la eventual redefinición de los objetivos o cursos de acción. Esta información será puesta a disposición de la autoridad alcaldía y del Consejo Consultivo Comunal del territorio respectivo.

La autoridad municipal podrá definir que el Plan de Acción Local forme parte del Plan de Desarrollo Comunal, aludido en el artículo 7° de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, cubriendo el ámbito de niñez y adolescencia, en cuyo caso seguirá su curso y duración.

Sin perjuicio de la duración del Plan de Acción Local, sus prioridades tendrán que revisarse en consonancia con las actualizaciones que se realicen respecto a la Política Nacional de Niñez y Adolescencia para evaluar la necesidad de redefinir objetivos o cursos de acción.

Artículo 6.- Consejo Consultivo Comunal de Niños, Niñas y Adolescentes. El Consejo Consultivo Comunal de Niños, Niñas y Adolescentes es una modalidad de participación efectiva de los niños, niñas y adolescentes a nivel local.

El Consejo servirá de espacio formativo para la incorporación progresiva de sus miembros a la ciudadanía activa, teniendo como labor principal emitir opiniones y recomendaciones con el propósito de incidir en los procesos de elaboración, implementación y evaluación de políticas, planes y programas comunales relacionados a temáticas de niñez y adolescencia. Este Consejo será particularmente escuchado en la elaboración, implementación y evaluación del Plan de Acción Local de la Niñez y Adolescencia.

En observancia de las orientaciones que emanen de la Subsecretaría de la Niñez, la OLN facilitará el apoyo técnico y metodológico que se requiere para su correcto funcionamiento.

Artículo 7.- Conformación y funcionamiento del Consejo Consultivo Comunal de Niños, Niñas y Adolescentes. Cada OLN establecerá las reglas de conformación del Consejo Consultivo Comunal de Niños, Niñas y Adolescentes según su realidad territorial, las que en todo caso deberán observar el principio de inclusión y no discriminación y considerar la integración de un mínimo de cinco miembros.

La elección de sus miembros será por votación entre pares y tendrá lugar cada tres años siguiendo el proceso eleccionario emanado desde el Consejo Consultivo Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes, de conformidad con lo establecido en el reglamento referido en el artículo 76 de la ley. Los consejeros y las consejeras permanecerán en ejercicio por dicho período, sin perjuicio de las causales de cesación anticipada en el cargo, por cumplir 18 años de edad, renuncia voluntaria y otras que se regulen en el reglamento interno referido en el inciso siguiente.

Los Consejos Consultivos Comunales acordarán un reglamento interno de funcionamiento que versará sobre las materias indicadas por la Subsecretaría de la Niñez, a través de lineamientos que se dicten para tales efectos, los que se referirán, al menos, sobre la definición de roles mínimos a considerar, la periodicidad mínima de sesiones y el procedimiento y causales de remoción de sus miembros.

Artículo 8.- Componente de Gestión Integrada de Casos. En el cumplimiento de las funciones establecidas en las letras a), c), d), e), f), g), h) e i) del artículo 66 de la ley, la OLN atiende a niños, niñas y adolescentes, junto a sus familias, si corresponde, mediante un modelo integrado de gestión personalizada de casos que busca asegurar las condiciones necesarias para su desarrollo integral, reduciendo riesgos, así como realizando acciones para preservar o restituir el ejercicio de derechos de niños, niñas y adolescentes cuando se hayan detectado amenazas o vulneraciones.

Para ello, el componente de Gestión Integrada de Casos dispone de los procedimientos de intermediación, atención social y protección administrativa de derechos, que, de forma interrelacionada y escalando en la intensidad de las acciones de apoyo y acompañamiento personal y familiar, atienden las diversas necesidades de los niños, niñas y adolescentes,

contemplando, según corresponda, el procedimiento de seguimiento de situación vital de egresados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

Asimismo, para efectos de organización de funciones, este componente incluye la sustanciación de las acciones de tutela administrativa de derechos, regulada en el artículo 60 de la ley.

Los procedimientos señalados en el inciso segundo se sustancian de acuerdo con las reglas establecidas en el reglamento a que hace alusión el artículo 66 letra g) de la ley, mientras que el procedimiento de acción de tutela administrativa se regula en el reglamento a que hace alusión el artículo 60 de la ley.

Artículo 9.- Sujetos de atención del componente de Gestión Integrada de Casos. Son sujetos de atención del componente de Gestión Integrada de Casos de las Oficinas Locales de la Niñez, los niños, niñas, adolescentes, y su familia, conforme a la normativa vigente.

En particular, el conjunto de procedimientos aludidos en el inciso segundo del artículo anterior aborda de forma progresiva en intensidad, la gestión de casos de conformidad a la siguiente calificación:

a) Intermediación: casos de niños, niñas y adolescentes que presentan factores de riesgo que requieren orientación y gestión de la oferta local de prestaciones para asegurar las condiciones necesarias para su desarrollo integral.

b) Atención Social: casos de niños, niñas y adolescentes que presentan factores de riesgos o situaciones de amenaza o vulneración de derechos, que son posibles de atender a través de una intervención social y acompañamiento con la familia, por existir reconocimiento, problematización e interés por parte de sus cuidadores, así como recursos personales y/o familiares, que permiten resolver la situación.

c) Protección Administrativa de Derechos: casos de niños, niñas y adolescentes que presentan factores de riesgos o situaciones de amenaza o vulneración de derechos, que requieren de medidas administrativas de protección de derechos por no existir reconocimiento o problematización por parte de sus cuidadores sobre la situación o por no bastar la presencia de recursos personales y/o familiares para resolverla.

Por su parte, el seguimiento de situación vital de egresados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se dirige a egresados de sus programas, durante los 24 meses siguientes a su egreso, de conformidad con el artículo 3° bis de la ley N° 21.302, que crea el referido Servicio. Una vez cumplida la mayoría de edad de los jóvenes sujetos de atención del Servicio, se requerirá de su consentimiento para que éstos sean sujetos de seguimiento y monitoreo.

La acción de tutela administrativa se dirige a niños, niñas y adolescentes acorde a lo dispuesto en el artículo 60 de la ley y su reglamento.

Artículo 10.- Del ingreso a la Oficina Local de la Niñez. El ingreso de los sujetos de atención se efectúa a través de las siguientes vías:

a) Demanda espontánea: acceso directo por parte de los niños, niñas y adolescentes y su familia, y/o cualquier solicitante, a los procedimientos referidos en los incisos segundo y final del artículo anterior, producto de un requerimiento, una consulta o denuncia efectuada de forma presencial o vía remota a través de canal habilitado por cada OLN.

b) Reporte administrativo: acceso de oficio a los procedimientos referidos en el inciso segundo del artículo anterior, producto del reporte de alertas y/o alarmas en el sistema de información que administra la OLN, provisto por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, o reportadas por los actores de la red local de apoyo que hayan sido habilitados por la OLN para ello. Para estos efectos, las alertas aluden a la identificación de factores de riesgos, mientras que las alarmas se refieren a situaciones de amenaza o vulneración de derechos que requieren la gestión inmediata del caso.

c) Derivación: acceso producto de la derivación por parte de tribunales con competencia en materia de familia, por otra Oficina Local de la Niñez o por otra unidad municipal, para la activación o desarrollo de acciones complementarias en relación con los procedimientos referidos en el inciso segundo del artículo anterior, manteniendo el ente derivador parte de la gestión del caso y/o deber de seguimiento del mismo.

d) Transferencia: acceso producto del traspaso total del caso por parte del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia en virtud del artículo 3° bis de la ley N°

21.302, de tribunales con competencia en materia de familia, por otra Oficina Local de la Niñez, por otra unidad municipal, o fuerzas de orden y seguridad en relación con todos los procedimientos referidos en el artículo anterior, dejando de conocer el caso el ente derivador.

Artículo 11.- Del orden de atención. En el evento que la demanda de atención de la Oficina Local de la Niñez por el componente de Gestión Integrada de Casos sea mayor que la capacidad de atención de ésta, se ordenará la atención de casos, priorizando aquellos que requieren de atención urgente por presentar alarmas, según lo definido en la letra b) del artículo precedente, y luego se atenderá de acuerdo con la nómina de prelación generada por el instrumento de focalización regulado en el reglamento a que hace referencia el inciso segundo de la letra c), del artículo 66 de la ley.

Párrafo 2º: De las herramientas de gestión de las Oficinas Locales de la Niñez

Artículo 12.- Herramientas de gestión. Para el desempeño de sus funciones, las OLN contarán con un Plan de Trabajo Anual, un Catálogo Local de Beneficios y Servicios, Protocolos de Atención Interinstitucional y el Registro y Sistema de Gestión de la Información.

Artículo 13.- Plan de Trabajo Anual de las Oficinas Locales de la Niñez. Cada año las Oficinas Locales de la Niñez elaborarán un Plan de Trabajo por el cual planificarán las acciones anuales que se deben llevar a cabo para el correcto desempeño de sus funciones organizadas en los componentes descritos en el artículo 3 de este Reglamento, ajustándose a la realidad territorial.

Los planes deberán observar los lineamientos que dicte la Subsecretaría de la Niñez para su elaboración y ejecución, y contendrán, al menos, una proyección de la distribución presupuestaria de los recursos asignados, pudiendo incluir recursos propios del ejecutor, y de las actividades asociadas a los componentes y al funcionamiento de la Mesa de Articulación Interinstitucional Comunal.

Artículo 14.- Catálogo Local de Beneficios y Servicios. Herramienta de gestión que corresponde a un registro actualizado de la oferta de beneficios y servicios, en el ámbito social, jurídico y de protección especializados, disponibles en la comuna o agrupación de comunas de la Oficina respectiva. El catálogo deberá incluir los beneficios y servicios de todos los órganos del Estado presentes en el territorio. Asimismo, podrá incluir, los servicios de organizaciones de la comunidad, sociedad civil y del sector privado, destinados a la promoción, prevención de vulneraciones y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y sus familias, según los lineamientos que imparta la Subsecretaría de la Niñez.

El Catálogo Local de Beneficios y Servicios deberá actualizarse por la o el Coordinador de la OLN de forma periódica, al menos semestralmente, y disponer del siguiente contenido mínimo:

- a) Identificación de los beneficios y servicios presentes en el territorio que abarca la OLN.
- b) Nombre de la institución, organización o programa que presta el servicio o beneficio.
- c) Descripción del beneficio o servicio y su disponibilidad.
- d) Localización y antecedentes de contacto.

Artículo 15.- Protocolos de Atención Interinstitucional. Herramienta de trabajo emanada de las Mesas de Articulación Interinstitucional Comunal que contiene los acuerdos entre la OLN y los integrantes de aquellas, destinada a asegurar el acceso oportuno de la oferta disponible en el territorio, pudiendo también aplicar, en los casos que resulte necesario, los protocolos suscritos por la Mesa de Articulación Regional respectiva.

Para ejecutar las medidas de protección administrativas y las acciones de atención social las Oficinas Locales de la Niñez deberán contar con protocolos de atención interinstitucional.

Artículo 16.- Registro y sistema de gestión de información. Herramienta de gestión proporcionada por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia que utilizará datos provenientes del Sistema de Información de Protección Integral el cual forma parte del Registro de Información Social, administrado por la Subsecretaría de Evaluación Social, mediante la cual la OLN accede a datos de niños, niñas y adolescentes, y sus familias de corresponder, y permite su tratamiento.

Además, permite el registro de todas las acciones que realice la Oficina en cumplimiento de sus funciones, lo que incluye el registro único aludido en la letra h) del artículo 66 de la ley, administrado por la Subsecretaría de Evaluación Social en colaboración de la Subsecretaría de la Niñez.

Artículo 17.- Del deber de reserva y confidencialidad. Todo personal de las Oficinas Locales de la Niñez que tenga acceso al sistema de información y los registros aludidos en este reglamento, deberá guardar secreto o confidencialidad de la información de la que tome conocimiento, debiendo utilizarla con la sola finalidad de dar cumplimiento a las funciones de la OLN en los términos previstos en la ley y sus reglamentos. La contravención a este deber será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 de la ley y la demás normativa que resulte aplicable.

Se encuentran especialmente sujetos a reserva y confidencialidad todo informe, registros jurídicos y médicos, actas de audiencia, historial de vida y los documentos relacionados con la forma, contenido y datos de los diagnósticos o intervenciones a las que está o estuvo sujeto el niño, niña o adolescente.

Corresponde al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, administrar las claves de acceso y perfiles de usuarios que pueden acceder al sistema de información y registros a que alude este reglamento.

Asimismo, en el tratamiento de datos personales que se incorporen al sistema de información y los registros regulados en este reglamento, se deberán observar los principios de licitud, calidad, proporcionalidad, veracidad, finalidad, información, seguridad, confidencialidad y especial protección de datos personales sensibles, como respetar los derechos de sus titulares, de conformidad a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada y demás normativa vigente.

Los sistemas de información y los registros a que refiere este reglamento serán administrados por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia en el marco del Sistema de Información de Protección Integral, a que refiere la letra h) del artículo 66 de la ley y el artículo 31 de la ley N° 21.302.

TÍTULO III

De los ejecutores de las Oficinas Locales de la Niñez

Artículo 18.- De los ejecutores y sus convenios. Las Oficinas Locales de la Niñez serán ejecutadas preferentemente por municipalidades, mediante la suscripción del respectivo convenio de colaboración y transferencia de recursos, aludido en el artículo 65 de la ley.

Excepcionalmente no serán ejecutadas por las municipalidades, en el caso que no sea posible suscribir convenio de colaboración y transferencia con dichas entidades, se ponga término anticipado al convenio o no se renueve por incumplimiento grave del convenio anterior celebrado al efecto, según las estipulaciones contenidas en el mismo.

En los casos en que la municipalidad no sea ejecutora de la Oficina Local de la Niñez, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, podrá suscribir convenios de colaboración y/o transferencias con otros organismos públicos, en la medida que cuenten con una infraestructura, equipamiento y asignación de recursos humanos suficientes, que aseguren una adecuada ejecución de las funciones y cada uno de los componentes de la Oficina conforme al Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia y a las normas del presente reglamento.

El convenio, en ambos casos, deberá contener, a lo menos:

1. La identificación del organismo ejecutor.
2. La comuna o agrupación de comunas que comprende la ejecución.
3. Las obligaciones de las partes, entre las cuales se contemplan por parte del ejecutor, la creación del Plan de Trabajo Anual referido en el artículo 13 de este reglamento y su correspondiente distribución presupuestaria, los cuales deberán ser aprobados por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia como requisito para ejecutar los recursos transferidos.
4. La estipulación de que los recursos transferidos a través del convenio se utilizarán para la habilitación y mantención de las Oficinas Locales de la Niñez.
5. La vigencia del convenio y ejecución del programa.
6. Las transferencias de recursos, su monto y forma de traspaso, el plazo de ejecución de los mismos, y la rendición de cuentas de los recursos públicos transferidos para el cumplimiento de

las funciones de la Oficina, la que se efectuará a través del "Sistema de Rendición Electrónica de Cuentas (SISREC)", y conforme al procedimiento establecido por la resolución N° 30, de 2015, de la Contraloría General de la República o la que la reemplace. Además, deberá consignar que la devolución de los recursos no ejecutados, no rendidos u observados deberá efectuarse conforme a las normas legales que rijan al momento de producirse tales excedentes.

7. El contenido de los informes relativos a su ejecución y los plazos dispuestos para la entrega y revisión de aquellos.

8. La obligación de observar la normativa vigente y las orientaciones técnicas y/o lineamientos emitidos por la Subsecretaría de la Niñez para la ejecución de la Oficina.

9. Causales de cese o término del convenio.

10. El detalle de las acciones y actividades específicas a desarrollar.

11. Los conceptos de gastos financiables con los recursos transferidos y;

12. Que el acuerdo se someterá a las demás normas presupuestarias que resulten aplicables.

Mediante resolución, de la Subsecretaría de la Niñez, visada por la Dirección de Presupuestos, se determinará los criterios para la asignación de los recursos a los ejecutores de cada Oficina en la comuna o agrupación de comuna respectiva, considerando, al menos, el tamaño de población infantil en la comuna o agrupación de comunas de la Oficina, las características de vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes de dicho territorio y los factores territoriales.

Artículo 19.- Personal de las Oficinas Locales de la Niñez. Para dar cumplimiento a las funciones que contempla la ley, las OLN deberán contar, a lo menos, con una o un Coordinador Local y un equipo multidisciplinario de gestores y gestoras de casos, quienes dependerán administrativamente de la municipalidad respectiva y funcionalmente de la Subsecretaría de la Niñez, de conformidad al artículo 65 de la ley.

Será responsabilidad del ejecutor realizar los procesos de selección y contratación de personal para dotar los cargos mencionados en este artículo. Estos procesos contemplarán las orientaciones sobre perfiles de cargo que elaborará la Subsecretaría de la Niñez, las que considerarán requisitos de especialización, idoneidad, experiencia, competencias y conocimientos necesarios de los y las postulantes para ejercer el cargo específico a proveer.

El cargo de Coordinador o Coordinadora de la OLN recaerá en personal con responsabilidad administrativa y su designación y remoción deberá ser informada a la Subsecretaría de la Niñez dentro de los 5 días hábiles siguientes.

El personal que se desempeñe en la Oficina Local de la Niñez se sujetará a una revisión de las inhabilidades para trabajar con niños, niñas y adolescentes, conforme a la normativa vigente.

Artículo 20.- Capacitación. El personal que se incorpore a la OLN deberá realizar un proceso formativo inicial que tendrá una duración de, al menos, 40 horas pedagógicas, gestionado por la Subsecretaría de la Niñez, por el cual se entregará el conocimiento necesario para el desarrollo de las funciones asociadas a cada cargo y se facilitará su integración a la cultura organizacional de la Oficina Local de la Niñez.

A su vez, con el objeto de mejorar sostenidamente las habilidades y conocimientos del personal de la OLN, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de sus Secretarías Regionales Ministeriales o a través de la Subsecretaría de la Niñez, desarrollará, gestionará o reconocerá, de acuerdo con los lineamientos que la Subsecretaría de la Niñez dicte para tales efectos, capacitaciones asociadas a temáticas necesarias para el desarrollo de las funciones de los equipos.

Cada año el personal deberá realizar y aprobar actividades o cursos de capacitación que sumen, al menos, 20 horas pedagógicas. La no realización de estas capacitaciones se reflejará en la evaluación del personal a la que hace mención el artículo siguiente.

Artículo 21.- Mecanismos de evaluación del personal. De acuerdo con lo que se disponga en el convenio a que hace alusión el artículo 18 de este Reglamento, el ejecutor realizará una evaluación anual de desempeño de la o el Coordinador de la OLN y del equipo multidisciplinario con el fin de determinar la idoneidad y las aptitudes individuales del personal, atendidas las exigencias y características de cada cargo.

En virtud de la dependencia funcional de la OLN respecto de la Subsecretaría de la Niñez, esta última impartirá lineamientos de evaluación que serán considerados en el mecanismo de evaluación que el ejecutor dispone, la cual considerará, a lo menos, los siguientes factores:

a) Competencias laborales: Evalúa las aptitudes y habilidades vinculadas con el cumplimiento de las funciones.

b) Capacidad de gestión: Evalúa la capacidad para desarrollar el proceso que permite el logro de los objetivos, metas o requerimientos específicos de manera eficaz y oportuna según el Plan de Trabajo Anual de la OLN y casos asignados.

c) Rendimiento: Evalúa el resultado del trabajo desarrollado en relación con las obligaciones de desempeño fijadas para el perfil del cargo establecido.

d) Formación: adherencia a las exigencias de capacitación reguladas en el artículo anterior.

Esta evaluación se realizará, sin perjuicio de los procesos de calificación de personal que disponga el ejecutor de conformidad a la normativa aplicable, pudiendo servir la evaluación regulada en este Reglamento como antecedente para la determinación de la continuidad de labores en la OLN.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- En las comunas donde se instalen las Oficinas Locales de la Niñez, a partir de la transformación de las Oficinas de Protección de Derechos a la que se refiere el artículo primero transitorio de la ley, las y los usuarios que eran atendidos por estas últimas serán traspasados a la Oficina Local de la Niñez respectiva, según los lineamientos que al efecto dicte la Subsecretaría de la Niñez, para garantizar la continuidad en las intervenciones.

Artículo segundo.- Con la publicación de la primera Política Nacional de la Niñez y Adolescencia a que se refiere el artículo segundo transitorio de la ley, las OLN que cuenten, de forma previa a la publicación de ésta, con un Plan de Acción Local o un instrumento que se le asimile deberán elaborar un nuevo Plan o adecuar su contenido de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de este reglamento, en este caso el plazo de vigencia del respectivo Plan se computará a partir de la aprobación de la adecuación respectiva.

Anótese, tómese razón y publíquese.- GABRIEL BORIC FONT, Presidente de la República.- Kenneth Giorgio Jackson Drago, Ministro de Desarrollo Social y Familia.- Mario Marcel Cullell, Ministro de Hacienda.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento.- Verónica Silva Villalobos, Subsecretaria de la Niñez.